

Jesús Orlando Corredor Alejo

EL IMPUESTO DIFERIDO DE RENTA

Fundamentación Teórica y Casos Prácticos



editores
hache

ISBN: 978-958-99594-2-8

h

J. ORLANDO CORREDOR ALEJO

Contador Público y Abogado

Especialista en Derecho Tributario

Docente en las Universidades de los Andes, Externado y
Javeriana

**EL IMPUESTO DIFERIDO DE
RENTA
FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA Y
CASOS PRÁCTICOS**

editores
haché

Primera edición impresa, septiembre de 2010
Edición online, marzo de 2012

© Jesús Orlando Corredor Alejo

Editores HACHE SAS
Calle 135 A No. 9B - 51
Bogotá
Tel: 7036140

Queda prohibida la reproducción total o parcial de este libro, por cualquier medio o proceso, sea tipográfico, litográfico, impresión o fotocopia total o parcial o similares, lo mismo que su préstamo, alquiler o cesión, sin la previa autorización escrita del Autor.

Esta edición y sus características gráficas y de diseño son propiedad de EDITORES HACHE SAS.
Todos los derechos reservados.

Hecho el depósito que exige la Ley

Impreso en Bogotá, Colombia.
ISBN: 978-958-99594-2-8

h

h

DEDICATORIA

A Lily.

h

AGRADECIMIENTOS

A Carlos Felipe Ramos Velásquez, David Orlando, Adriana Carolina y Laura Yisel Corredor Velasquez, todos ellos emprendedores y gestores de la idea del presente libro, y de otros que inspirados en sus ideas e ideales vendrán en el futuro. Su apoyo y motivación ha sido fundamental para animarme a culminar estas notas, cuyas ideas yacían en reposo, esperando un buen momento, que, finalmente llegó, gracias a su apoyo e impulso.

Junto a ellos, María Paola Rodríguez Daza, coordinadora del esfuerzo, a quien le expreso gracias por su alta y efectiva ejecutividad.

h

ÍNDICE

Introducción	13
Capítulo I.	
Aspectos Introdutorios.....	19
1. Impuesto de renta: ¿participación de utilidades o gasto?....	21
2. Métodos de contabilización del impuesto sobre la renta.....	27
Capítulo II.	
Determinación del impuesto sobre la renta. Pasivo corriente por impuesto. Activos y pasivos por impuestos diferidos.....	31
Capítulo III. El método del diferido	41
1. Diferencias temporales.....	45
1.1 Diferencia temporal deducible.....	46
1.2 Diferencia temporal gravable.....	53
2. Diferencias permanentes.....	56
Capítulo IV. El método del pasivo	59
1. Diferencias conciliatorias.....	64
1.1 Diferencias temporarias imponibles o acumulables.....	65
1.2 Diferencias temporarias deducibles.....	65
2. Base Fiscal.....	66
2.1 Base fiscal de los activos.....	66
2.2 Base fiscal de los pasivos.....	67
2.3 Base fiscal de partidas que no son activos o pasivos contables.....	67
2.4 Impuestos diferidos por causa legal.....	75
3. El impuesto diferido débito en función del impuesto de renta diferido por pagar.....	76

Capítulo V. Base fiscal y valor patrimonial.....	79
1. El papel de los reajustes fiscales.....	83
2. Reconstrucción de la base fiscal de los activos.....	83
3. Reconstrucción de la base fiscal de los pasivos	92
4. Partidas que tienen base fiscal pero no contable.....	95
 Capítulo VI.	
Volviendo a los ejemplos en el método del pasivo	97
 Capítulo VII.	
Impuesto diferido por pérdidas fiscales y excesos de presuntiva.....	107
1. De las pérdidas fiscales.....	109
2. De los excesos de presuntiva.....	112
3. Diferencia permanente: un asunto superado y resuelto por la jurisprudencia.....	115
4. Las pérdidas fiscales pueden ocurrirse por diferencias permanentes o por diferencias temporarias.....	132
5. Las pérdidas fiscales representan un derecho futuro. Visión alrededor de la NIC 12.....	135
 Capítulo VIII.	
La deducción especial por compra de activos productivos: ¿Diferencia temporal o permanente?	142
 Capítulo IX.	
Reconocimiento inicial. Cambios de tarifa.....	151
1. Diferencias en el reconocimiento inicial de activos	153
2. Medición de los impuestos diferidos. Cambios de tarifa	157
 Capítulo X.	
Impuestos diferidos y doble tributación	165

INTRODUCCIÓN

h

INTRODUCCIÓN

La contabilidad en Colombia está regida por el principio de legalidad, conforme al cual sus postulados emergen de las disposiciones legales. Es decir, la aplicación de los principios técnicos no se da por la simple profesión o conocimiento por parte de la Contaduría Pública, sino que se recogen mediante disposiciones legales que, por tanto, obligan a los operadores contables y legales del país. Supone esa legalización de principios, que habrá unificación y uniformidad en el procesamiento de la información, permitiendo la emisión de estados financieros acordes con una realidad propuesta desde las normas legales. Desde el año 1993, existe el decreto reglamentario 2649 de 1993, que recoge y determina los principios y normas de obligatoria aplicación en el país. Al lado de este reglamento, los entes de control cuentan con potestades de emisión de normas, como es el caso de la Superintendencia Financiera, que con el aval que le otorga la misma ley, emite normas especiales que deben ser seguidas por sus vigilados.

Hablamos, por tanto, de una “técnica contable” que necesariamente está recogida en disposiciones de carácter legal. Por ello, cuando nos referimos en el país a la técnica contable, habremos de revisar la norma de amparo que fundamente o sustente tal o cual situación. Inclusive, en ocasiones, la misma ley suele remitirse a la técnica contable, como es el caso, por ejemplo, del ordenamiento tributario cuando define las inversiones amortizables, al señalar que son tales aquellos desembolsos realizados para los fines del negocio o actividad y que de acuerdo con la técnica contable deban tratarse como activos para su amortización posterior. Así, la remisión a esa técnica contable dependerá del sector que pretenda aplicar la disposición, porque, ciertamente, no siempre la técnica será la misma; una puede ser la técnica contable para los comerciantes y otra para los bancos, para solo citar un ejemplo.

Pues bien, en virtud de que el país acepta el principio de legalidad contable, la ley 1314 de 2009 dispuso la obligatoriedad de converger hacia estándares internacionales de conta-

bilidad, proceso que ha empezado con la integración del nuevo Consejo Técnico de la Contaduría, que será el órgano encargado de realizar el estudio y valoración de lo que habrá de proponerse al Gobierno para que, mediante reglamentos, determine los nuevos principios que, a tono con las prácticas internacionales, habrán de regir los destinos contables del país.

En este entorno, un tema fundamental será la aplicación del impuesto

diferido de renta, en sus modalidades débito y por pagar. Existe, naturalmente, en el país la obligación de contabilizar el impuesto diferido, porque así lo manda el decreto 2649 de 1993 y lo acogen los órganos de control. El mismo Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de valorar algunos expedientes en los que ha interpretado, desde la regulación vigente, la contabilización de los impuestos diferidos.

Sin embargo, la actual regulación se orienta hacia el uso del conocido método del diferido, a pesar de que las prácticas internacionales abandonaron este método para acoger el método del pasivo. Observamos, en adición, una escasa difusión, acompañada de un muy bajo conocimiento, de la manera como deben reconocerse y determinarse los impuestos diferidos. Este parece seguir siendo un espacio reservado para pocos profesionales.

Por ello, se justifica emprender un estudio que valore la situación actual (método del diferido), pero a la vez, explique detalladamente en qué consiste, cómo opera y cuáles son los elementos del método del pasivo, en forma que permita avanzar hacia la comprensión y formación en este importante tema dentro del ejercicio profesional de la Contaduría Pública.

Este es nuestro propósito: explicar los fundamentos teóricos que sustentan la necesidad de reconocer el impuesto diferido. A ese fin, nos proponemos analizar desde la perspectiva internacional los elementos que permitirán al lector comprender y emprender su aplicación. En concreto, nos valdremos de la norma internacional número 12, pero con la precaución de transitar por los casos Colombianos, proponiendo el modelo hacia el cual será necesario converger en el futuro cercano.

Debemos saber, eso sí, que la contabilización del impuesto diferido de renta no es un problema netamente contable porque, al fin de cuentas, la determinación del impuesto de renta se hace con base en los parámetros de la ley tributaria que estipula el estatuto tributario (decreto 624 de 1989) y se liquida e informa en la declaración privada. El valor liquidado en la declaración viene a ser, en realidad, el pasivo corriente por impuesto de renta; no obstante, la comparación de la manera como se trata la información para fines contables y para fines de impuestos, hace que algunas partidas impacten la situación de periodos futuros, permitiendo, con base en el principio de asociación, reconocer el impacto en el gasto por impuesto que habrá de ser contabilizado dentro de la cuenta de resultados, y originando un activo o un pasivo por impuestos diferidos.

Estamos, pues, en frente de un problema típicamente contable, aunque para cuya comprensión se requiere conocer aspectos básicos de la tributación. Por ello, como parte de nuestro estudio, abordaremos en detalle la conceptualización de lo que es la base fiscal de activos y pasivos, y su diferencia con el valor patrimonial, y analizaremos pormenorizadamente el fenómeno de las pérdidas fiscales y excesos de renta presuntiva.

En fin, a propósito de la necesaria y obligada convergencia hacia estándares internacionales de contabilidad, emprendemos este estudio, que ponemos en sus manos, confiados de su utilidad.

El autor
Bogotá, Septiembre de 2010

h

CAPÍTULO I
ASPECTOS
INTRODUCTORIOS

h

CAPÍTULO I ASPECTOS INTRODUCTORIOS

1. IMPUESTO DE RENTA: ¿PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES O GASTO?

La más antigua y primitiva postura de reconocimiento del impuesto sobre la renta, conocida como teoría del propietario¹, considera este impuesto como una distribución de una parte de la utilidad a favor del Estado. “Bajo tal esquema dicho gravamen es reputado como una asignación del resultado del ejercicio, no incidiendo en el cuadro de ganancias y pérdidas, puesto que el sector gubernamental protagoniza allí el papel de *“un socio que soporta parte del riesgo de no percibir el impuesto si no existe beneficio”*² (Cursiva es original)

Coincide esta visión, con un primer método de contabilización del impuesto de renta denominado *flow-through accounting*, según el cual la cuenta de resultado se afecta con un valor igual al monto que se liquide con base en la declaración de renta. Se sostiene que el impuesto se liquida con base en las utilidades fiscales y no con base en las utilidades comerciales. Por ello, el único efecto (participación en la utilidad y pasivo relativo) que puede reconocerse es el que resulta de la liquidación del impuesto acorde con las normas tributarias. Cualquier impuesto que se cause en el futuro, dependerá de los hechos futuros y por ello no puede reconocerse como un activo o pasivo diferido.

La tradición contable y legal de Colombia pareciera estar inserta dentro de esta antigua y primitiva postura, al considerar que *el Estado es el principal socio de todos los negocios*, y en consecuencia, le asiste el derecho a participar con el impuesto de renta en una parte de las utilidades obtenidas en cada ejer-

¹ Vid. ZGAIB, Alfredo. El impuesto diferido. Conceptos básicos, aspectos controvertidos y casos prácticos. Ed. La Ley, Buenos Aires, 2004, p. 3.

² ZGAIB, op. cit. p. 3.

cicio. SANIN BERNAL así lo pregonaba abiertamente al señalar que *“con cargo a las utilidades se fondea el monto del impuesto sobre la renta... cuya cuantía corresponde a la participación que en las utilidades y en la operación tiene el socio o accionista mayoritario y privilegiado de todos los negocios que es el Estado...”*³ (Subrayamos)

Esta percepción pudiera tener sustento en el contenido del artículo 451 del Código de Comercio, conforme al cual el reparto de utilidades a favor de los socios o accionistas debe hacerse con base en *“balances fidedignos y después de hechas la reserva legal, estatutaria y ocasionales, así como las apropiaciones para el pago de impuestos”* (Subrayamos). Y, además, en el numeral 2º del artículo 446 del mismo código al señalar la obligación de acompañar al balance de cada ejercicio *“[u]n proyecto de distribución de utilidades repartibles con la deducción de la suma calculada para el pago del impuesto sobre la renta y sus complementarios por el correspondiente ejercicio gravable”*.

El artículo 451 citado pareciera equiparar las reservas (que son verdaderas apropiaciones de utilidades) con el valor a liquidar y pagar por impuesto sobre la renta, dejando la sensación de que la asamblea o junta de socios tiene el deber de aprobar esas apropiaciones antes de hacer el reparto de dividendos y participaciones a los accionistas o socios, incluida, por supuesto, la apropiación para el pago del impuesto sobre la renta y complementarios. El solo hecho de denominarse “apropiación” para el pago de impuesto sobre la renta permitiría sustentar la postura de que el impuesto sobre la renta es una participación en las utilidades del ente económico y no un gasto del mismo. En consecuencia, se diría que, bajo este punto de vista, el impuesto de renta no es un gasto aplicable al estado de resultados, sino una repartición de la torta de utilidades del ente económico.

³ SANIN BERNAL, Ignacio. Un nuevo derecho societario: el propuesto desde el estatuto tributario. Ed. Temis, segunda edición, Bogotá, 2001. p.107.

En este sentido encontramos pronunciamiento del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, que mediante oficio 8522 de febrero 16 de 2005 concluyó que “[l]a *provisión para impuestos aunque se trate de una disminución (apropiación) del resultado económico del comerciante, no puede considerarse como un gasto propiamente dicho, porque no encaja dentro de las actividades de administración, comercialización, investigación y financiación (artículo 40 D.R. 2649 de 1993), sino que simplemente es una apropiación contable para reconocer la participación del Estado en las utilidades del ente económico” (Subraya no original del texto)*

La postura del Consejo Técnico puede tener justificación histórica ya que en vigencia del artículo 24 del decreto reglamentario 2160 de julio 9 de 1986, relativo a la asignación de costos y gastos, era necesario “*hacer una adecuada asignación de los costos y gastos atribuibles a los activos y a los resultados del período contable, entendiéndose como costos los incurridos directa o indirectamente en la adquisición o producción de un bien y, como gastos, los relacionados con la administración, venta, investigación y financiación. Los costos y gastos indirectos aplicables a más de una actividad, se deben distribuir sobre bases apropiadas, tales como factores de tiempo, uso o producción.” (Subrayamos).*

Con todo, la definición anterior se mantuvo dentro del decreto reglamentario 2649 de 1993, cuyo artículo 40, señala que los **gastos** representan “*flujos de salida de recursos, en forma de disminuciones del activo o incrementos del pasivo o una combinación de ambos, que generan disminuciones del patrimonio, incurridos en las actividades de administración, comercialización, investigación y financiación, realizadas durante un período, que no provienen de los retiros de capital o de utilidades o excedentes” (Subrayamos).*

Sin duda alguna, el impuesto de renta representa un flujo de

salida de recursos en forma de reducción del activo (efectivo) y/o incremento del pasivo (impuesto por pagar) que genera una disminución del patrimonio, pero ciertamente podría decirse que el impuesto de renta no se incurre en la actividad de administración, comercialización, investigación o financiación, dando lugar a expresar, como lo hace el Consejo Técnico de la Contaduría, que el impuesto de renta no puede considerarse un gasto propiamente tal.

No obstante, desde el punto de vista de la hermenéutica e interpretando sistemáticamente el ordenamiento contable, la conclusión es que, en verdad, en Colombia, el impuesto de renta representa un gasto en la cuenta de resultados y no una participación del Estado en las utilidades del ente económico. Normativamente hablando, de un lado, el decreto 2650 de 1993, contentivo del plan único de cuentas del sector real, dispone la clase 5 para identificar los gastos, y dentro de ésta, la cuenta 51 identifica los gastos de administración, la 52 los gastos de ventas, la 53 los gastos no operacionales, y la 54 el impuesto de renta complementarios. La descripción de la cuenta 54 señala que esta cuenta del gasto *“comprende los impuestos por concepto de renta y complementarios liquidado conforme a las normas legales vigentes”*.⁴

El mismo decreto 2649 de 1993 traza derroteros que identifican la misma noción de gasto para el impuesto de renta. Sus artículos 67 y 78 adoptan el reconocimiento del impuesto diferido (activo y pasivo) derivado de los efectos de las diferencias temporales, haciendo que el impuesto diferido activo (débito) no afecte el resultado del ejercicio, sino el ejercicio en que se revierta la diferencia temporal correspondiente. En idéntico sentido el decreto 2650, al hacer la descripción de la cuenta 1710 – cargos diferidos, señala que la amortización del impuesto diferido se hará directamente contra la provisión de impuesto de renta

⁴ Del mismo corte son los demás planes de cuentas de los diversos sectores, tales como el sector financiero, el sector de servicios públicos, entre otros. En todos ellos se dispone una cuenta del gasto para reconocer el impuesto de renta y complementarios.

corriente, esto es, contra el gasto por impuesto.

Que el impuesto de renta es un verdadero gasto, se deriva del mismo hecho de exigir que se haga la contabilización de los efectos de las diferencias temporales, en el sentido de reconocer que en ciertos casos, aunque no haya lugar a pagar suma corriente al Estado, de todos modos, en el futuro existirá la obligación de pagar (impuesto diferido por pagar), o que, en algunos otros casos, el contribuyente está en la obligación de pagar anticipadamente una parte del impuesto de renta, que recuperará en el futuro (impuesto diferido débito). Nuestro legislador tributario no ha sido ajeno a esta postura técnica; en efecto, en los antecedentes que movieron la expedición de la reforma tributaria contenida en la ley 81 de 1960 se lee que “[e]l gravamen que en la actualidad soportan las sociedades anónimas puede considerarse como un costo de producción que ha incidido no sobre el accionista sino sobre el consumidor. Esto es reconocido por profesores como Myrdal”⁵.

Pregonar, por tanto, la postura de que el impuesto no es un gasto sino una participación en las utilidades, anularía la posibilidad de reconocer la existencia de un impuesto pagado por anticipado (diferido débito), o un impuesto a pagar en forma posterior (diferido crédito). Es que las participaciones en las utilidades no pueden ser reconocidas como derechos ni como deudas futuras, ya que el único efecto en las utilidades se daría con el monto de la deuda actual que se liquida en la declaración de renta. Es decir, bajo la tesis antigua y primitiva (tesis del propietario), no existe reconocimiento de un impuesto diferido activo ni pasivo, justamente porque se considera al Estado como un socio industrial en las actividades y por ello, su participación es la que se determine con base en las reglas fiscales, sin que importe a ese fin, la existencia de diferencias de tratamiento entre lo contable y lo tributario.

⁵ LA REFORMA TRIBUTARIA DE 1960. ESAP, Historia y análisis de la ley 81 de 1960, T.I., p. 109.

En otras palabras, el hecho de que nuestro derecho contable (que es un desarrollo reglamentario del ordenamiento comercial) se exija el reconocimiento de los efectos de las diferencias temporales, se sustenta en el hecho de que el impuesto de renta es un gasto, que como tal puede generar ya un derecho de recuperación futura, ora una obligación de pago más allá del periodo corriente.

Lo anterior, además, está a tono con el más reciente desarrollo profesional contable, que uniformemente entiende que el impuesto es un gasto que afecta los resultados del ente. En palabras de ZGAIB, *“para cualquier compañía el tributo a las rentas representa el costo de desenvolverse durante un periodo determinado en una comunidad política organizada que, a través de sus mecanismos institucionales, define los elementos representativos de*

*la capacidad contributiva de los sujetos. Y los indicadores de ese poder contributivo en general se manifiesta contablemente en el estado de resultados, a cuyos componentes queda atada la determinación del impuesto a las ganancias que debe deducirse –por las razones expuestas– como gasto del ejercicio por el cual se paga”*⁶

En igual sentido el boletín D-4 del Instituto Mexicano de Contadores Públicos señala que *“[e]l impuesto sobre la renta es un gasto que debe reconocerse contablemente en la medida de su devengación contable”*⁷, entendiendo que el devengo contable del gasto por impuesto *“ocurre en el momento en que son reconocidos los ingresos, los costos y gastos contables en el estado de resultados”*.⁸

⁶ ZGAIB, Alfredo. El impuesto diferido. op. cit. p. 4.

⁷ Instituto Mexicano de Contadores Públicos, Boletín D-4 Impuesto sobre la renta diferido. Fundamentos y aplicaciones prácticas. México D.F. 2002 p. 87.

⁸ Instituto Mexicano de Contadores Públicos. Boletín D-4 op. cit. p. 87.

La norma internacional de contabilidad (NIC) 12 acoge la definición del impuesto de renta como un típico gasto. En efecto, al definir el gasto (ingreso) por el impuesto a las ganancias señala que éste representa *“el importe total, que por este concepto, se incluye al determinar la ganancia o pérdida neta del periodo, conteniendo tanto el impuesto corriente como el diferido”*. El párrafo 58 de la NIC 12 expresamente señala que *“[l]os impuestos corrientes y diferidos, deberán reconocerse como ingreso o gasto, y ser incluirlos en el resultado...”* Y, por fin, define la ganancia contable como *“la ganancia neta o la pérdida neta del periodo antes de deducir el gasto por el impuesto a las ganancias.”* (Subrayamos)

El marco conceptual para la preparación y presentación de estados financieros señala la conveniencia de hacer distinciones entre las partidas de ingresos y gastos y combinarlas de diversas formas, disponiendo en el párrafo 73 que *“[e]stas medidas se diferencian en cuanto a las partidas que incluyen. Por ejemplo, el estado de resultados puede presentar el margen bruto, la ganancia de operación antes de impuestos, la ganancia de operación después de impuestos y la ganancia neta.”*

En fin, el impuesto sobre la renta representa un flujo de salida de recursos, ya en forma de disminución de un activo, ora en forma de aumento de un pasivo, causado por el desarrollo de actividades generadoras de renta, que toma la calidad de **gasto** en la cuenta de resultados. A esto se atiende la técnica contable actualmente, y a la misma conclusión se llega del análisis sistemático del derecho contable Colombiano.

2. MÉTODOS DE CONTABILIZACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Cuatro métodos se han desarrollado por la profesión contable para reconocer el impuesto de renta:

Uno, el *flow-through accounting method*, o método basado en el impuesto causado, según el cual la cuenta de resultado se afecta únicamente con el valor que se determine en la declaración de renta. Pasivo y gasto en este método tienen igual representación financiera, esto es, no se reconocen efectos futuros por posibles recuperaciones o pagos por impuestos.

Dos, el método del diferido sin variación de tarifa. Se considera que la contabilidad debe reconocer el efecto de impuestos diferidos, sí, pero sin afectar dichos activos o pasivos por impuestos diferidos, por los cambios de tarifas. “Considera que los saldos de impuestos diferidos no representan derechos u obligaciones a realizar o liquidar y, por tanto, no se ajustan para reflejar cambios en la tasa o la imposición de nuevos gravámenes”⁹. Si la tarifa del impuesto sobre la renta es del 33%, con base en ella se reconocen los activos y pasivos diferidos por impuestos, pero si la tarifa sube al 35% o se reduce al 30%, dicha circunstancia no comporta ajustes a los dichos activos y pasivos. En consecuencia, el efecto de tarifa debe reconocerse en el año en que se amortice la diferencia que origina la contabilización del activo o pasivo por impuestos diferidos.

Tres, el método del diferido en versión pasiva (o simplemente método del pasivo), es decir, la contabilidad reconoce los activos y pasivos por impuestos diferidos y año a año ajusta el saldo del activo o pasivo a la tarifa vigente en ese año. Si la tarifa del impuesto sobre la renta es del 33%, con base en ella se reconocen los activos y pasivos diferidos por impuestos en el año corriente, y si la tarifa sube al 35% o se reduce al 30%, dicha circunstancia hace que la contabilidad, al cierre del ejercicio en que se ha modificado la tarifa, realice el ajuste de los activos y pasivos por los impuestos diferidos.

Cuatro, el método neto de impuestos, que aunque contabiliza los efectos de los impuestos diferidos, no considera la existen-

⁹ Instituto Mexicano de Contadores Públicos. Boletín D-4 op. cit. p. 7.

cia de activos y pasivos diferidos, sino que los mismos deben reconocerse como mayor o menor valor de los activos o pasivos que originan el reconocimiento del impuesto diferido.

Es decir, *“considera que la asignación de los impuestos debe dar reconocimiento explícito al hecho de que la grabación y deducibilidad fiscal son factores en la valuación de activos, pasivos, junto con sus ingresos y gastos relacionados. Los saldos por impuestos diferidos no son presentados en el balance general por separado, en su lugar son mostrados como reducciones de los activos o pasivos que le dan origen. Adicionalmente se considera que un procedimiento similar debía seguirse en el estado de resultados, esto es, como ajustes a los ingresos y gastos en las cuentas relativas”*¹⁰.

Si, por ejemplo, un activo de \$1.000 se deprecia contablemente a 5 años y fiscalmente a 4, al cabo del año 1 la depreciación contable sería de \$200 y fiscal de \$250. El valor neto contable del activo será de \$800 y fiscalmente de \$750, generando un impuesto diferido por pagar calculado sobre la diferencia en la depreciación de ese primer año. Pues bien, bajo el método neto de impuestos, el activo tiene un valor en libros de \$800 menos el impuesto diferido por pagar.

Las normas internacionales de contabilidad reconocen solamente la existencia del método del diferido. En un primer momento, se permitía el uso del diferido con base en resultados, pero actualmente se pregona el uso del método del diferido a base del balance, con ajuste por cambio de tarifas, es decir, el método del pasivo.

¹⁰ Instituto Mexicano de Contadores Públicos. Boletín D-4 op. cit. p. 7

h

**CAPÍTULO II
DETERMINACIÓN DEL
IMPUESTO SOBRE LA RENTA.
PASIVO CORRIENTE POR IMPUESTO.
ACTIVOS Y PASIVOS POR
IMPUESTOS DIFERIDOS**

h

CAPÍTULO II DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PASIVO CORRIENTE POR IMPUESTO. ACTIVOS Y PASIVOS POR IMPUESTOS DIFERIDOS.

Es la ley tributaria la que se encarga de determinar la manera como se debe liquidar el impuesto sobre la renta. En el modelo Colombiano, el impuesto se liquida con base en la renta ordinaria, esto es, los ingresos menos los costos y las deducciones (Artículo 26 del Estatuto Tributario o ET). Sin embargo, la renta ordinaria no puede ser inferior a la renta presuntiva, que es el sistema según el cual, la renta líquida no puede ser inferior al 3% del valor del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior (Artículo 188 del ET)¹¹.

El monto del impuesto que se calcula en la declaración de renta, siguiendo los lineamientos de la ley tributaria, representa para la contabilidad el “pasivo” corriente por impuesto (Artículo 78 del decreto 2649 de 1993). Sin embargo, el problema contable no se reduce a la contabilización del pasivo corriente, sino a la determinación del “gasto” que debe reconocerse en la cuenta de resultados.

Bajo la teoría del propietario, la contabilidad no reparaba en considerar que el monto del impuesto a reconocer como reparto de la utilidad a favor del socio oculto (Estado) era el valor que se liquidaba dentro de la declaración de renta. Por ello, la utilidad comercial después de impuestos era precisamente el monto de los ingresos menos los costos y gastos (utilidad comercial antes de impuestos), menos el valor del impuesto corriente que se trasladaba al Estado.

Con el avance de la teoría contable, el “gasto” por impuesto aparece como concepto distinto del impuesto corriente, de tal

¹¹ Detalles sobre la manera como se computa la renta, véase CORREDOR ALEJO, Jesús Orlando. EL IMPUESTO DE RENTA EN COLOMBIA, Parte general. Ed. Cijuf, 2009.

manera que el monto de ese gasto ya no necesariamente será igual al valor del impuesto corriente liquidado en la declaración de renta, sino que dependerá del valor que pueda ser asociado con los ingresos del periodo, en función del **consumo** de los activos contables y la causación de pasivos contables, independientemente de que para fines tributarios, ese consumo o causación se realice en un ejercicio anterior o posterior.

En realidad, todo gira alrededor de la definición de activos y pasivos.

En efecto, conforme al artículo 35 del decreto 2649 de 1993, los **activos** son la representación financiera de un recurso obtenido¹² por el ente económico como resultado de eventos pasados, de cuya utilización se espera que fluyan a la empresa beneficios económicos futuros. Los activos son adquiridos por medio de eventos u operaciones pasadas, tienen un costo que determina su valor de entrada contable, y tienen un valor económico para el ente que los adquiere, generando una expectativa de beneficio futuro a través de su uso o liquidación. Por ello, “[/los beneficios económicos futuros de los activos son la razón misma de su adquisición y, en ese sentido, su costo es el sacrificio pagado por ellos”¹³.

Es decir, los beneficios económicos futuros del activo están representados en su potencial para contribuir a la generación de entradas de efectivo o equivalentes. Por ello que, siguiendo el marco conceptual para la preparación y presentación de estados financieros: *“53. Los beneficios económicos futuros incorporados a un activo consisten en el potencial del mismo para contribuir directa o indirectamente, a los flujos de efectivo y de otros equivalentes al efectivo de la entidad. Puede ser de tipo*

¹² En el marco conceptual para la preparación y presentación de estados financieros se alude a la expresión recurso “controlado”. El párrafo 49 (a) del marco conceptual define los activos como “un recurso controlado por la entidad como resultado de sucesos pasados, del que la entidad espera obtener, en el futuro, beneficios económicos”.

¹³ Instituto Mexicano de Contadores Públicos. Boletín D-4, op. cit. p. 88.

productivo, constituyendo parte de las actividades de operación de la entidad. Puede también tomar la forma de convertibilidad en efectivo u otras partidas equivalentes, o bien de capacidad para reducir pagos en el futuro, tal como cuando un proceso alternativo de manufactura reduce los costos de producción.”

Los **pasivos**, por su parte, siguiendo lo que enseña el artículo 36 del decreto 2649 de 1993, son la representación financiera de una obligación presente del ente económico, derivada de eventos pasados, en virtud de la cual se reconoce que en el futuro se deberá transferir recursos o proveer servicios a otros entes¹⁴. El pasivo surge de eventos o transacciones pasadas, como por ejemplo, adquisición de bienes y servicios. Por ello, el pasivo representa una magnitud financiera que implica transferencia de bienes o recursos futuros al acreedor.

Ahora bien, volviendo al centro del asunto, tenemos que el reconocimiento del uso contable del activo (gasto) puede hacerse en un año diferente de aquel que se admite para fines del impuesto. Si el activo contable se consume en un ejercicio anterior al permitido para la declaración de renta, ese consumo no será deducible en el año de reconocimiento contable sino en uno posterior. Por ello, en tal evento, surgirá un activo por impuesto pagado atribuible a un activo contable que ya se ha consumido, pero que fiscalmente aún no se ha deducido.

Veámoslo con un ejemplo:

Asumamos que el activo contable se consume en el año 1, pero fiscalmente es deducible en el año 2. La situación en el primer año sería la siguiente (piénsese en que el sujeto no tiene renta presuntiva):

¹⁴ Esta definición está a tono con la propuesta desde el marco conceptual para la preparación y presentación de estados financieros. El párrafo 49 (b) del marco conceptual señala que: “*Un pasivo es una obligación presente de la entidad, surgida a raíz de sucesos pasados, al vencimiento de la cual, y para cancelarla, la entidad espera desprenderse de recursos que incorporan beneficios económicos*”.

Año 1	Contable	Fiscal
Ingresos	\$ 15.000	\$ 15.000
Gasto (consumo activo)	\$ 15.000	\$ 0
Utilidad / renta	\$ 0	\$ 15.000
Gasto Impuesto 33%	\$ 0	\$ 4.950
Activo impuesto diferido	\$ 4.950	

Contablemente no hay utilidad, aunque fiscalmente la renta es de \$15.000. A efectos de la declaración de renta, se liquidará un impuesto de \$4.950 (pasivo corriente por impuesto), pero correlativamente, ese monto no representa un gasto a la empresa porque no hay utilidad comercial digna de asociarse con un gasto por impuesto. El impuesto pagado resulta atribuible al activo consumido en la contabilidad, pero no deducido aún en la declaración de renta. Por tanto, ese impuesto pagado, representa un activo por impuesto diferido, que se recuperará en el año en que se deduzca fiscalmente el activo. De no considerarlo así y en lugar de ello reconocer el gasto en este año, se generaría contablemente una pérdida por el monto del impuesto, lo cual es falso, en el ejemplo, desde el punto de vista de la realidad económica.

En nuestro ejemplo, en el año 2, la situación sería la que se muestra en el siguiente cuadro:

Año 2	Contable	Fiscal
Ingresos	\$ 15.000	\$ 15.000
Gastos varios	\$ 0	\$ 15.000
Utilidad / renta	\$ 15.000	\$ 0
Gasto Impuesto 33%	\$ 4.950	\$ 0
Amortización impuesto diferido	(\$ 4.950)	

En este segundo año no hay impuesto en la declaración de

renta porque el activo puede deducirse, pero contablemente se genera la utilidad, que debe asociarse con el gasto por impuesto de renta. A los fines del ejemplo, se asume que tampoco hay renta presuntiva. En este año 2, por tanto, aunque no hay pasivo corriente por impuesto, el gasto por impuesto en la cuenta de resultados, será el equivalente a la amortización del activo por impuesto diferido reconocido en el año 1.

Por el contrario, si el activo contable se consume en un ejercicio posterior al permitido para la declaración de renta, el consumo fiscal representará una partida deducible anticipadamente frente al reconocimiento contable que se producirá en un ejercicio posterior. En este caso, surgirá un pasivo por impuesto que no se ha pagado aún, y que resulta atribuible a un activo fiscalmente ya deducido pero que contablemente no se ha consumido todavía.

Para ser consistentes con la teoría, miremos el siguiente ejemplo que permite afianzar lo explicado:

Año 1	Contable	Fiscal
Ingresos	\$ 15.000	\$ 15.000
Gastos varios	\$ 0	\$ 15.000
Utilidad / renta	\$ 15.000	\$ 0
Impuesto 33%	\$ 4.950	\$ 0
Impuesto diferido por pagar	(\$ 4.950)	

El activo se ha consumido fiscalmente pero no contablemente. Por ello, aunque no hay impuesto corriente (porque la renta es cero), de todos modos, la contabilidad asociará a su utilidad un gasto por impuesto, que por ser atribuible a un activo no consumido contablemente pero sí fiscalmente, genera un impuesto por pagar en el futuro (diferido).

En el año 2, cuando se consume contablemente el activo, ese impuesto se pagará. Veamos:

Año 2	Contable	Fiscal
Ingresos	\$ 15.000	\$ 15.000
Gasto (consumo activo)	\$ 15.000	\$ 0
Utilidad / renta	\$ 0	\$ 15.000
Impuesto 33%	\$ 0	\$ 4.950
Amortización impuesto diferido	\$ 4.950	

En este segundo año no hay utilidad comercial pero sí hay renta. Por tanto, el impuesto corriente (el que se liquida en la declaración de renta) no representará un gasto del año 2, sino la amortización del impuesto diferido no pagado en el año anterior.

El activo y pasivo por impuestos diferidos puede derivarse igualmente del reconocimiento de pasivos. Como hemos dicho anteriormente, los pasivos se generan por eventos u operaciones pasadas, que pueden corresponder a adquisición de bienes o servicios. Si el pasivo se origina en una operación que no se consume fiscalmente en el mismo año sino en uno posterior, surgirá un impuesto pagado imputable a una operación no deducida fiscalmente, comportando el reconocimiento de un activo por impuesto diferido y no un gasto por impuesto. Si el pasivo se origina en una operación que se deduce fiscalmente pero que no se consume aún contablemente, generará un gasto por impuesto no pagado, atribuible precisamente a una partida fiscalmente deducida pero que contablemente no se ha consumido todavía.

Concluyendo tenemos que en virtud del principio de asociación, se debe imputar a la utilidad comercial en cada período el gasto por impuesto de renta que resulte atribuible a dicha utilidad. Los montos de impuesto liquidado en la declaración de renta, que resulten asociables con activos no consumidos fis-

calmente, o deducidos previamente a su consumo contable, lo mismo que atribuibles a partidas generadoras de pasivos que no se consumen simultáneamente para fines contables y fiscales, representarán un activo o pasivo por impuesto, esto es, un impuesto diferido débito o un impuesto diferido por pagar, partidas estas que son verdaderos activos y pasivos bajo la definición de unos y otros.

Por tanto, la técnica de los impuestos diferidos privilegia el postulado de asociación contable para que en la cuenta de resultados se asocie con la utilidad un gasto que refleje la realidad de esa utilidad comercial, sin consideración a la manera como la ley tributaria exija la liquidación del impuesto. Cuando no hay simultaneidad entre lo contable y lo fiscal en la realización de una partida sino que el efecto de la misma se produce en años distintos, el impuesto imputable a esa partida tendrá la connotación de activo o pasivo, según se ha explicado a lo largo de este capítulo.

Aspecto distinto es la técnica para reconocer esos impuestos diferidos. A ello nos dedicaremos en los siguientes capítulos.

h

CAPÍTULO III
EL MÉTODO DEL DIFERIDO

h

CAPÍTULO III EL MÉTODO DEL DIFERIDO

Este método de reconocimiento de los impuestos diferidos apoya su lógica en la cuenta de resultados, a partir del entendimiento de que la utilidad contable se determina con base en supuestos distintos a los utilizados para determinar la renta líquida. Supone este método que los elementos para la determinación de la utilidad comercial y la renta fiscal son los mismos (ingresos, costos y gastos), pero con diferencias de reconocimiento y/o medición, y/o aceptación (diferencias conciliatorias). Así, un ingreso puede ser reconocido contablemente en un ejercicio y fiscalmente en otro; un costo o gasto puede ser reconocido en la contabilidad en un periodo y fiscalmente en otro. Una partida puede representar un ingreso fiscal pero no contable; o generar un gasto contable no aceptado como deducción fiscal.

Las diferencias de *reconocimiento* implican que lo que es ingreso, costo o gasto para la contabilidad, no lo es para los impuestos, o viceversa. Implica, igualmente, que el ingreso, costo o gasto se reconoce en periodos distintos para la contabilidad y para los impuestos. Las diferencias de *medición* implican que el valor del ingreso, costo o gasto difiere para fines contables y de impuestos. Las diferencias de *aceptación* suponen la exigencia de requisitos especiales para permitir que la partida correspondiente afecte el ingreso, costo o gasto de que se trate.

El siguiente cuadro ilustra algunos ejemplos de diferencias conciliatorias:

Concepto	Contabilidad	Impuestos
Ingreso por intereses presuntivos	No es ingreso	Es ingreso
Utilidad por método de participación patrimonial	Es ingreso	No es ingreso

Dividendos recibidos por quienes usan método de participación patrimonial	No es ingreso	Es ingreso
Recuperación de provisión para protección de inventarios	Es ingreso	No es ingreso
Ajuste por diferencia en cambio inversiones subordinadas poseídas en el exterior	No es ingreso / gasto sino patrimonio	Es ingreso / deducción
Provisión para protección de inversiones	Es gasto	No es deducible
Concepto	Contabilidad	Impuestos
Impuesto de industria y comercio	Es gasto en el año de causación	Es deducible en el momento del pago.
Gravamen a los movimientos financieros	Es 100% gasto	Solo el 25% se reconoce como deducción
Ingreso por indemnizaciones por seguros de daño	Es ingreso	Es ingreso fiscal no gravado
Cargos diferidos por programas de computador (amortización)	Se utiliza un término de tres años	Se exige un término de cinco años
Compra de activos productivos	No es gasto	Representa una deducción
Exceso de presuntiva sobre ordinaria	No es gasto	Es deducción
Pérdidas fiscales	No es gasto	Es deducción
Donaciones a ciertos entes (Corporación Gustavo Matamoros p.ej)	Es gasto	Es deducción al 125%
Inversión en propiedad que proteja el medio ambiente	No es gasto sino activo	Es deducción
Multas y sanciones	Son gasto	No son deducibles

Como se observa de la lista ejemplificativa anterior, existen ingresos que se contabilizan contablemente pero que no suponen obtención de ingresos en la declaración de renta. Hay ingresos que se reconocen en la contabilidad en un año y fiscalmente en

otro. Hay ingresos fiscales que no suponen el reconocimiento de un ingreso en la contabilidad. Hay costos y gastos que se reconocen en la contabilidad en un año y en la declaración de renta en otro. Hay costos y deducciones que se aceptan fiscalmente pero que no representan un costo o gasto en la contabilidad. En fin, hay partidas que se computan de una manera en la contabilidad y de otra en la declaración de renta.

En todos esos ejemplos se observa una diferencia en el tratamiento de la información para fines de la contabilidad y para fines de la declaración de renta, originando diferencias conciliatorias entre las cifras contables y las cifras utilizadas para declaración de renta.

Ahora bien, estas diferencias conciliatorias, a su vez, son clasificadas en dos grupos: temporales y permanentes.

1. DIFERENCIAS TEMPORALES

Son partidas que intervienen en la determinación de la utilidad contable y fiscal en periodos distintos. Representan, por tanto, ingresos contables en un año y fiscal en otro; o bien, costos y gastos que se contabilizan en libros en un ejercicio, pero se admiten fiscalmente en otro.

Ejemplos de esta calidad de diferencia conciliatoria son: el impuesto de industria y comercio ya que contablemente se reconoce en el mismo año de causación y fiscalmente se acepta como deducción una vez se acredite su pago. Las provisiones para gastos que contablemente se reconocen como gasto en el año de causación, pero fiscalmente se reconocen en el año de legalización.

Las diferencias temporales, a su vez, pueden ser *deducibles* y *gravables*.

1.1 Diferencia temporal deducible

La diferencia temporal es *deducible* cuando implica el pago de un mayor impuesto de renta actual, que habrá de ser recuperado en el futuro cuando la diferencia conciliatoria se revierta.

Es decir, una diferencia temporal es *deducible* cuando:

(a) Siendo un ingreso, se reconoce en la declaración de renta del año corriente, y en la contabilidad en años posteriores. Sucede, por ejemplo, con los llamados ingresos de años anteriores, que contablemente se contabilizan en forma posterior a su causación, pero fiscalmente deben ser incluidos en el año de realización. Un ingreso de 2009 que se conoce contablemente en 2010, es contabilizado en 2010 como un ingreso de vigencias anteriores. Sin embargo, en la declaración de renta, ese ingreso es y será declarable en el año 2009.

(b) Siendo un costo o gasto, la partida interviene en el proceso de determinación de la utilidad comercial en un año anterior al que se admite fiscalmente, haciendo que la utilidad contable sea menor que la renta fiscal. En el futuro, cuando se revierta esa diferencia temporal deducible, la renta fiscal será menor que la utilidad contable.

Veámoslo a partir de un ejemplo:

La empresa “El Ejemplo S.A.S” se constituye en el año 1 y genera ingresos por prestación de servicios por \$100.000, causando gastos (salarios, honorarios, servicios públicos...) por \$60.000 y provisión para pago de honorarios por \$1.000. La provisión se legaliza con la expedición de la factura del proveedor en el año 2.

La situación contable y fiscal comparativa es la siguiente:

Año 1	Contable	Fiscal
Ingresos	\$ 100.000	\$ 100.000
Gastos varios	\$ 60.000	\$ 60.000
Provisión honorarios	\$ 1.000	\$ 0
Utilidad / renta	\$ 39.000	\$ 40.000
Impuesto 33%	\$ 12.870	\$ 13.200
Esfuerzo	\$ 330	

Obviamente, el impuesto que habrá de pagarse al Estado por medio de la declaración de renta será el que resulte de aplicar la tarifa del 33% a la renta que se determine según los lineamientos del ordenamiento tributario; en nuestro ejemplo \$13.200. El valor así determinado representa, en realidad, el “pasivo corriente” por impuesto de renta que habrá de ser reconocido en la contabilidad.

No obstante, se observa que el gasto contable por provisión para honorarios no representa en este primer año una deducción fiscal, lo cual hace que la renta fiscal sea mayor que la utilidad comercial y, por ello, el impuesto a liquidar en la declaración de renta sea superior al que se liquidaría con base en la utilidad contable, representando un pago (esfuerzo) adicional de \$330, que es el equivalente al 33% de la provisión de honorarios que no es deducible en el año 1 sino en el año 2.

Ahora bien, en el año 2 la situación será la siguiente:

Año 2	Contable	Fiscal
Ingresos	\$ 150.000	\$ 150.000
Gastos varios	\$ 90.000	\$ 90.000
Legalización provisión	\$ 0	\$ 1.000
Utilidad / renta	\$ 60.000	\$ 59.000
Impuesto 33%	\$19.800	\$19.470
Ahorro	\$ 330	

El pasivo por impuesto en el año 2 es \$19.470, cifra menor en \$330 respecto de la que resulta al aplicar la tarifa a la utilidad comercial, precisamente porque en el año 2 la legalización de la provisión resulta deducible, permitiendo que en este segundo año se recupere el mayor valor pagado en el año 1.

En otras palabras, la provisión de honorarios ha ejemplificado una *diferencia temporal deducible* porque el gasto incidió en la determinación de la utilidad comercial en el año 1, al paso que se hace deducible de la renta en el año 2.

El esfuerzo tributario que debió hacer el sujeto en el año 1 y que recuperó en el año 2, representa el efecto de la diferencia temporal deducible, que bajo el método del diferido origina un impuesto de renta pagado por anticipado, esto es, un impuesto diferido débito.

El reconocimiento contable de esta situación será la siguiente:

Año 1.

Db	Impuesto diferido débito	\$ 330	
Db	Gasto por impuesto	\$ 12.870	
Cr	Impuesto renta por pagar		\$ 13.200
	Sumas iguales	\$ 13.200	\$ 13.200

El esfuerzo económico que se realiza en el año 1 queda reconocido como un activo diferido, que representa el derecho a obtener el beneficio de reducción de la carga tributaria en el año 2.

Año 2.

Db	Gasto por impuesto	\$ 19.800	
Cr	Impuesto diferido débito		\$ 330
Cr	Impuesto renta por pagar		\$ 19.470
	Sumas iguales	\$ 19.800	\$ 19.800

En el segundo año el sujeto deja de pagar \$330, que no es otra cosa que la amortización de lo que había pagado anticipadamente en el año 1. En este segundo año, la amortización del impuesto diferido débito le representará un mayor valor de su gasto por impuesto de renta.

Reconocer el impuesto diferido en la forma como lo hemos señalado, privilegia el principio de asociación o correlación de gastos con ingresos, y más concretamente permite determinar una tasa de tributación efectiva ajustada a la realidad del sujeto.

Evaluemos el comportamiento consolidado de los dos años, tanto en lo contable como en lo tributario para ver que al final, la utilidad comercial y la renta fiscal son idénticas y que la diferencia entre una y otra estuvo influenciada por la aceptación en años distintos del gasto por el honorario, es decir, por la *diferencia temporal deducible*.

En libros contables el sujeto presentará lo siguiente:

Contable	Año 1	Año 2	Total
Ingresos	\$ 100.000	\$ 150.000	\$ 250.000
Gastos varios	\$ 60.000	\$ 90.000	\$ 150.000
Provisión honorarios	\$ 1.000	\$ 0	\$ 1.000
Utilidad / renta	\$ 39.000	\$ 60.000	\$ 99.000
Impuesto 33%	\$ 12.870	\$ 19.800	\$ 32.670

Y en la declaración de renta tendrá:

Fiscal	Año 1	Año 2	Total
Ingresos	\$ 100.000	\$ 150.000	\$ 250.000
Gastos varios	\$ 60.000	\$ 90.000	\$ 150.000
Honorarios	\$ 0	\$ 1.000	\$ 1.000
Utilidad / renta	\$ 40.000	\$ 59.000	\$ 99.000
Impuesto 33%	\$ 13.200	\$ 19.470	\$ 32.670

Es decir, al final, el sujeto ha debido pagar un impuesto por los dos años por un valor equivalente al 33% de su utilidad comercial; sólo que la medición del valor a pagar en la declaración de renta toma en consideración una forma de procesamiento de la información distinta a la que se expresa para la contabilidad.

Veamos la situación con un segundo ejemplo que permita tomar mejor comprensión de lo que representa, bajo el método del diferido, una diferencia temporal deducible.

La empresa “El Ejemplo S.A.S” se constituye en el año 1 y genera ingresos por arriendo de un vehículo por \$200.000 anuales. La empresa adquiere el activo por \$450.000 que contablemente deprecia a 3 años pero fiscalmente a 5 años.

La situación contable y fiscal comparativa es la siguiente:

Contabilidad	año 1	año 2	año 3	año 4	año 5	Total
Ingresos	\$ 200.000	\$ 200.000	\$ 200.000	\$ 200.000	\$ 200.000	\$ 1.000.000
Depreciación	\$ 150.000	\$ 150.000	\$ 150.000	0	0	\$ 450.000
Utilidad	\$ 50.000	\$ 50.000	\$ 50.000	\$ 200.000	\$ 200.000	\$ 550.000
Gasto Impuesto	\$ 16.500	\$ 16.500	\$ 16.500	\$ 66.000	\$ 66.000	\$ 181.500
Tasa efectiva	33%	33%	33%	33%	33%	33%
Fiscal	año 1	año 2	año 3	año 4	año 5	Total

Ingresos	\$ 200.000	\$ 200.000	\$ 200.000	\$ 200.000	\$ 200.000	\$ 1.000.000
Depreciación	\$ 90.000	\$ 90.000	\$ 90.000	\$ 90.000	\$ 90.000	\$ 450.000
Utilidad	\$ 110.000	\$ 110.000	\$ 110.000	\$ 110.000	\$ 110.000	\$ 550.000
Impuesto	\$ 36.300	\$ 36.300	\$ 36.300	\$ 36.300	\$ 36.300	\$ 181.500
Esfuerzo / (Ahorro)	\$ 19.800	\$ 19.800	\$ 19.800	(\$ 29.700)	(\$ 29.700)	\$ 0

Se observa que los años 1, 2 y 3 presentan una renta comercial menor que la renta fiscal, derivando un esfuerzo tributario de \$19.800 en cada año, que posteriormente, en los años 4 y 5 se recuperan porque la diferencia conciliatoria temporal se revierte. Ese esfuerzo no es gasto del año corriente sino impuesto diferido débito. Nótese que, además de privilegiar el principio de asociación de gastos e ingresos, el reconocimiento del impuesto diferido no afecta la tasa efectiva de tributación, que según se muestra en el cuadro anterior se mantiene uniforme al 33% por cada uno de los años.

En los años 1, 2 y 3 el registro contable del impuesto será:

Db	Impuesto diferido débito	\$ 19.800	
Db	Gasto por impuesto	\$ 16.500	
Cr	Impuesto renta por pagar		\$ 36.300
	Sumas iguales	\$ 36.300	\$ 36.300

Y en los años 4 y 5 el efecto contable será:

Db	Gasto por impuesto	\$ 66.000	
Cr	Impuesto diferido débito		\$ 29.700
Cr	Impuesto renta por pagar		\$ 36.300
	Sumas iguales	\$ 66.000	\$ 66.000

Lo mismo que en el primer ejemplo, al final, el impuesto representa un 33% sobre el monto de la utilidad comercial obtenida

en los cinco años, pero repartida entre los diversos años según la medición del gasto contable y fiscal.

En resumen, el impuesto diferido débito reconocido bajo el método del diferido por efecto de la diferencia temporal deducible en este segundo ejemplo es:

Impuesto diferido débito	
\$ 19.800	
\$ 19.800	
\$ 19.800	
	\$ 29.700
	\$ 29.700
\$ 59.400	\$ 59.400

Hemos señalado anteriormente que un objetivo del reconocimiento del activo por impuesto diferido es no alterar la tasa efectiva de tributación, tasa resultante de dividir el gasto por impuesto entre la utilidad comercial antes de impuestos. Con el fin de comprobar este aserto y verlo comparativamente con los cuadros anteriores, observemos el comportamiento de la tasa efectiva de tributación sin reconocimiento del impuesto diferido débito:

Contabilidad	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Total
Ingresos	\$ 200.000	\$ 200.000	\$ 200.000	\$ 200.000	\$ 200.000	\$ 1.000.000
Depreciación	\$ 150.000	\$ 150.000	\$ 150.000	0	0	\$ 450.000
Utilidad	\$ 50.000	\$ 50.000	\$ 50.000	\$ 200.000	\$ 200.000	\$ 550.000
Gasto Impuesto	\$ 36.300	\$ 36.300	\$ 36.300	\$ 36.300	\$ 36.300	\$ 181.500
Tasa efectiva	73%	73%	73%	18%	18%	33%

Fácilmente se observa el sentido del reconocimiento del impuesto diferido frente a la tasa efectiva de tributación. Sería desastroso y de muy mala presentación preparar un estado finan-

ciero con una tasa efectiva del 73% e informar a los accionistas que su derecho a dividendos se ha reducido; de la misma manera, se enviaría un mensaje equivocado a los lectores de los estados financieros, presentando en los años 4 y 5 una tasa efectiva del 18%, cuando en realidad, según la información presentada, cada año tuvo una tasa uniforme del 33%.

1.2 Diferencia temporal gravable

La diferencia temporal es *gravable* cuando implica el pago de un menor impuesto de renta en el año corriente, que habrá de ser pagado en el futuro cuando la diferencia conciliatoria se revierta. Es decir, una diferencia temporal es *gravable* cuando la partida, siendo costo o gasto, interviene en el proceso de determinación de la utilidad comercial en un año posterior al que se admite fiscalmente, haciendo que la utilidad contable sea mayor que la renta fiscal. En tratándose de ingresos, la diferencia temporal será gravable cuando el ingreso fiscal se reconoce en un año posterior al de reconocimiento contable del mismo. En el futuro, cuando se revierta esa diferencia temporal gravable, la renta fiscal será mayor que la utilidad contable, haciendo que el ahorro de los primeros años, se pague en años venideros.

Tomemos el siguiente ejemplo para desarrollar la diferencia temporal gravable. La empresa “El Ejemplo S.A.S” se constituye en el año 1 y genera ingresos por arriendo de un equipo de cómputo por \$100.000 anuales.

La empresa adquiere un activo por \$250.000 que contablemente deprecia a 5 años pero fiscalmente a 4 años¹⁵.

¹⁵ Desde el punto de vista tributario Colombiano, la vida útil de los activos puede reducirse con autorización previa de la Dirección de Impuestos Nacionales; o bien, por el uso de métodos acelerados de depreciación. En nuestro ejemplo, estamos asumiendo que la DIAN autorizó al sujeto para reducir la vida útil a 4 años.

La situación contable y fiscal comparativa es la siguiente:

Contabilidad	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Total
Ingresos	\$ 100.000	\$ 100.000	\$ 100.000	\$ 100.000	\$ 100.000	\$ 500.000
Depreciación	\$ 50.000	\$ 50.000	\$ 50.000	\$ 50.000	\$ 50.000	\$ 250.000
Utilidad	\$ 50.000	\$ 50.000	\$ 50.000	\$ 50.000	\$ 50.000	\$ 250.000
Impuesto	\$ 16.500	\$ 16.500	\$ 16.500	\$ 16.500	\$ 16.500	\$ 82.500
Tasa efectiva	33%	33%	33%	33%	33%	33%
Fiscal	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Total
Ingresos	\$ 100.000	\$ 100.000	\$ 100.000	\$ 100.000	\$ 100.000	\$ 500.000
Depreciación	\$ 62.500	\$ 62.500	\$ 62.500	\$ 62.500	0	\$ 250.000
Utilidad	\$ 37.500	\$ 37.500	\$ 37.500	\$ 37.500	\$ 100.000	\$ 250.000
Impuesto	\$ 12.375	\$ 12.375	\$ 12.375	\$ 12.375	\$ 33.000	\$ 82.500
(Ahorro) / Mayor pago	(4.125)	(4.125)	(4.125)	(4.125)	\$ 16.500	\$ 0

A consecuencia de tener un flujo de depreciación distinta, la renta comercial y fiscal es distinta año tras año. Sin embargo, al final, la renta sujeta a imposición es la misma, haciendo que el comportamiento del impuesto fluctúe según la regla de medición de la depreciación. En el ejemplo, en los años 1, 2, 3 y 4 la utilidad contable es mayor que la renta fiscal a consecuencia de que hay una menor depreciación; en el año 5 toda esa diferencia acumulada se revierte, haciendo que el sujeto pague lo que se había ahorrado en los cuatro años anteriores.

Estamos, así, en presencia de una diferencia temporal gravable, que hace que en los primeros años el impuesto a pagar al Estado en la declaración de renta sea menor que el resultante de aplicar la tarifa a la utilidad comercial.

El valor del impuesto que no se paga por la diferencia temporal gravable, origina contablemente un pasivo por impuesto dif-

erido de renta por pagar. En consecuencia, bajo este escenario, la contabilización del impuesto diferido de renta por pagar será:

Años 1, 2, 3 y 4.

Db	Gasto por impuesto	\$ 16.500	
Cr	Impuesto diferido por pagar		\$ 4.125
Cr	Impuesto renta por pagar		\$ 12.375
	Sumas iguales	\$ 16.500	\$ 16.500

Año 5.

Db	Gasto por impuesto	\$ 16.500	
Dr	Impuesto diferido por pagar	\$ 16.500	
Cr	Impuesto renta por pagar		\$ 33.000
	Sumas iguales	\$ 33.000	\$ 33.000

Lo cual significa que el impuesto diferido de renta por pagar reconocido bajo el método del diferido por efecto de la diferencia temporal gravable en este ejemplo será:

Impuesto diferido a pagar	
	\$ 4.125
	\$ 4.125
	\$ 4.125
	\$ 4.125
\$ 16.500	
\$ 16.500	\$ 16.500

Lo mismo que dijimos en la ejemplificación de las diferencias temporales deducibles, tenemos que recordar que un objetivo de las diferencias temporales (sean gravadas o deducibles) es no alterar la medición de la tasa efectiva de tributación. En el ejemplo que venimos comentando, el cuadro de tasas efectivas si en la contabilidad no se reconociere el efecto de las diferencias

temporales sería el siguiente:

Contabilidad	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Total
Ingresos	\$ 100.000	\$ 100.000	\$ 100.000	\$ 100.000	\$ 100.000	\$ 500.000
Depreciación	\$ 50.000	\$ 50.000	\$ 50.000	\$ 50.000	\$ 50.000	\$ 250.000
Utilidad	\$ 50.000	\$ 50.000	\$ 50.000	\$ 50.000	\$ 50.000	\$ 250.000
Impuesto	\$ 12.375	\$ 12.375	\$ 12.375	\$ 12.375	\$ 33.000	\$ 82.500
Tasa efectiva	25%	25%	25%	25%	66%	33%

No es cierto desde lo financiero, que la tasa efectiva de los primeros años sea del 25% y que en el año 5 la tasa ascienda a 66%. En realidad, como se ha visualizado atrás, la tasa efectiva ha sido uniforme del 33% por cada uno de los años. Si la contabilidad no considerase el reconocimiento del impuesto diferido por pagar, los accionistas tendrían mayor potencialidad de derecho al dividendo, generando distorsión en el capital de trabajo, al ser necesario tener mayor disponibilidad de efectivo para el pago del dividendo.

Conclusión de lo expuesto es que las diferencias conciliatorias transitorias, sean gravables o deducibles, no alteran la tasa efectiva de tributación.

2. DIFERENCIAS PERMANENTES

Se denominan así a aquellas partidas que aparecen en el cómputo de la utilidad contable y no inciden en la determinación de la renta fiscal en momento alguno. O al contrario, partidas que no inciden en la determinación de la utilidad contable en ningún momento, pero sí son tomadas en cuenta en la determinación de la renta fiscal.

Ejemplos de esta categoría son, entre otras, los ingresos por

intereses presuntivos, las provisiones para protección de acciones, los gastos de ejercicios anteriores, los gastos por multas y sanciones; la sobrededucción del 25% en el caso de ciertas donaciones, la pérdida en enajenación de acciones.

Las diferencias permanentes no generan reconocimiento de impuestos diferidos. La función de este tipo de diferencias es aumentar o reducir el gasto por impuesto y el impuesto corriente, afectando la tasa efectiva de tributación.

Asumamos que la empresa “El Ejemplo SAS” presenta en un año la siguiente situación:

	Contable	Fiscal
Ingresos	\$ 100.000	\$ 100.000
Gastos varios	\$ 60.000	\$ 60.000
Multas	\$ 5.000	\$ 0
Utilidad / renta	\$ 35.000	\$ 40.000
Impuesto 33%	\$ 13.200	\$ 13.200
Tasa efectiva	38%	

En este caso, el gasto por impuesto que habrá de reconocer la contabilidad es el mismo monto determinado según la depuración de la renta, esto es \$13.200, que comparado contra la utilidad comercial antes de impuestos, representa una tasa efectiva del 38%. El aumento de la tasa efectiva, naturalmente, está justificado por la existencia de una diferencia permanente (en este caso, un gasto no deducible). La tasa efectiva de tributación puede decrecer frente a la tasa nominal del 33% por la existencia de diferencias permanentes por concepto de ingresos no gravados, deducciones especiales y sobrededucciones, entre otros factores.

Abundemos en los ejemplos: pensemos en una empresa que en el año realiza una donación que le permite el derecho de

solicitar el 125% de deducción fiscal, según se observa en el siguiente cuadro:

	Contable	Fiscal
Ingresos	\$ 100.000	\$ 100.000
Gastos varios	\$ 60.000	\$ 60.000
Donaciones	\$ 10.000	\$ 12.500
Utilidad / renta	\$ 30.000	\$ 27.500
Impuesto 33%	\$ 9.075	\$ 9.075
Tasa efectiva	30%	

La donación es una diferencia permanente porque representa un gasto en el mismo año de realización, pero con una ventaja tributaria del 25%, que nunca se revierte en años posteriores. A consecuencia de la sobrededucción por la donación realizada, la renta fiscal es menor que la utilidad contable. Por tanto, la tasa efectiva decrece al 30%, precisamente por la ocurrencia de esa diferencia permanente.

En resumen, las diferencias permanentes no se revierten en años posteriores, e inciden en la determinación de la tasa efectiva de tributación.

CAPÍTULO IV

EL MÉTODO DEL PASIVO

h

CAPÍTULO IV EL MÉTODO DEL PASIVO

Este método de reconocimiento del impuesto diferido basa su lógica en el estado de situación financiera (balance), a diferencia del método del diferido que, como se analizó, estructura la determinación de los impuestos diferidos en el estado de resultados. Sin embargo, la idea que encarna la necesidad de reconocer los impuestos diferidos, sigue siendo la diferencia de tratamiento entre la información para fines contables y para fines tributarios; solo que el comparativo no se hace en la cuenta de resultados sino en el balance, evaluando y comparando el valor utilizado para fines contables, y el valor patrimonial utilizado para la declaración de renta y su impacto en la determinación de la renta líquida.

En efecto, la existencia de **activos** dentro del balance supone que, con su uso o venta, el ente económico obtendrá beneficios económicos futuros. Si fiscalmente el uso o venta del activo permite una deducción de la renta, dicho activo tendrá una base fiscal imputable al resultado tributario. Si el uso o venta del activo no representa una deducción fiscal, el activo no tendrá base fiscal. Si la ganancia que se obtiene del uso o venta del activo no se somete a imposición, la base fiscal del activo será igual a su valor en libros.

La existencia de **pasivos** supone que su liquidación representará en el futuro el deber de transferir recursos o proveer servicios a otros entes. Si la causa originadora del pasivo produce una deducción fiscal, el pasivo tendrá base fiscal. En caso contrario, el pasivo no tendrá base fiscal.

Ejemplos:

Supóngase un activo adquirido por \$1.000 que se deprecia en

5 años por método lineal (\$200 por año). Fiscalmente, el activo también es deducible por el mismo método y al mismo término de vida útil. Al cabo del año 1, el activo tendrá un valor en libros de \$800, esto es, costo de \$1.000 menos \$200 de depreciación. La **base fiscal** de este activo será, igualmente, \$800. Al cabo del año 3, el valor neto contable del activo será de \$400 y la base fiscal será también de \$400.

Pero, ahora, supongamos que el anterior activo se deprecia fiscalmente a 4 años (\$250 por año). Al cabo del año 1 el activo contable será de \$800 pero su **base fiscal** será de \$750 (costo \$1.000 menos \$250 de depreciación). Al cabo del año 4, el valor contable del activo será \$200 (costo \$1.000 menos depreciación \$800), pero tributariamente su **base fiscal** será cero por encontrarse totalmente depreciado y no representar, en el futuro una deducción.

En otro ejemplo, un lote de terreno se adquiere por \$1.000 y presenta un avalúo catastral de \$1.200. Contablemente, el valor del activo es \$1.000 pero la **base fiscal** del mismo serían \$1.200, porque en su venta, el costo imputable para fines de impuestos es el avalúo catastral (Artículo 72 del ET). No obstante, si pensamos que el activo se vende por \$1.200, contablemente se generará una utilidad de \$200 que, a la final, no será tributada porque el costo fiscal del activo es de \$1.200 y, por tanto, la ganancia obtenida en su venta será cero. Conforme a estándares internacionales, cuando la ganancia que se obtiene de la realización del activo no se somete a tributación, la base fiscal del activo es igual a su valor contable. En este caso, en consecuencia, la base fiscal del lote será \$1.000.

Una cuenta por cobrar a clientes de \$100 vencida hace más de un año, presenta una provisión contable de incobrabilidad por \$40. Fiscalmente, las deudas con vencimiento superior a un año pueden ser provisionadas en un 15% (método general)¹⁶. Por

¹⁶ Puede utilizarse también la provisión individual de cartera que representa el derecho a solicitar hasta un 33% anual de la deuda.

tanto, la base contable de la cuenta por cobrar es de \$60, pero la **base fiscal** es de \$85.

Una cuenta por cobrar a un empleado que se ha retirado de la empresa por \$50, que contablemente se provisiona al 80%. El valor contable de la cuenta por cobrar es \$10. Fiscalmente, las deudas de esta naturaleza no permiten deducción alguna (ni por provisión ni por baja); por ello, la **base fiscal** de la cuenta por cobrar es igual a su valor contable.

Un activo diferido de \$3.000 que se amortiza contablemente a 3 años, tendrá una base contable de \$2000 al cabo del año 1. Tributariamente la amortización debe hacerse a 5 años (\$600 por año), por lo que su **base fiscal** al cabo del año 1 será de \$2.400. Al cabo del año 3, el valor contable será cero, pero la base fiscal será \$1.200.

Un pasivo estimado para pago de bonificaciones por resultado a los trabajadores por \$500. Su **base fiscal** es cero porque el gasto que precede la creación del pasivo estimado no es deducible en el momento de su causación sino cuando se pague.

Un pasivo con proveedores por compra de útiles de oficina por \$300 representa una **base fiscal** de \$300 porque el gasto es deducible en el mismo año de contabilización.

Por fin, un pasivo para con la casa matriz en el exterior por \$50 no es aceptado fiscalmente porque a la luz del artículo 287 del ET, se considera patrimonio propio. El gasto que precede el pasivo no permite deducción alguna, razón por la cual, la **base fiscal** de este pasivo será igual a cero¹⁷.

¹⁷ En estos casos, pudiera decirse que la base fiscal es igual a su importe en libros porque ciertamente, el pasivo no permite deducción futura.

1. DIFERENCIAS CONCILIATORIAS

El reconocimiento de los impuestos diferidos (débito y por pagar) surge de la existencia de diferencias conciliatorias, que a su vez se originan por la manera distinta como se procesa la información para fines contables y tributarios. Bajo el método del pasivo, las diferencias conciliatorias se buscan en el balance, es decir, en los activos y en los pasivos, utilizando la técnica de la **base fiscal**, esto es, determinando el valor que la ley tributaria reconoce para la medición de los activos y pasivos, junto con su incidencia frente a la determinación de la renta.

Así, las diferencias conciliatorias representan la diferencia de valor entre el importe en libros de un activo o un pasivo en el balance, y el valor fiscal (base fiscal) del mismo activo o pasivo.

Las diferencias conciliatorias en el método del pasivo son solamente temporarias¹⁸; es decir, no se reconoce la existencia de diferencias permanentes, como quiera que, como veremos adelante, cuando no hay impacto fiscal, la base del activo para fines contables y fiscales es la misma, lo que descarta la existencia de diferencia de valor. No obstante, siguiendo a ZGAIB, “[a]unque el enfoque del balance abandonó la expresión “diferencias permanentes”, sigue contemplándolas de modo implícito porque su secuencia de cálculo necesita del impuesto determinado según los parámetros fiscales; cifra que surge luego de corregir el resultado contable con partidas que incluyen las “diferencias permanentes” del método basado en resultados.”¹⁹ En tal sentido, cuando hagamos mención a las diferencias permanentes, estaremos solamente haciendo mención a que la diferencia de valor contable versus fiscal no genera impacto fiscal alguno. O, como lo admite la NIC 12, en tal caso, la diferencia está sujeta a

¹⁸ En contraposición a las diferencias temporales, definidas para el método del diferido. En el castellano, temporario y temporal son sinónimos. Vid. www.rae.es. Sin embargo, en el idioma Inglés, se utilizan las expresiones *timing differences* y *temporary differences* para hacer distinción entre las diferencias que surgen del estado de resultados y las que se derivan del balance.

¹⁹ ZGAIB, Alfredo. El impuesto diferido. op. cit. p. 28.

un impuesto CERO por lo que el impuesto diferido será siempre cero.

Son *temporarias*, aquellas diferencias entre el valor en libros de un activo o pasivo frente a su valor fiscal, que originan un ingreso o deducción en periodos futuros, cuando el activo se recupere o cuando el pasivo se liquide. Estas diferencias, a su vez, pueden ser *imponibles* o *gravables*.

1.1 Diferencias temporarias imponibles o acumulables

Siguiendo la NIC 12, las diferencias temporarias imponibles son aquellas *“que dan lugar a cantidades imponibles al determinar la ganancia (pérdida) fiscal correspondiente a periodos futuros, cuando el importe en libros del activo sea recuperado o el del pasivo sea liquidado”*.

Así, la diferencia temporaria será imponible cuando:

(a) El activo tiene una base fiscal inferior al valor contable. Cuando así se determina, se originará en el futuro un menor costo gasto fiscal frente al monto que se deriva de la contabilidad; o

(b) El pasivo representa un ingreso ya reconocido en la contabilidad pero que será incluido en la declaración de renta en un año posterior.

Las diferencias temporarias imponibles dan lugar al reconocimiento con-table de impuesto de renta diferido por pagar.

1.2 Diferencias temporarias deducibles

Conforme lo enseña la NIC 12, las diferencias temporarias deducibles, *“son aquellas diferencias temporarias que dan lu-*

gar a cantidades que son deducibles al determinar la ganancia (pérdida) fiscal correspondiente a periodos futuros, cuando el importe en libros del activo sea recuperado o el del pasivo sea liquidado.”

La diferencia temporaria será deducible cuando:

(a) El activo tiene una base fiscal superior al valor contable. Cuando así se determina, se originará en el futuro un mayor costo/gasto fiscal frente al monto que se deriva de la contabilidad; o

(b) El pasivo representa un gasto ya reconocido en la contabilidad pero que será incluido en la declaración de renta en un año posterior.

Las diferencias temporarias deducibles dan lugar al reconocimiento contable de impuesto de renta diferido débito (por cobrar).

2. BASE FISCAL

2.1 Base fiscal de los activos

Como se deriva de lo anterior, se hace necesario, en el análisis de los activos, determinar su incidencia fiscal futura con el fin de establecer su **base fiscal**, esto es, el valor que será deducible de renta.

Conforme lo enseña la NIC 12:

“7. La base fiscal de un activo es el importe que será deducible de los beneficios económicos que, para efectos fiscales, obtenga la entidad en el futuro, cuando recupere el importe en libros de dicho activo. Si tales beneficios económicos no tribu-

tan, la base fiscal del activo será igual a su importe en libros.”

2.2 Base fiscal de los pasivos

De la misma manera, en el análisis de diferencias conciliatorias dentro del balance, se hace necesario determinar la base fiscal de las deudas. Según lo enseña la NIC 12:

“8. La base fiscal de un pasivo es igual a su importe en libros menos cualquier importe que, eventualmente, sea deducible fiscalmente respecto de tal partida en periodos futuros. En el caso de ingresos de actividades ordinarias que se reciben de forma anticipada, la base fiscal del pasivo correspondiente es su importe en libros, menos cualquier eventual importe de ingresos de actividades ordinarias que no resulte imponible en periodos futuros.”

2.3 Base fiscal de partidas que no son activos o pasivos contables

Bajo el método del pasivo, algunas partidas pueden tener base fiscal a pesar de no representar un activo o pasivo en la contabilidad. Es el caso, por ejemplo, de ciertos costos y gastos de investigación y desarrollo, que la empresa asume contablemente como un gasto, pero que fiscalmente deben ser reconocidos como una inversión amortizable (diferido). Contablemente no hay activo y por tanto su valor contable es cero, pero fiscalmente la base fiscal será el monto que se permite deducir de la renta en ejercicios futuros.

Esta circunstancia se presenta porque todas las diferencias temporales derivadas del estado de resultados, son diferencias temporarias bajo el método del pasivo²⁰. Significa lo dicho que en el método del pasivo, además de analizar el balance en la búsqueda de las diferencias temporarias, se hace necesario re-

²⁰ En cambio, no todas las diferencias temporarias son diferencias temporales.

pasar el estado de resultados, con el fin de establecer diferencias temporales que tengan representación de activo o pasivo fiscal, siendo gasto o ingreso contable.

La NIC 12 reconoce esta situación al señalar que:

“17. Ciertas diferencias temporarias surgen cuando los gastos o los ingresos se registran contablemente en un período, mientras que se computan fiscalmente en otro. Tales diferencias temporarias son conocidas también con el nombre de diferencias temporales...”

Por tanto, si bien el método del pasivo busca identificar las diferencias en el balance, en todo caso, se requiere buscar, igualmente, en el estado de resultados algunas diferencias que siendo temporales, no representan simultáneamente un activo o pasivo.

Volvamos a los ejemplos:

La empresa “El ejemplo SAS” adquiere un activo por \$5.000. Contablemente el activo se deprecia por el método de línea recta a 5 años (20% anual), pero fiscalmente se deprecia en 3 años en alícuotas de 40%, 40% y 20%²¹. La determinación del valor contable y la **base fiscal** es la siguiente:

Año 1	Contable	Base fiscal	Diferencia
Costo	\$ 5.000	\$ 5.000	
Depreciación acumulada	(\$ 1.000)	(\$ 2.000)	
Neto	\$ 4.000	\$ 3.000	\$ 1.000

²¹ La depreciación 40-40-20 se conoce como depreciación a tasas flexibles. En Colombia no se autoriza su uso para efectos fiscales. Por tanto, se toma como referencia únicamente para fines de la explicación del ejemplo.

Al cabo del primer año, la base fiscal (\$3.000) es inferior al valor contable (\$4.000), originando una diferencia temporaria imponible porque, en el futuro, se generará una renta gravable mayor respecto de la renta comercial. Con una tasa del 33%, significa que habrá de reconocerse un impuesto diferido por pagar por \$330.

Año 2	Contable	Base fiscal	Diferencia
Costo	\$ 5.000	\$ 5.000	
Depreciación acumulada	(\$ 2.000)	(\$ 4.000)	
Neto	\$ 3.000	\$ 1.000	\$ 2.000

Terminado el año 2, la base fiscal (\$1.000) es inferior a valor contable (\$3.000), manteniendo una diferencia temporaria imponible. Siendo la diferencia temporaria de \$2.000, el impuesto diferido por pagar habrá de ajustarse a \$660. Si asumimos que la tasa de impuesto a la renta en el año 2 es fijada en el 35%, el impuesto diferido por pagar será de \$700 ($2.000 \times 35\%$), lo que significa que el ajuste al impuesto diferido por pagar en el año 2 será de \$370.

Es propio el ejemplo para decir que bajo el método del pasivo, el impuesto diferido debe ser ajustado tomando en cuenta la tasa vigente al finalizar el ejercicio. No ocurre lo mismo en el método del diferido, en que el valor del activo o pasivo por impuestos diferidos, se mantiene a tasas históricas.

Año 3	Contable	Base fiscal	Diferencia
Costo	\$ 5.000	\$ 5.000	
Depreciación acumulada	(\$ 3.000)	(\$ 5.000)	
Neto	\$ 2.000	\$ 0	\$ 2.000

La base fiscal del activo es cero; es decir, en el futuro no se presentará recuperación del activo (por estar totalmente depreciado). La diferencia temporaria sigue siendo imponible porque la base fiscal es menor que la contable. Siendo la diferencia temporaria de \$2.000, con una tasa del 33%, el impuesto diferido de renta por pagar tendrá que reflejar este resultado (\$660).

Año 4	Contable	Base fiscal	Diferencia
Costo	\$ 5.000	\$ 5.000	
Depreciación acumulada	(\$ 4.000)	(\$ 5.000)	
Neto	\$ 1.000	\$ 0	\$ 1.000

Ya en el año 4, la diferencia temporaria es de \$1.000, que al 33% re-presentará un impuesto diferido de \$330. Si en el año anterior el impuesto diferido era de \$660, el ajuste habrá de reconocer una amortización del impuesto diferido por pagar.

Año 5	Contable	Base fiscal	Diferencia
Costo	\$ 5.000	\$ 5.000	
Depreciación acumulada	(\$ 5.000)	(\$ 5.000)	
Neto	\$ 0	\$ 0	\$ 0

Finalmente, en el año 5, la diferencia temporaria es cero, por lo que el impuesto diferido de renta por pagar deberá ajustarse a cero.

De manera resumida y para una mejor comprensión y apreciación, veámoslo en el siguiente cuadro:

Año	Valor contable	Base fiscal	Diferencia	Impuesto diferido	Ajuste
1	\$ 4.000	\$ 3.000	\$ 1.000	\$ 330	\$ 330
2	\$ 3.000	\$ 1.000	\$ 2.000	\$ 660	\$ 330

3	\$ 2.000	\$ 0	\$ 2.000	\$ 660	\$ 0
4	\$ 1.000	\$ 0	\$ 1.000	\$ 330	(\$ 330)
5	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	(\$ 330)

Con base en la anterior determinación de bases fiscales año por año, la contabilidad reconocerá el impuesto diferido de renta derivado de la diferencia temporaria, que en este caso tiene la condición de gravable o imponible porque la base fiscal es menor que el valor contable.

Los registros contables para el reconocimiento del impuesto diferido por pagar, año a año, será el siguiente:²²

Año 1			
Db	Gasto por impuesto	\$ 330	
Cr	Impuesto diferido por pagar		\$ 330
	Sumas iguales	\$ 330	\$ 330

Año 2			
Db	Gasto por impuesto	\$ 330	
Cr	Impuesto diferido por pagar		\$ 330
	Sumas iguales	\$ 330	\$ 330

Año 3			
Db	Gasto por impuesto	\$ 0	
Cr	Impuesto diferido por pagar		\$ 0
	Sumas iguales	\$ 0	\$ 0

Año 4			
Db	Impuesto diferido por pagar	\$ 330	
Cr	Impuesto renta corriente		\$ 330
	Sumas iguales	\$ 330	\$ 330

²² En realidad, en el año 3 no se efectúa registro de impuesto diferido. Se incluye como registro, solamente para mantener la lógica contable y permitir su mejor entendimiento.

Año 5			
Db	Impuesto diferido por pagar	\$ 330	
Cr	Impuesto renta corriente		\$ 330
	Sumas iguales	\$ 330	\$330

Visto bajo una cuenta “T”, el movimiento de la cuenta pasiva por impuesto diferido de renta será:

Impuesto diferido a pagar	
	\$ 330
	\$ 330
\$ 330	
\$ 330	
\$ 660	\$ 660

Como se observa de las explicaciones anteriores, el valor del impuesto diferido siempre se contabilizará a partir de la comparación de la base contable y la base fiscal del activo, afectando el gasto por impuesto dentro del resultado, con contrapartida al pasivo por impuesto de renta diferido. Sin embargo, cuando se revierte el impuesto diferido, su amortización se hace contra la cuenta de impuesto de renta corriente. No se pierda de vista que el impuesto diferido de renta por pagar es justamente un impuesto que no se paga ahora sino después.

Si ahora suponemos que el sujeto genera un ingreso anual de \$2.500, la utilidad comercial y la renta fiscal será la que se refleja en los siguientes cuadros:

Contabilidad	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Total
Ingresos	\$ 2.500	\$ 2.500	\$ 2.500	\$ 2.500	\$ 2.500	\$ 12.500
Depreciación	\$ 1.000	\$ 1.000	\$ 1.000	\$ 1.000	\$ 1.000	\$ 5.000

Capítulo IV. El método del Pasivo.

Utilidad	\$ 1.500	\$ 1.500	\$ 1.500	\$ 1.500	\$ 1.500	\$ 7.500
Impuesto	\$ 495	\$ 495	\$ 495	\$ 495	\$ 495	\$ 2.475
Tasa efectiva	33%	33%	33%	33%	33%	33%

Fiscal	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Total
Ingresos	\$ 2.500	\$ 2.500	\$ 2.500	\$ 2.500	\$ 2.500	\$ 12.500
Depreciación	\$ 2.000	\$ 2.000	\$ 1.000	\$ 0	\$ 0	\$ 5.000
Utilidad	\$ 500	\$ 500	\$ 1.500	\$ 2.500	\$ 2.500	\$ 7.500
Impuesto	\$ 165	\$ 165	\$ 495	\$ 825	\$ 825	\$ 2.475
Ahorro / (mayor pago)	(330)	(330)	0	330	\$ 330	\$ 0

La contabilidad registrará el impuesto de renta corriente a partir del estado de resultados, tomando como base el valor que resulte de la depuración fiscal. Es decir, el registro contable del impuesto corriente en cada uno de los años será:

Año 1			
Db	Gasto por impuesto	\$ 165	
Cr	Impuesto renta corriente		\$ 165
	Sumas iguales	\$ 165	\$ 165

Año 2			
Db	Gasto por impuesto	\$ 165	
Cr	Impuesto renta corriente		\$ 165
	Sumas iguales	\$ 165	\$ 165

Año 3			
Db	Gasto por impuesto	\$ 495	
Cr	Impuesto renta corriente		\$ 495
	Sumas iguales	\$ 495	\$ 495

Año 4			
Db	Gasto por impuesto	\$ 495	
Cr	Impuesto renta corriente		\$ 495
	Sumas iguales	\$ 495	\$495

Año 5			
Db	Impuesto diferido por pagar	\$ 495	
Cr	Impuesto renta corriente		\$ 495
	Sumas iguales	\$ 495	\$495

Lo cual quiere decir que, en el año 1, los registros contables, vistos de manera agregada son:

Año 1 Reconocimiento impuesto diferido			
Db	Gasto por impuesto	\$ 330	
Cr	Impuesto diferido por pagar		\$ 330
	Sumas iguales	\$ 330	\$ 330

Año 1 Reconocimiento del impuesto corriente			
Db	Gasto por impuesto	\$ 165	
Cr	Impuesto renta corriente		\$ 165
	Sumas iguales	\$ 165	\$ 165

Es decir (en un solo asiento contable):

Db	Gasto por impuesto	\$ 495	
Cr	Impuesto renta corriente		\$ 165
Cr	Impuesto diferido por pagar		\$ 330
	Sumas iguales	\$ 495	\$ 495

Veamos ahora lo que pasa, por ejemplo, en el año 4:

Año 4 Amortización impuesto diferido			
Db	Impuesto diferido por pagar	\$ 330	
Cr	Impuesto renta corriente		\$ 330
	Sumas iguales	\$ 330	\$330

Año 4 Reconocimiento del impuesto corriente			
Db	Gasto por impuesto	\$ 495	
Cr	Impuesto renta corriente		\$ 495
	Sumas iguales	\$ 495	\$495

Es decir (en un solo asiento contable):

Db	Impuesto diferido por pagar	\$ 330	
Db	Gasto por impuesto	\$ 495	
Cr	Impuesto renta corriente		\$ 825
	Sumas iguales	\$ 825	\$825

2.4 Impuestos diferidos por causa legal

En el modelo legal Colombiano, no solamente las diferencias temporarias originan el reconocimiento de impuestos diferidos. En algunos casos, el reconocimiento de impuestos diferidos surge por consecuencia de la aplicación de disposiciones legales. Es el caso del descuento tributario por IVA pagado en la importación de maquinaria pesada a que nos referiremos adelante a propósito de la diferencia en el valor de activos contables y fiscales.

3. EL IMPUESTO DIFERIDO DÉBITO EN FUNCIÓN DEL IMPUESTO DE RENTA DIFERIDO POR PAGAR

En virtud del principio de prudencia, bajo el método del pasivo se reconocen activos por impuestos diferidos, únicamente en cuanto se tengan suficientes diferencias temporarias imponibles que garanticen que se presentará suficiente renta gravable contra la cual recuperar el impuesto diferido débito. En caso contrario, es decir, en ausencia de diferencias temporarias imponibles, el reconocimiento del activo por impuestos diferidos está en función de que se presentarán suficientes rentas futuras contra las cuales amortizar el activo por impuestos diferidos.

La NIC 12 enseña al respecto:

“29. Cuando la cuantía de las diferencias temporarias imponibles, relacionadas con la misma autoridad fiscal y a la misma entidad fiscal, sea insuficiente, sólo se reconocerán activos por impuestos diferidos en la medida que se den cualesquiera de estos supuestos:

(a) cuando sea probable que la entidad vaya a tener suficientes ganancias fiscales, relacionadas con la misma autoridad fiscal y a la misma entidad fiscal, en el mismo periodo en el que reviertan las diferencias temporarias deducibles (o en los periodos en los que la pérdida fiscal, procedente de un activo por impuestos diferidos, pueda ser compensada con ganancias anteriores o posteriores). Al evaluar si la entidad tendrá suficientes ganancias fiscales en periodos futuros, se han de ignorar las partidas imponibles que procedan de diferencias temporarias deducibles que se esperen en periodos futuros, puesto que los activos por impuestos diferidos, que surjan por causa de esas diferencias temporarias deducibles, requerirán ellos mismos ganancias futuras para poder ser realizados efectivamente; o

(b) cuando la entidad tenga la posibilidad de aprovechar oportunidades de planificación fiscal para crear ganancias fiscales en los periodos oportunos.”

Dos aspectos de interés se derivan del contenido anterior.

De un lado, el reconocimiento de activo por impuesto diferido débito debe limitarse al monto del impuesto diferido por pagar. Sólo es posible reconocer un activo diferido por impuesto de renta, superior al pasivo por impuestos diferidos, cuando se demuestre certeza razonable de que se presentará renta gravable futura suficiente para absorber las diferencias temporarias deducibles en el mismo año de amortización de dichas diferencias. La certeza razonable de utilidad fiscal futura puede demostrarse con rutinas de planeación fiscal, entendidas, según la NIC 12, como “30. (...) acciones que la entidad puede emprender para crear, o incrementar, ganancias fiscales en un determinado periodo, antes de que prescriba la posibilidad de deducir una pérdida fiscal u otro crédito por operaciones anteriores en el tiempo. Por ejemplo, en algunos países puede crearse, o incrementarse, la ganancia fiscal (...)”

De otro lado, por principio general, el reconocimiento de impuestos diferidos débitos no puede ir más allá del gasto por impuesto de renta corriente; es decir, no es dable reconocer bajo la regla especial, un ingreso derivado del activo por impuesto diferido, salvo que se demuestren las circunstancias aludidas en el párrafo anterior.

h

CAPÍTULO V
BASE FISCAL Y VALOR
PATRIMONIAL

h

CAPÍTULO V BASE FISCAL Y VALOR PATRIMONIAL

En la determinación de la base fiscal de activos y pasivos se hace indispensable distinguir entre el valor patrimonial y la base fiscal. **Valor patrimonial** es el monto que conforme a las reglas tributarias debe ser declarado como activo o pasivo dentro de la declaración de renta a fin de determinar el patrimonio líquido del sujeto. Por regla general contenida en el artículo 267 del Estatuto Tributario (ET), el valor patrimonial de los activos es su costo fiscal, siendo éste, también como regla general, el mismo costo contable. Así, un carro adquirido por \$100, tiene un costo fiscal de \$100 y por tanto su valor patrimonial es de \$100. Si el activo es depreciable o amortizable, el costo se disminuye con el valor de la depreciación o amortización acumulada. En consecuencia, la base fiscal de este activo será igual a su valor patrimonial, y, además, igual al valor neto en libros.

Por excepción, algunos activos tienen un valor patrimonial que difiere de su costo. Así, por ejemplo:

El valor patrimonial de las inversiones financieras que siguen las reglas de valoración a precios de mercado, es el valor de mercado. En efecto, según lo manda el inciso final del artículo 271 del ET, para los contribuyentes obligados a utilizar mecanismos especiales de valoración a precios de mercado, de acuerdo con las disposiciones expedidas al respecto por las entidades de control, el valor patrimonial será el que resulte de la aplicación de tales mecanismos de valoración.

Sin embargo, si la inversión se enajena, el costo imputable para determinar la utilidad o pérdida es el costo fiscal de adquisición. Por tanto, el valor patrimonial del bien es su valor de mercado, pero su **base fiscal** es el costo.

El valor patrimonial de las inversiones en acciones y aportes en sociedades es el costo fiscal (valor de adquisición), siendo en este caso, valor patrimonial igual a la base fiscal (Artículo 272 ET). En el caso de las inversiones en subordinadas que se contabilizan por el método de participación patrimonial, el valor patrimonial sigue siendo el costo. Por tanto, la base fiscal y el valor patrimonial son el mismo valor, aunque contablemente se tenga un valor diferente por efecto de la utilización del método de participación patrimonial.

El valor patrimonial de los semovientes, según lo enseña el artículo 276 del ET, es el mayor valor entre el costo de adquisición y su valor de mercado (fijado anualmente por el Ministerio de Agricultura). El valor de mercado, además, sirve como costo fiscal en caso de enajenación (Artículo 94 ET). Por tanto, el valor patrimonial y la base fiscal del ganado es el mayor valor entre el costo y el valor de mercado. Contablemente, el ganado se contabiliza siempre por su costo.

El valor patrimonial de los bienes inmuebles para los sujetos obligados a llevar contabilidad es el costo fiscal (Artículo 277 ET). El costo fiscal puede tomar alguna de las siguientes alternativas: (a) costo de adquisición menos depreciación acumulada; (b) avalúo catastral o autoavalúo. La deducción por depreciación del activo se reconoce solamente sobre el costo de adquisición. Sin embargo, en caso de enajenación, el avalúo o autoavalúo sirve como costo para determinar la utilidad o pérdida. En consecuencia, si se declara el bien por avalúo y se enajena, la utilidad que se obtenga no será gravada. Quiere decir lo anterior que la base fiscal del activo es el mismo costo contable, aunque su valor patrimonial sea el avalúo catastral.

1. EL PAPEL DE LOS REAJUSTES FISCALES

El artículo 280 del ET permite a los contribuyentes ajustar anualmente el costo de los bienes que tengan la calidad de activos fijos²³, en un porcentaje igual al índice de inflación. Este reajuste aumenta el “costo fiscal” del activo fijo, reduciendo la utilidad en caso de enajenación. Si, como regla general, el costo fiscal es el valor patrimonial de los activos, quiere decir que el valor patrimonial de un bien incluye el reajuste fiscal.

Sin embargo, el reajuste fiscal no es objeto de depreciación. Por ello, a consecuencia de que el reajuste fiscal solamente sirve como elemento reductor de la renta en caso de venta, la base fiscal de un activo reajustado, será su costo contable, aunque el valor patrimonial sea el costo reajustado.

2. RECONSTRUCCIÓN DE LA BASE FISCAL DE LOS ACTIVOS

Recordemos que los activos representan recursos controlados por el ente económico, a consecuencia de eventos pasados, y de cuyo uso o disposición se espera que fluyan a la empresa beneficios económicos futuros. Esos beneficios económicos son ingresos ya sea por cobrar o en efectivo. Por tanto, de dichos ingresos se restan los costos para producirlos, esto es, los activos consumidos en la determinación de ese resultado. Es por ello que la base fiscal de un activo es el monto que podrá ser deducido contra cualquier beneficio que se derive del mismo.

Acorde con lo que hemos venido analizando, podemos resumir en las siguientes reglas la situación contable y fiscal de los activos:

²³ Definidos como los bienes corporales o incorporeales que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios de contribuyente (Artículo 60 ET)

(a) Si Base contable IGUAL a la Base fiscal: no hay diferencia temporaria
ni reconocimiento de impuesto diferido.

(b) Si Base contable MAYOR a la Base fiscal: hay diferencia temporaria imponible con reconocimiento de impuesto diferido de renta por pagar.

(c) Si Base contable MENOR a la Base fiscal: hay diferencia temporaria deducible con reconocimiento de impuesto diferido débito.

La Base contable es IGUAL a la Base fiscal cuando:

- El valor deducible para fines fiscales del activo es igual al valor del gasto que se reconoce en la contabilidad.
- El valor de los beneficios económicos del activo es gravado en la declaración de renta en el mismo ejercicio en que se reconoce contablemente.
- El valor de los beneficios económicos del activo no tributa (ingreso no gravado según reglas tributarias).
- El valor del activo (o parte de él) no es deducible de renta aunque se asocie con rentas futuras sujetas a imposición.

La Base contable es MAYOR a la Base fiscal cuando:

El costo/gasto contable derivado del activo es menor que el costo/gasto aceptado para fines del impuesto a la renta.

La Base contable es MENOR a la Base fiscal cuando:

El costo/gasto contable derivado del activo es mayor que el

costo/gasto aceptado para fines del impuesto a la renta.

Analicemos los diferentes rubros del activo, en la mira de determinar la base fiscal de cada uno:

EFFECTIVO

Por lo general, el valor contable es IGUAL a su base fiscal. Sin embargo, podrían presentarse hipótesis como las siguientes, que generan diferencias en la Base contable y fiscal:

- La conciliación bancaria refleja consignaciones representativas de ingresos, pendientes de contabilizar²⁴.
- La conciliación bancaria refleja partidas representativas de gastos no contabilizados²⁵.

ACTIVOS REPRESENTADOS EN MONEDA EXTRANJERA

Los activos representados en monedas foráneas deben ser contabilizados al tipo de cambio vigente al cierre del periodo, reconociendo un ingreso o gasto financiero, según corresponda.

Tributariamente, los activos de esta naturaleza se ajustan, igualmente, al tipo de cambio, generando ingreso o deducción de la renta. La base fiscal de estos activos está dada, en consecuencia, por su mismo valor contable.

INVERSIONES FINANCIERAS

El valor contable es el costo, menos la provisión para proteger su valor. En caso de valorización, dicho monto se reconoce como parte del activo contable en cuentas separadas de valorización.

²⁴ Puede ocurrir, p. ej., cuando el banco abona en la cuenta corriente el monto de intereses por cuentas de ahorro.

²⁵ Puede ocurrir, p. ej., cuando en banco cobra el valor de comisiones directamente contra la cuenta corriente o de ahorros

Como regla general, ni las provisiones ni las valorizaciones tienen connotación fiscal (no representan una deducción ni un ingreso); por ello, la base fiscal será siempre igual a su valor contable. No obstante, en algunos casos, en la enajenación, la pérdida es admitida como deducción de la renta²⁶. En esas circunstancias, es decir, cuando la pérdida es aceptada, la base fiscal del activo será el costo y no su valor contable.

INVERSIONES EN SUBORDINADAS

Contablemente, las inversiones en subordinadas se contabilizan por el método de participación patrimonial, pero la utilidad o pérdida derivada de su aplicación no representa un ingreso ni un gasto fiscal. El ingreso derivado de estas inversiones representa un dividendo o participación, cuyo tratamiento tributario depende de si la inversión es nacional o del exterior.

En efecto, si la inversión es nacional, el dividendo es no gravado, según lo determina como regla general el artículo 49 del ET. Bajo esta expectativa, la base fiscal de la inversión en compañías subordinadas, es el mismo valor contable. Si por alguna circunstancia, la expectativa del dividendo se aparta de la regla general y por tanto resulta gravado, la base fiscal será el costo y no su valor contable.

Si la inversión es en el exterior, el dividendo será, de todos modos, gravado en Colombia. Por ello, la base fiscal será igual al costo de adquisición.

Si la inversión está localizada en Perú, Ecuador o Bolivia (países miembros de la Comunidad Andina de Naciones), el divi-

²⁶ Se acepta la deducción cuando no esté prohibida y siempre y cuando la inversión, siendo permanente, se enajene antes de dos años de posesión. Está prohibida la pérdida en venta de títulos a vinculados económicos, en venta de títulos de financiamiento y en general títulos fiscales (Tidis por ejemplo). Si la inversión se enajena después de dos años, la pérdida es ocasional y solamente puede compensarse o absorberse contra ganancias ocasionales obtenidas en el mismo ejercicio en que se produce la pérdida.

dendo está exento en Colombia pero gravado en el exterior. En estas circunstancias, la base fiscal será el costo y no su valor contable, porque, en todo caso, el dividendo estará sujeto a imposición (aunque en el exterior).

Ahora bien, tributariamente, en caso de enajenación, el valor que sirve para determinar la utilidad es el costo de adquisición. La pérdida en enajenación de acciones y aportes no es deducible. La utilidad, por regla general, es ingreso no constitutivo de renta²⁷.

Quiere decir todo lo anterior que la base fiscal de las inversiones en subordinadas está en función de las expectativas derivadas del dividendo y de la utilidad o pérdida en venta de las acciones o aportes. No es posible determinar una base fiscal única, en consecuencia.

CASO ESPECIAL: INVERSIONES EN EL EXTERIOR

El artículo 1º del Decreto Reglamentario 4918 de diciembre 26 de 2007, por medio del cual se adiciona un párrafo al artículo 69 del Decreto 2649 de 1993, señala que:

"Parágrafo. Las inversiones de renta variable en subordinadas del exterior, deben ser reexpresadas en la moneda funcional, utilizando la tasa de cambio vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia o la entidad que haga sus veces y registrando la diferencia que resulte entre el valor en libras de dichos activos y su valor reexpresado como un mayor o menor valor del patrimonio, en el rubro en el cual sean reconocidas las variaciones patrimoniales. Cuando la inversión de que trata el presente párrafo sea efectivamente realizada, los ajustes por diferencia en cambio que se

27 La utilidad que se obtiene en la venta de acciones representa una renta no sujeta siguiendo los lineamientos del artículo 36-1 del ET y artículo 8 decreto 836 de 1991. Puede ser que alguna parte de la utilidad resulte gravada, pero ello depende de la aplicación de las reglas descritas en las normas señaladas.

hayan registrado en el patrimonio afectarán los resultados del período.” (Subrayamos)

Se ha introducido en esta norma una regla especial de reconocimiento de la diferencia en cambio derivada del ajuste por tipo de cambio en las inversiones en sociedades subordinadas del exterior. En lugar de predicar un ingreso o gasto en la cuenta de resultados, se dispone un diferimiento de su efecto, al obligar su contabilización en el patrimonio del ente matriz.

Con todo, el valor contable del activo será el que resulte del método de participación patrimonial.

Fiscalmente, esa diferencia en cambio sí representa un ingreso o deducción en el mismo año de causación. Por tanto, la **base fiscal** del activo representado en subordinadas del exterior es el valor de la inversión ajustada por tipo de cambio.

El Consejo Técnico de la Contaduría tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la aplicación de esta norma, mediante el concepto 010 de junio 2 de 2009, en el que señala, en lo pertinente:

“Las inversiones en subordinadas del exterior deben ser contabilizadas en libros de la entidad matriz localizada en Colombia bajo el método de participación patrimonial (Artículo 61 del Decreto 2649 de 1993). Sin embargo, a la luz del artículo 272 del ET, el valor patrimonial de la inversión (base fiscal) es el costo.

Existe, pues, una diferencia entre la base contable y fiscal de la inversión, que representa una diferencia temporaria, como quiera que cuando se realice el activo, el valor que se imputa fiscalmente contra el precio de enajenación es distinto al que se utiliza para efectos de medir la utilidad o pérdida contable.

La diferencia temporaria surge por doble vía: por comparación del valor contable del activo contra el valor fiscal del mismo; y/o por diferencia entre el valor del ingreso o gasto derivado de la utilización del método de participación (incluida la diferencia en cambio) contra el monto del ingreso o gasto fiscal. Como se sabe, la utilidad o pérdida por método de participación patrimonial no se considera ingreso o gasto para efectos de la declaración de renta (Artículo 1º decreto 2336 de 1995). Por su parte, la diferencia en cambio hace parte del resultado fiscal pero no del contable. La sumatoria de diferencias entre el método de participación patrimonial y el costo fiscal, son diferencias temporarias que, en consecuencia, sirven para determinar el impuesto diferido débito o por pagar que corresponda.

(...)

Fluye de todo lo anterior que la diferencia entre el valor que resulta del método de participación patrimonial por inversiones en subordinadas del exterior, y el costo fiscal de las mismas, es una diferencia temporal (o temporaria) digna de generar impuesto diferido.

Hace parte de esa diferencia de base, no solo las utilidades o pérdidas de la subordinada, sino el diferencial cambiario, en la medida que contablemente se debe reconocer como mayor o menor valor de la cuenta patrimonial, al paso que fiscalmente es ingreso o gasto deducible de renta.

En consecuencia, el impuesto diferido que se reconoce debe considerar no sólo el efecto de la diferencia en cambio, sino el valor total derivado de comparar el valor del activo según el método de participación patrimonial, contra el costo fiscal autorizado por las normas tributarias.”

CUENTAS POR COBRAR A CLIENTES

El valor contable de las cuentas por cobrar está representado por su valor nominal menos la provisión para su protección. La provisión contable de cartera se debe constituir siguiendo lineamientos técnicos.

Tributariamente, la cuenta por cobrar admite provisión para proteger las pérdidas de su valor, pero únicamente mediante el uso del método general o individual. En consecuencia, la base fiscal de la cuenta por cobrar será la que resulte de restar de su valor nominal, el valor de la provisión fiscalmente aceptada.

CUENTAS POR COBRAR A VINCULADOS ECONÓMICOS

La ley tributaria no admite la calidad de incobrable a este tipo de deudas. Por ello, la provisión que contablemente exista para su protección, no representa nunca una deducción fiscal. En consecuencia, la base fiscal de estas cuentas por cobrar será igual a su valor contable.

INVENTARIOS

Contablemente, los inventarios deben ser valuados por el método PEPS, UEPS, PROMEDIO o IDENTIFICACIÓN ESPECÍFICA. En caso de posibles pérdidas, se reconocen provisiones para su protección, que afectan el resultado del año en que se constituye la provisión.

Fiscalmente, la provisión no produce connotación; tampoco es aceptado utilizar un método de valuación distinto al que se utilice para efectos contables (principio de uniformidad). Por ende, la **base fiscal** del inventario al finalizar el ejercicio, es el mismo valor contable, antes de las provisiones que no son admitidas en

la declaración de renta. Las pérdidas de inventarios se aceptan cuando se ocurren efectivamente.

En consecuencia, la base fiscal del inventario será su costo fiscal. O dicho de otra manera: la base fiscal del inventario es igual al monto contable más la provisión para su protección.

PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPO

Contablemente, este activo se contabiliza al costo de adquisición y se deprecia siguiendo derroteros técnicos. Se aceptan provisiones para su protección, lo mismo que valorizaciones por efectos de su valor de reposición.

Fiscalmente, la propiedad, planta y equipo se deprecia sobre su costo de adquisición, por el método de línea recta, reducción de saldos, o por cualquier otro método reconocido previamente autorizado por la Administración Tributaria. Las provisiones y las valorizaciones no producen connotación tributaria.

La base fiscal, por tanto, dependerá de la vida útil y del método de depreciación que se utilice.

INTANGIBLES

Los intangibles se contabilizan a su costo y se amortizan durante el término de expectativa de uso, beneficio y/o recuperación.

Fiscalmente, los intangibles se amortizan sobre su costo, a un término mínimo de cinco años y por algún método técnicamente reconocido. La base fiscal de los intangibles será, en consecuencia, la que resulte de aplicar las reglas de vida útil fiscal y método de amortización.

ACTIVOS DIFERIDOS

Contablemente, se reconocen como activos cuando comportan la expectativa de recuperación por uso o beneficio futuro, a un término que está en función de la expectativa de recuperación (término de duración del contrato, término de amparo legal...).

Tributariamente, los diferidos siguen la misma regla que los intangibles; es decir, se amortizan a un lapso mínimo de cinco años y bajo cualquier método técnico.

3. RECONSTRUCCIÓN DE LA BASE FISCAL DE LOS PASIVOS

Recordemos que la base fiscal de un pasivo es su valor contable menos cualquier valor que resulte deducible en ejercicios posteriores. Si el valor del gasto no es deducible, la base fiscal será igual a su valor contable.

Las siguientes reglas ilustran la situación contable y fiscal de los pasivos:

- (a) Si Base contable IGUAL a la Base fiscal: no hay diferencia temporaria ni reconocimiento de impuesto diferido.
- (b) Si Base contable MAYOR a la Base fiscal: hay diferencia temporaria deducible con reconocimiento de impuesto diferido débito.
- (c) Si Base contable MENOR a la Base fiscal: hay diferencia temporaria gravable con reconocimiento de impuesto diferido por pagar.

La Base contable del pasivo es IGUAL a la Base fiscal cuando:

- El gasto que genera el pasivo no es deducible.
- El gasto que genera el pasivo es deducible en el mismo ejercicio de reconocimiento contable.
- El ingreso diferido lo es igualmente para efectos tributarios y su realización se produce en el mismo año.
- El ingreso diferido no será objeto de tributación a la renta.

La Base contable de un pasivo es MAYOR a la Base fiscal cuando:

El costo/gasto contable que genera el pasivo será deducible en ejercicios posteriores.

La Base contable es MENOR a la Base fiscal cuando:

El costo/gasto contable que genera el pasivo fue deducido de renta pero no computado aún como parte del resultado contable.

Analicemos los diferentes rubros del pasivo, para identificar la base fiscal de cada uno de ellos:

OBLIGACIONES FINANCIERAS

Contablemente se reconocen por el valor nominal de la deuda, más el monto de los intereses causados pendientes de pagar.

Tributariamente, los intereses derivados de las obligaciones financieras son deducibles (Artículos 11, 41 y 117 del ET) en el año de causación. Por tanto, la base fiscal de este pasivo es igual a su valor contable.

OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA

En la contabilidad se reconocen por el valor de la deuda, ajustada al tipo de cambio del cierre del ejercicio. La diferencia en cambio representa un ingreso o gasto en el resultado, excepto cuando deba ser objeto de capitalización.

Fiscalmente, la diferencia en cambio representa un ingreso o deducción fiscal, en el mismo año de su causación, excepto cuando deba ser objeto de capitalización contra el activo adquirido con la obligación en moneda extranjera. La base fiscal del pasivo, por tanto, será igual a su valor contable.

PROVEEDORES

El valor contable corresponde al monto de la deuda pendiente de pago al cierre. Estos saldos no tienen efectos fiscales en el futuro porque el costo o gasto que genera el pasivo, además de estar reconocido en el resultado, configura un costo o deducción fiscal. Por tanto, la base fiscal de este pasivo es igual a su valor contable.

ANTICIPOS DE CLIENTES

Los anticipos se cruzan contra la cuenta por cobrar en el momento en que se realice el ingreso. Por tanto, no tienen connotación fiscal especial sino que siguen la misma regla contable. Su base fiscal será igual a su valor contable.

GASTOS CAUSADOS POR PAGAR

En tanto y cuanto representan un gasto estimado, su base fiscal será cero, porque la deducción se permite cuando se cause el gasto de manera definitiva y no sobre su estimación. Recuérdese que la base fiscal de un pasivo será su valor contable menos

el monto que será deducible en ejercicios posteriores.

En esta categoría de gastos encontramos las provisiones para pago de servicios públicos, honorarios pendientes de facturar por los proveedores, bonificaciones por resultado a empleados, provisión para cubrir garantías y descuentos, entre otras.

PRESTACIONES SOCIALES Y GASTOS DE EMPLEADOS

Los valores derivados de este rubro son deducibles por causación, en el año de consolidación. Por tanto, estando el gasto consolidado, la base fiscal de este pasivo es igual a su valor contable.

IMPUESTOS POR PAGAR

Como regla general, los impuestos no son deducibles de la renta. Por tanto, la base fiscal de estos pasivos será igual a su valor contable.

No obstante, por excepción, el artículo 115 del ET permite la deducción del impuesto de industria y comercio y avisos y table-ros, en cuanto se hayan pagado efectivamente. Contablemente, estos impuestos se reconocen por causación. Por tanto, la base fiscal de estos pasivos es cero.

4. PARTIDAS QUE TIENEN BASE FISCAL PERO NO CONTABLE

Si bien todas las diferencias temporales son temporarias, no todas las partidas temporales derivan de la existencia de activos o pasivos contables. Es posible la ocurrencia de partidas con base fiscal pero que no representen un activo o pasivo contable. Por ejemplo, las pérdidas fiscales no son un activo contable, pero sí representan un derecho de recuperación (nivelación) de la carga tributaria futura. Igual ocurre con algunos activos diferi-

dos que contablemente pueden ser asumidos como gasto en el ejercicio, pero fiscalmente son activos diferidos amortizables en el tiempo.

**CAPÍTULO VI
VOLVIENDO A LOS
EJEMPLOS EN EL MÉTODO
DEL PASIVO**

h

CAPÍTULO VI VOLVIENDO A LOS EJEMPLOS EN EL MÉTODO DEL PASIVO

A partir de lo ya explicado, veamos un nuevo ejemplo que nos permitirá afianzar la mecánica del método del pasivo, pero incluyendo varios supuestos. Veamos:

La sociedad “El ejemplo SAS” presenta a diciembre 31 del año X1 lo siguiente, antes de hacer los ajustes por impuestos diferidos:

ACTIVOS		PASIVOS	
EFFECTIVO	\$ 2.000	Obligaciones financieras	\$ 3.000
INVERSIONES SUBORDINADAS		Proveedores	\$ 28.000
En el exterior	\$ 5.000	Impuestos por pagar	
CUENTAS POR COBRAR		ICA	\$ 1.000
Clientes	\$15.000	IVA	\$ 1.800
Otras cuentas por cobrar	\$ 800	Renta	\$ 10.000
Provisión cartera clientes	\$ (1.200)	Provisión garantías	\$ 2.000
Provisión otras CxC	\$ (200)	TOTAL PASIVOS	\$ 45.800
INVENTARIOS			
Mercancías	\$ 20.000	PATRIMONIO	
Provisión para protección	\$ (500)	Capital	\$ 10.000
PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPO	\$ 40.000	Reservas	\$ 7.000
Depreciación acumulada	\$ (12.000)	Utilidad año	\$ 7.100
CARGOS DIFERIDOS	\$ 3.000	Dif cambio inversión	\$ 1.000
Amortización acumulada	\$ (1.000)	Valorización activos	\$ 30.000
Valorización activos	\$ 30.000	TOTAL PATRIMONIO	\$ 55.100
TOTAL ACTIVOS	\$100.900	TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO	\$100.900

La situación fiscal derivada del análisis de cada rubro indica lo siguiente:

INVERSIONES EN SUBORDINADAS EN EL EXTERIOR: están contabilizadas por método de participación. En el año X1 realizó un ajuste por utilidad de la subordinada por valor de \$800 (que aparece contabilizada en el resultado del año) y reconoció diferencia en cambio por \$1.000 (que está contabilizada dentro del patrimonio). La inversión se adquirió por \$3.200.

La utilidad por método de participación que se registra en el resultado no representa un ingreso fiscal ya que, en la renta, esa utilidad será gravada en el año en que se reciba el dividendo. Por tanto, representa una diferencia temporaria gravada así: $\$800 \times 33\% = \264 .

Por su parte, el valor del ajuste por diferencia en cambio que contablemente está reconocido como patrimonio, fiscalmente es un ingreso en el mismo año. Esta diferencia temporaria será deducible y representará un impuesto diferido débito por valor de \$330.

PROVISIÓN CLIENTES: fiscalmente acoge el método individual sobre la cartera vencida con más de un año. El 33% de esa deuda es de \$1.320 que es el valor de la provisión que le aceptan fiscalmente. La base fiscal de la cartera de clientes será:

	Contable	Fiscal
Cuentas por cobrar	\$15.000	\$15.000
Provisión	\$(1.200)	\$(1.320)
Base	\$13.800	\$13.680

Como la base contable es mayor que la base fiscal, se origina una diferencia temporaria gravable, que causa un impuesto diferido de renta por pagar, cuya base será \$120, al 33% para un

impuesto de \$39.6 (para efectos del ejemplo, redondeamos a \$40)

DEPRECIACIÓN DE ACTIVOS: utiliza el mismo método y la misma vida útil para los activos. Por tanto, no hay diferencia a reconocer.

CARGOS DIFERIDOS: los amortiza contablemente a 3 años. Fiscalmente debe amortizar a 5 años. Surge en este caso una diferencia temporaria deducible porque el valor contable del activo será menor que su base fiscal. Las cifras son:

	Contable	Fiscal
Cargo diferido	\$3.000	\$3.000
Provisión	\$(1.000)	\$(600)
Base	\$2.000	\$2.400

ICA POR PAGAR: el impuesto de industria y comercio lo paga en enero del año X2. Por tanto, la base fiscal del pasivo será cero, es decir, el valor del pasivo contable menos el valor que será deducible en ejercicios posteriores. Como la base contable es mayor que la base fiscal, se origina un impuesto diferido débito.

PROVISIÓN GARANTÍAS: en cuanto los clientes reclaman, se va haciendo uso de la provisión. En el año X2 se agota la misma. Su comportamiento es similar al del ICA. Por tanto, la base fiscal de este pasivo es cero.

Hoja de trabajo para determinar impuestos diferidos y calificar las diferencias en los activos:

ACTIVOS	VALOR CONTABLE	BASE FISCAL	DIF	IDD	IDxP
EFFECTIVO	\$ 2.000	\$ 2.000	0		
INVERSIONES SUBORDINADAS					
En el exterior	\$ 5.000	\$ 4.200	\$ 800	\$ 330	\$ 264
CUENTAS POR COBRAR					
Clientes	\$ 15.000	\$ 15.000	0		
Otras cuentas por cobrar	\$ 800	\$ 800	0		
Provisión cartera clientes	\$ (1.200)	\$ (1.320)	\$ (120)		\$ 40
Provisión otras CxC	\$ (200)	\$ (200)	0	0	0
INVENTARIOS					
Mercancías	\$ 20.000	\$ 20.000	0		
Provisión para protección	\$ (500)	0	\$ (500)	\$ 165	
PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPO	\$ 40.000	\$ 40.000	0		
Depreciación acumulada	\$ (12.000)	\$ (12.000)	0		
CARGOS DIFERIDOS	\$ 3.000	\$ 3.000	0		
Amortización acumulada	\$ (1.000)	\$ (600)	\$ (400)	\$ 132	
Valorización activos	\$ 30.000	\$ 30.000	0	0	0
TOTAL ACTIVOS	\$ 100.900	\$100.880			

IDD = impuesto diferido débito

IDxP = impuesto diferido de renta por pagar

Hoja de trabajo para determinar impuestos diferidos y calificar las diferencias en los pasivos:

PASIVOS	VALOR CONTABLE	BASE FISCAL	DIF	IDD	IDxP
Obligaciones financieras	\$ 3.000	\$ 3.000	0		
Proveedores	\$ 28.000	\$ 28.000	0		
Impuestos por pagar					
ICA	\$ 1.000	\$ -	\$ 1.000	\$ 330	
IVA	\$ 1.800	\$ 1.800	0		
Renta	\$ 10.000	\$ 10.000	0		
Provisión garantías	\$ 2.000	\$ -	\$ 2.000	\$ 660	
TOTAL PASIVOS	\$ 45.800	\$ 42.800			

IDD = impuesto
diferido débito

IDxP = impuesto diferido de
renta por pagar

Aclaraciones:

En el rubro de inversiones, se observará que se genera, simultáneamente, una diferencia temporaria gravable y una diferencia temporaria deducible. Ello es así porque hay un doble comportamiento en el análisis de esta partida: por un lado, el ingreso por diferencia en cambio, que contablemente está en el patrimonio, fiscalmente es ingreso en el mismo año. Es decir, el ingreso fiscal tributa en el mismo año de causación, al paso que contablemente, ese ingreso se reconocerá cuando se realice el activo. En consecuencia, se origina un impuesto pagado por anticipado o impuesto diferido débito.

Por otro lado, el método de participación ha reconocido una utilidad en la subordinada del exterior por \$800, que aunque es ingreso contable, no representa un ingreso fiscal. Para la declaración de renta, el ingreso derivado de la inversión se gravará en el año en que se reciba el dividendo. Al existir un ingreso que no paga impuesto en el año X1 sino en uno posterior, se origina un efecto temporario que genera un impuesto diferido por pagar.

Registro contable para el reconocimiento de los impuestos diferidos:

Con base en la hoja de trabajo, el asiento contable para reconocer en libros el activo y pasivo por impuestos diferidos, será el siguiente:

Db	Impuesto diferido débito	\$ 1.617	
Cr	Gasto impuesto		\$ 1.313
Cr	Impuesto diferido por pagar		\$ 304
	Sumas iguales	\$ 1.617	\$ 1.617

Naturalmente, a partir de la depuración de la renta (según los lineamientos de la ley tributaria), el ente calculará el pasivo corriente por impuesto y, por tanto, la partida que será base de cómputo para el correspondiente gasto por impuesto de renta. En el presente ejemplo, ese gasto por impuesto, es igual al monto del pasivo por impuesto de renta (\$10.000), partida que asumimos se ha calculado con base en la depuración de la renta. Significa que, previamente, se ha contabilizado un gasto por impuesto, contra el pasivo por impuesto, por valor de \$10.000. En consecuencia, al reconocer el impuesto diferido débito, se podrá reducir el valor del gasto, tal como se ha ilustrado en el cuadro anterior.

A los fines del anterior ejemplo, estamos asumiendo que en el futuro se presentarán rentas suficientes para amortizar el impuesto diferido débito. Ello, porque, según ya se ha analizado en otra parte, bajo normas internacionales de contabilidad, el impuesto diferido débito se reconoce hasta un nivel equivalente al impuesto diferido por pagar, y solo se contabiliza un exceso, cuando se tenga la certeza razonable de que en el futuro se obtendrán rentas suficientes que permitan amortizar ese impuesto diferido. Si no se tuviere esa certeza, el impuesto diferido débito debería limitarse a un valor igual al del pasivo por impuestos

diferidos.

Ahora bien, en el año siguiente X2, deberá desarrollarse una metodología similar a la del año X1, y ajustar los impuestos diferidos por su saldo, utilizando la tarifa vigente al cierre del año X2. De la misma manera de ahí en adelante por cada año.

Finalmente, una vez reconocidos los impuestos diferidos, el balance ajustado quedará así:

ACTIVOS		PASIVOS	
EFFECTIVO	\$ 2.000	Obligaciones financieras	\$ 3.000
INVERSIONES SUBORDINADAS		Proveedores	\$28.000
En el exterior	\$ 5.000	Impuestos por pagar	
CUENTAS POR COBRAR		ICA	\$ 1.000
Clientes	\$ 15.000	IVA	\$ 1.800
Otras cuentas por cobrar	\$ 800	Renta	\$ 10.000
Provisión cartera clientes	\$ (1.200)	Impuesto dif. Por pagar	\$ 304
Provisión otras CxC	\$ (200)	Provisión garantías	\$ 2.000
INVENTARIOS		TOTAL PASIVOS	\$ 46.104
Mercancías	\$ 20.000	PATRIMONIO	
Provisión para protección	\$ (500)	Capital	\$ 10.000
PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPO	\$ 40.000	Reservas	\$ 7.000
Depreciación acumulada	\$ (12.000)	Utilidad año	\$ 8.413
CARGOS DIFERIDOS	\$ 3.000	Dif cambio inversión	\$ 1.000
Amortización acumulada	\$ (1.000)	Valorización activos	\$ 30.000
Impuesto diferido débito	\$ 1.617		
Valorización activos	\$ 30.000	TOTAL PATRIMONIO	\$ 56.413
TOTAL ACTIVOS	\$ 102.517	TOTAL PASIVO Y PAT	\$ 102.517

h

CAPÍTULO VII
IMPUESTO DIFERIDO POR
PÉRDIDAS FISCALES Y EXCESOS
DE PRESUNTIVA

h

CAPÍTULO VII IMPUESTO DIFERIDO POR PÉRDIDAS FISCALES Y EXCESOS DE PRESUNTIVA

1. DE LAS PÉRDIDAS FISCALES

El artículo 147 del ET permite a los contribuyentes amortizar, contra rentas futuras, sin limitación temporal²⁸, el monto de las pérdidas fiscales. Existe pérdida fiscal cuando en la declaración de renta los ingresos fiscales son menores que los costos y deducciones. Esa renta negativa origina el derecho a solicitar su amortización contra rentas líquidas de años posteriores, lo que aunque indicador de una recuperación futura del impuesto, verdaderamente tiene por finalidad generar una nivelación de la tributación a la renta obtenida durante toda la vida del sujeto. En efecto, con apoyo en la capacidad contributiva, se sostiene que la verdadera renta de un sujeto es la que obtiene durante toda su vida; es decir, desde que nace hasta que muere. Por ello, las rentas negativas deben ser amortizadas contra rentas positivas, porque es la única forma de garantizar que el Estado no cobre más allá de lo que corresponde a la capacidad contributiva neta. Veámoslo con números:

Efecto sin amortización de las pérdidas fiscales (asumiendo que las cifras contables y fiscales son iguales:

Contable/renta	Año 1	Año 2	Año 3	Total
Ingresos	\$ 100.000	\$ 150.000	\$ 180.000	\$ 430.000
Gastos varios	\$ 120.000	\$ 140.000	\$ 150.000	\$ 410.000
Utilidad / renta	(\$ 20.000)	\$ 10.000	\$ 30.000	\$ 20.000
Impuesto 33%	\$ 0	\$ 3.300	\$ 9.900	\$ 13.200

²⁸ Originalmente, en Colombia existía un término de cinco años para su amortización. En el año 2002, la ley 788, amplió a 8 años, pero la ley 1111 de 2006 eliminó el límite temporal para la amortización de las pérdidas fiscales.

Si no se autorizare la amortización de las pérdidas, al final, la renta total del sujeto (\$20.000) sería gravada con un impuesto de \$13.200, valor superior al 33% de tarifa nominal.

Para evitar dicha distorsión, se permite amortizar la pérdida contra las rentas futuras, lo que implica una nivelación de la base en el tiempo. La declaración de renta en los años del ejemplo sería la siguiente:

Renta	Año 1	Año 2	Año 3	Total
Ingresos	\$ 100.000	\$ 150.000	\$ 180.000	\$ 430.000
Gastos varios	\$ 120.000	\$ 140.000	\$ 150.000	\$ 410.000
Amortización pérdida		\$ 10.000	\$ 10.000	
Utilidad / renta	(\$ 20.000)	\$ 0	\$ 20.000	\$ 20.000
Impuesto 33%	\$ 0	\$ 0	\$ 6.600	\$ 6.600

Puede verse que la renta total neta del sujeto se grava únicamente con el 33%, gracias a la amortización de la pérdida.

El sentido de la amortización de la pérdida no es, pues, permitir una recuperación futura de impuesto, sino impedir que se grave una renta no correspondiente a la capacidad contributiva.

Pero desde lo contable, ¿cómo debería reconocerse el impuesto de renta?

Dos tendencias se contraponen en la solución del problema: el *“flow through accounting method”* que pregona el reconocimiento del impuesto con base en la liquidación privada del impuesto; y el *“full provision method”* que apunta hacia el reconocimiento de los impuestos diferidos.

Flow through accounting method

Contable	Año 1	Año 2	Año 3	Total
Ingresos	\$ 100.000	\$ 150.000	\$ 180.000	\$ 430.000
Gastos varios	\$ 120.000	\$ 140.000	\$ 150.000	\$ 410.000
Utilidad / renta	(\$ 20.000)	\$ 10.000	\$ 30.000	\$ 20.000
Impuesto 33%	\$ 0	\$ 0	\$ 6.600	\$ 6.600
Utilidad después de impuestos	(\$ 20.000)	\$ 10.000	\$ 23.400	\$ 13.400

El valor del gasto por impuesto es el que se liquida año a año. En los años 1 y 2 no hubo impuesto, por lo que el gasto será cero en cada uno de ellos. En el año 3 la renta gravable es de \$20.000 y el impuesto liquidado en la declaración de renta de \$6.600. Por tanto, el gasto de impuesto es de \$6.600.

Full provision method

Contable	Año 1	Año 2	Año 3	Total
Ingresos	\$ 100.000	\$ 150.000	\$ 180.000	\$ 430.000
Gastos varios	\$ 120.000	\$ 140.000	\$ 150.000	\$ 410.000
Utilidad / renta	(\$ 20.000)	\$ 10.000	\$ 30.000	\$ 20.000
Impuesto 33%	\$ 6.600	(\$ 3.300)	(\$ 9.900)	(\$ 6.600)
Utilidad después de impuestos	(\$ 13.400)	\$ 6.700	\$ 20.100	\$ 13.400

Bajo esta concepción (que es la seguida por las normas internacionales de contabilidad), en el año 1 no hay impuesto a pagar corriente, pero sí hay un activo por impuesto diferido, bajo la idea de que en el futuro ese impuesto será objeto de recuperación (por nivelación). Es decir, en el año 1 el sujeto reconoce un impuesto diferido débito, lo que representa contablemente una reducción del monto de la pérdida que refleja la cuenta de resultados; en otras palabras, reconoce un ingreso. En el año

2, aunque tampoco liquida pasivo corriente por impuesto, al ser la utilidad comercial de \$10.000, se le imputa un gasto por impuesto de \$3.300, que viene a ser la representación financiera de la amortización del impuesto diferido débito.

Y en el año 3, de la misma manera, sobre la utilidad comercial de \$20.000 se asocia un gasto por impuesto de \$6.600, que no es más que la representación financiera de la amortización del saldo del impuesto diferido débito.

Los registros contables, para cada uno de los años propuestos en el ejemplo, bajo el método de reconocimiento de diferidos, será la que se ilustra enseguida:

Año 1			
Db	Impuesto diferido débito	\$ 6.600	
Cr	Impuesto renta corriente		\$ 0
Cr	Gasto por impuesto de renta		\$ 6.600
	Sumas iguales	\$ 6.600	\$ 6.600

Año 2			
Db	Gasto por impuesto	\$ 3.300	
Cr	Impuesto diferido débito		\$ 3.300
	Sumas iguales	\$ 3.300	\$ 3.300

Año 3			
Db	Gasto por impuesto	\$ 9.900	
Cr	Impuesto diferido débito		\$ 3.300
Cr	Impuesto renta por pagar		\$ 6.600
	Sumas iguales	\$ 9.900	\$ 9.900

2. DE LOS EXCESOS DE PRESUNTIVA

El artículo 189 del ET, párrafo, dispone el derecho de amortizar contra rentas líquidas de los cinco años siguientes, el ex-

ceso de renta presuntiva sobre la renta ordinaria. Igual que las pérdidas fiscales, esta deducción especial pretende nivelar la renta media del sujeto en el tiempo y generar una recuperación del impuesto. Sin embargo, a diferencia de las pérdidas, cuando se liquida la renta por el sistema presuntivo, sí hay un pasivo corriente por impuesto.

Volvamos a los ejemplos:

	Año 1	Año 2	Año 3
Ingresos	\$ 100.000	\$ 150.000	\$ 250.000
Gastos varios	\$ 100.000	\$ 150.000	\$ 160.000
Amortización exceso	\$ 0	\$ 0	\$ 40.000
Presuntiva	\$ 20.000	\$ 20.000	\$ 20.000
Base gravable	\$ 20.000	\$ 20.000	\$ 50.000
Impuesto 33%	\$ 6.600	\$ 6.600	\$ 16.500

El reconocimiento contable del impuesto anual podrá sugerirse siguiendo los dos métodos antes reseñados a propósito de las pérdidas fiscales.

Veamos:

Flow through accounting method

Contable	Año 1	Año 2	Año 3	Total
Ingresos	\$ 100.000	\$ 150.000	\$ 250.000	\$ 500.000
Gastos varios	\$ 100.000	\$ 150.000	\$ 160.000	\$ 410.000
Utilidad comercial	\$ 0	\$ 0	\$ 90.000	\$ 90.000
Gasto impuesto	\$ 6.600	\$ 6.600	\$ 16.500	\$ 29.700
Utilidad después de impuestos	(\$ 6.600)	(\$ 6.600)	\$ 73.500	\$ 60.300

Full provision method

Contable	Año 1	Año 2	Año 3	Total
Ingresos	\$ 100.000	\$ 150.000	\$ 250.000	\$ 500.000
Gastos varios	\$ 100.000	\$ 150.000	\$ 160.000	\$ 410.000
Utilidad comercial	\$ 0	\$ 0	\$ 90.000	\$ 90.000
Gasto impuesto	\$ 0	\$ 0	\$ 29.700	\$ 29.700
Utilidad después de impuestos	\$ 0	\$ 0	\$ 60.300	\$ 60.300

Los mismos lineamientos contables descritos a propósito de las pérdidas fiscales, aplican para la hipótesis de excesos de renta presuntiva. No obstante, obsérvese que cuando hay renta presuntiva, hay pasivo corriente de impuesto. Ese pasivo corriente no genera, bajo el método de reconocimiento de impuestos diferidos (full provision method), un gasto por impuesto sino un activo por impuestos diferidos. Por ello, en el año 3, año en que se amortizan los excesos de los dos primeros años, ese impuesto pagado en los años 1 y 2 se recupera.

La ilustración de los registros contables bajo el método de reconocimiento de impuestos diferidos será:

Año 1			
Db	Impuesto diferido débito	\$ 6.600	
Cr	Impuesto renta corriente		\$ 6.600
	Sumas iguales	\$ 6.600	\$ 6.600

Año 2			
Db	Impuesto diferido débito	\$ 6.600	
Cr	Impuesto renta corriente		\$ 6.600
	Sumas iguales	\$ 6.600	\$ 6.600

Año 3			
Db	Gasto por impuesto	\$29.700	
Cr	Impuesto diferido débito		\$ 13.200
Cr	Impuesto renta por pagar		\$ 16.500
	Sumas iguales	\$ 29.700	\$ 29.700

El método de la *full provision* cumple, de lejos, de mejor forma con la regla de la asociación. Por ello, las normas internacionales de contabilidad admiten que los escudos fiscales generan un activo por impuestos diferidos, aun a pesar de que el impuesto diferido comporte el reconocimiento de un ingreso. Sin embargo, ese reconocimiento no se hace a partir de la noción de diferencias temporales o temporarias, sino por supuestos que adelante analizaremos, aspectos que precisamente la jurisprudencia y doctrina nacionales no han logrado comprender ni superar. Veremos enseguida que la postura actual (año 2010) de los entes de control y del Consejo de Estado, es que los excesos de presuntiva y las pérdidas fiscales son diferencias permanentes y por ello no permiten reconocer un impuesto diferido. Es decir, se ha acogido el *flow through accounting method*.

3. DIFERENCIA PERMANENTE: UN ASUNTO SUPERADO Y RESUELTO POR LA JURISPRUDENCIA

Evidentemente, el reconocimiento de impuestos diferidos a consecuencia de las pérdidas fiscales y excesos de renta presuntiva no debe analizarse a partir de la noción de diferencias temporales (ni temporarias). Nuestra jurisprudencia emanada del Consejo de Estado, lo mismo que las directrices provenientes de los órganos de control, concluyen que las pérdidas fiscales y los excesos de renta presuntiva son diferencias permanentes y por ello, no pueden originar el reconocimiento de un activo por impuesto diferido débito.

En efecto, el Consejo de Estado, no obstante haber acogido en una primera sentencia en el año 1999 (radicación 8930 de marzo 26, M.P. Dr. German Ayala) el criterio de que las pérdidas fiscales y excesos de presuntiva permitían el reconocimiento de impuestos diferidos, en tres sentencias posteriores ha sostenido lo contrario, es decir, que las partidas que nos ocupan son diferencias permanentes y como tales, no permiten contabilizar impuesto diferido débito: en marzo 24 de 2000, radicación 9551, con ponencia del Dr. Delio Gómez; en mayo 3 de 2002, radicación 6822, M.P. Dr. Manuel Santiago Urueta; y en diciembre 12 de 2007, radicación 15670, M.P. Dra. María Inés Ortiz.

La Superintendencia Financiera dijo en el año 1997, a través de la Circular 63 de septiembre 5, que:

“(...) Por su parte, **las diferencias permanentes** que se originan como consecuencia de deducciones especiales, como por ejemplo, la deducción ajustada por inflación de pérdidas fiscales de sociedades (artículo 147 del Estatuto Tributario) y la deducción ajustada por inflación del exceso de renta presuntiva sobre la renta líquida ordinaria (artículos 175²⁹ y 188 del Estatuto Tributario), corresponden a conceptos que se tienen en cuenta **única y exclusivamente para efectos fiscales** y, por tanto, **nunca** afectarán el estado de resultados.

En armonía con la precisión precedente, las diferencias entre la utilidad contable y la utilidad fiscal ocasionadas por los conceptos mencionados deben ser tratados, para **efectos contables**, como **diferencias permanentes**, de tal forma que las afectaciones al estado de resultados, a título de menor impuesto de renta sólo tendrán lugar en el (los) período (s) contable (s) en que efectivamente se ejerza el correspondiente derecho de compensación en las declaraciones tributarias del

²⁹ Norma derogada por art 134 de la ley 633 de 2000 pero recogida nuevamente por el artículo 189 del E.T.

impuesto a la renta y complementarios.”

En ese mismo año, la misma entidad reiteró mediante la Circular 73 de diciembre 31 de 1997 que:

“En armonía con las normas básicas de Esencia sobre forma y Prudencia, contenidas en los artículos 11 y 17 del Decreto 2649 de 1993 respectivamente, se permite precisar que no habrá lugar a contabilizar impuesto de renta diferido débito, con respecto al tratamiento contable generado por el efecto que tiene la aplicación de las deducciones especiales contempladas en los artículos 147 y 175 del Estatuto Tributario en los estados financieros de las Entidades.”

Idéntica precisión hizo dicho ente en la Carta Circular 60 de mayo 6 de 1999. En esa oportunidad señaló:

“1. Impuesto de renta diferido “débito” por diferencias temporales.

Por su parte, **las diferencias permanentes** que se originan como consecuencia de deducciones especiales, como por ejemplo, la deducción ajustada por inflación de pérdidas fiscales de sociedades (artículo 147 del Estatuto Tributario) y la deducción ajustada por inflación del exceso de renta presuntiva sobre la renta líquida ordinaria (artículos 175 y 188 del Estatuto Tributario), corresponden a conceptos que se tienen en cuenta **única y exclusivamente para efectos fiscales** y, por lo tanto, **nunca** afectarán el estado de resultados.

En armonía con la precisión precedente, las diferencias entre la utilidad contable y la utilidad fiscal ocasionadas por los conceptos mencionados deben ser tratados, para **efectos contables**, como **diferencias permanentes**, de tal forma que las afectaciones al estado de resultados, a título de menor impuesto de renta sólo tendrán lugar en el (los) período (s)

contable (s) en que efectivamente se ejerza el correspondiente derecho de compensación en las declaraciones tributarias del impuesto a la renta y complementarios.”

Como se observa, la Superintendencia Financiera desde siempre ha considerado que los excesos de presuntiva y las pérdidas fiscales son diferencias permanentes y, por tanto, no permiten el reconocimiento de impuestos diferidos.

En similar sentido se ha pronunciado la Superintendencia de Sociedades. En efecto, en el oficio 340-24582 de mayo 21 de 1998, oficio en el que aborda el análisis a partir de la noción de diferencias temporales, señala que:

“4. Las diferencias temporales se presentan cuando la legislación tributaria determina o fija algunos topes, montos o conceptos distintos a los reconocidos en la contabilidad, originando con ello diferencias entre la utilidad comercial y la renta líquida o gravable. En el caso concreto de las pérdidas, la diferencia se presenta cuando el contribuyente hace uso del beneficio tributario, y compensa las pérdidas fiscales con las rentas que obtenga en los ejercicios siguientes, con el consiguiente efecto de disminuir el impuesto a cargo del contribuyente.

Es así como el impuesto diferido de naturaleza “débito” surge de las diferencias temporales que implican el pago de un mayor impuesto en el año corriente, el cual se debe amortizar en los periodos en los cuales se reviertan las diferencias que originaron ese mayor valor. Con esto se logra que la legislación en materia impositiva no afecte el estado de resultados, de tal suerte que éste refleje la utilidad o pérdida obtenida en el respectivo ejercicio.

De esta forma es claro que las diferencias temporales son

causadas por transacciones que afectan en periodos distintos a la contabilidad para efectos de determinar la utilidad y las normas de carácter tributario para establecer la renta líquida o gravable.

(...)

Como consecuencia de lo expuesto, este despacho considera que las pérdidas fiscales determinadas con base en las declaraciones tributarias, que se permiten compensar con las rentas obtenidas en períodos gravables futuros cumplen sólo propósitos fiscales y no contables. Lo expuesto sin perjuicio de que en los períodos gravables siguientes y como consecuencia de esta compensación, se disminuya el valor del impuesto a cargo del contribuyente como ocurriría al llevar como gasto o deducción el valor de las mismas.”

Pues bien, en una primera acción de nulidad impetrada en contra de la Circular 73 de diciembre 31 de 1997 de la Superintendencia Financiera, el Consejo de Estado, a través de la Sentencia 8930 de marzo 26 de 1999 con ponencia del Dr. Germán Ayala, encontró que era irregular impedir el reconocimiento de impuestos diferidos por la ocurrencia de pérdidas fiscales y excesos de presuntiva. Es decir, en esta sentencia, tras declarar la nulidad de la citada circular 73, el Consejo de Estado concluye que las pérdidas fiscales y los excesos de presuntiva, sí permiten reconocer impuestos diferidos débito, cuando existan expectativas razonables de rentas futuras contra las cuales amortizar las mismas.

En dicha oportunidad el máximo órgano contencioso decretó la nulidad de la instrucción emitida de la Superintendencia, precisando que:

“Como quiera que las deducciones por pérdidas fiscales

y exceso de renta presuntiva, corresponden a conceptos estrictamente fiscales, que solo afectan los resultados financieros y contables de aquellas vigencias en que se haga efectivo el derecho de amortización en la declaración del impuesto sobre la renta, surgen por efectos de su aplicación, diferencias temporales fiscales y contables respecto del impuesto de renta generado en el respectivo año gravable y el efectivamente (sic) liquidado, cuyo tratamiento contable está previsto en el artículo 67 del Decreto 2649 de 1993, (...)

Según los términos de la instrucción contenida en la Circular Externa objeto de acusación, se considera que en ningún caso, tratándose de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria habrá lugar a contabilizar el impuesto de renta diferido débito, por efectos de la aplicación de las deducciones contempladas en los artículos 147 y 175 del Estatuto Tributario invocando para el efecto los principios de "esencia sobre la forma" y "prudencia", definidos en el Decreto 2649 de 1993, como el reconocimiento de los hechos económicos de acuerdo con su esencia y la opción de registrar la alternativa que tenga menos probabilidades de sobreestimar los activos e ingresos o de subestimar los pasivos y gastos.

Adicionalmente, argumenta la apoderada de la entidad supervisora, que la existencia de una "expectativa razonable", condición prevista en el reglamento que hace viable el impuesto diferido débito de renta, no se ha venido cumpliendo en el caso de las entidades financieras, por lo que considera ajustada a los principios expuestos la medida adoptada en la circular externa demandada.

Estima la Sala que la aplicación de los principios enunciados, no es oponible a la disposición que autoriza a contabilizar como impuesto diferido débito el efecto de las diferencias temporales, puesto que por el contrario, cuando la norma advierte

que solo es posible su aplicación, cuando exista una expectativa razonable de recuperación económica, está reconociendo expresamente el principio de prudencia y tácitamente la esencia sobre la forma, pues se entiende que su aplicación no excluye la obligación enunciada en el artículo 11 del Decreto 2649 de 1993, (...)

Ahora bien, la definición de cuando (sic) existe o nó (sic) una expectativa razonable de que se generará la suficiente renta gravable en los períodos en los cuales se revertirán las diferencias temporales, a que se refiere el artículo 67 del Decreto 2649 de 1993, se entiende corresponde en cada caso al sujeto pasivo del impuesto, tal como lo señala el demandante, puesto que en primer término, la norma está autorizando de manera general su aplicación, sin especificar criterios de razonabilidad y de otra parte, porque son los sujetos responsables del manejo de la actividad rentable, quienes de acuerdo con los recursos disponibles y proyecciones futuras, están en condiciones de demostrar las razones por las cuales consideran que existe o no una expectativa razonable de recuperación económica.

(...)

Así las cosas, considera la Sala que ni los principios enunciados, ni la situación que dice la apoderada de la Superintendencia Bancaria se ha venido observando respecto de las entidades financieras por efectos de la aplicación del impuesto diferido débito, en relación con las deducciones de que tratan los artículos 147 y 175 del Estatuto Tributario, justifican la prohibición que en relación con la aplicación del artículo 67 del Decreto 2649 de 1993, se pretende mediante la expedición de la norma acusada, respecto de las entidades vigiladas, y por el contrario, tal prohibición resulta violatoria de la norma reglamentaria en referencia, por restringir su alcance y establecer

una modificación a la misma.

En conclusión, si bien el instructivo demandado, no desconoce el derecho que asiste a los contribuyentes de solicitar, cuando las condiciones de rentabilidad lo permitan, las deducciones previstas en los artículos 147 y 175 del Estatuto Tributario, puesto que tal reconocimiento es independiente del tratamiento contable que al impuesto diferido debe darse, si está quebrantando las disposiciones superiores que gobiernan el ejercicio de la facultad reguladora en materia contable y concretamente las contenidas en los artículos 67 y 137 del Decreto 2649 de 1993, puesto que dispone para el impuesto de renta diferido débito, un tratamiento contable distinto al previsto en el reglamento.” (Subrayas no originales)

En atención a esta decisión, fue evidente la posibilidad de contabilizar el impuesto diferido débito con ocasión de las pérdidas fiscales y excesos de presuntiva. Sin embargo, muy pronto, el mismo Consejo de Estado emite una segunda sentencia en la que recompone su criterio, señalando que, en realidad, las partidas que se comentan son diferencias permanentes y como tales no permiten el reconocimiento de impuestos diferidos.

En sentencia de marzo 24 de 2000, con ponencia de Dr. Delio Gómez Leyva, radicación 9551, el Consejo de Estado decide la demanda de nulidad que se había interpuesto en contra de la Carta Circular 063 de 1997 y la Circular 060 de 1999 de la Superintendencia Financiera. En esta oportunidad el Consejo de Estado señaló:

“De acuerdo con la técnica contable, **las diferencias temporales** son las partidas provenientes de transacciones que se registran contablemente en un período distinto al que se hace para fines impositivos, es decir, *“son las diferencias entre la utilidad imponible y la utilidad contable antes de impues-*

tos, que surgen por la contabilización en diferentes períodos de las partidas que afectan a la utilidad neta”. Las diferencias temporales se revierten en períodos subsecuentes, de manera que, a largo plazo, la diferencia neta es igual a cero”.

Quando las diferencias temporales reducen el impuesto a la renta en un período gravable determinado, que de otra forma tendría que pagarse en la siguiente vigencia fiscal, se genera un impuesto diferido crédito; es el caso, por ejemplo, de las ventas a plazos, que de acuerdo con la técnica contable se permite reconocer la utilidad en el período en que se efectúan dichas ventas, mientras que para propósitos fiscales se reconocen en proporción a las cuotas recaudadas (artículo 95 del Estatuto Tributario) .

Por el contrario, cuando tales diferencias incrementan el impuesto por pagar, se genera un impuesto diferido débito, como es el caso, en general, de los ingresos que se incluyen como gravados en la renta gravable pero por alguna razón no se causaron en los registros contables, o las provisiones aceptadas para fines contables, mientras que para fines fiscales sólo cuando se paguen de manera efectiva o se castigue la provisión sin necesidad de afectar nuevamente cuentas de gastos.

(...)

Sobre el particular, advierte la Sala que por tener relación directa el análisis de violación del artículo 67 del Decreto 2649 de 1993, con los artículos 11 y 17 ibídem, sobre los principios básicos de contabilidad de esencia sobre forma y prudencia, respectivamente, se analizará, en primer término, la supuesta violación del artículo 67 del referido decreto.

(...)

Pues bien, si se revisa detenidamente el contenido de éstos dos párrafos, es dable concluir que la Superintendencia Bancaria trata las diferencias contables y fiscales originadas como consecuencia de deducciones especiales, entre otras, las previstas en los artículos 147 y 175 y 188 del Estatuto Tributario, como **diferencias permanentes**, es decir, aquéllas que no se pueden revertir en períodos posteriores, y no originan impuesto diferido ni débito ni crédito, porque esas diferencias permanecen en el tiempo, por ejemplo, un gasto que no sea deducible fiscalmente aun cuando sí contablemente, como el derivado de una sanción. Las diferencias permanentes, entonces, no se pueden revertir contablemente, o sea, no pueden disminuirse ni cambiar el efecto contable al registro inicial, por lo cual, se repite, no generan impuesto diferido y no se pueden contabilizar como tal.

Al tratar la demandada como permanentes las diferencias contable y fiscal derivadas de las deducciones especiales de que dan cuenta los artículos 147 y 175 del Estatuto Tributario, no se puede predicar la violación del artículo 67 del Decreto 2649 de 1993, que exige la contabilización como impuesto diferido débito del efecto de las diferencias temporales que impliquen el pago de un mayor impuesto en el año corriente, por lo que no resultan de recibo las consideraciones hechas por la Sala en el fallo del 26 de marzo de 1999, dado que, como arriba se dejó dicho, las mismas parten de la base de que de conformidad con la Circular Externa No 073 de 1997, las diferencias derivadas de las deducciones especiales por pérdidas fiscales de sociedades y por diferencia de renta presuntiva sobre la renta líquida ordinaria, son de carácter temporal.

Nótese que la Sala no está sosteniendo ahora que el tratamiento contable de tales deducciones es el de diferencias permanentes, sino que los argumentos del fallo del 26 de marzo de 1999, montados sobre la base de la violación del artículo 67 del Decreto 2649 de 1993, **no pueden ser aplicables al sub**

judice, porque en los actos acusados se parte del supuesto de que las citadas diferencias son de carácter permanente, diferencias que en manera alguna se tratan en la referida disposición contable.

Lo anterior tiene dos grandes implicaciones: la primera, que no existe violación del artículo 67 del Decreto 2649 de 1993 por parte de los actos acusados, pues éstos se refieren al tratamiento contable de las deducciones de los artículos 147 y 175 del Estatuto Tributario, como diferencias permanentes, al paso que la norma contable se refiere a la contabilización como impuesto diferido débito del efecto de las diferencias temporales que impliquen un mayor impuesto, dentro de las cuales caben, obviamente, las citadas deducciones, y la segunda, que los actos acusados y el acto anulado mediante el fallo del 26 de marzo de 1999, no dicen en esencia lo mismo, aspecto éste que será analizado más adelante.

Así las cosas, no está llamado a prosperar el cargo de violación del artículo 67 del Decreto 2649 de 1993.

En relación con la violación de los artículos 11 y 17 del Decreto 2649 de 1993, relativos, respectivamente, a los principios básicos de contabilidad de esencia sobre forma y de prudencia, y sin perder de vista que la explicación del concepto de su violación es la argumentación de la Sala en su fallo del 26 de marzo de 1999, se observa que el cargo tampoco está llamado a prosperar, por los siguientes motivos:

Los artículos 11 y 17 del Decreto 2649 de 1993, se encuentran expresamente invocados como fundamento de la Circular 073 de 1997, de la Superintendencia Bancaria, como se observa en su texto, el cual en la parte pertinente reza: *“En armonía con las normas básicas de Esencia sobre forma y Prudencia, contenidas en los artículos 11 y 17 del Decreto 2649 de 1993, respec-*

tivamente,...”.

Tal mención expresa, sin embargo, no viene hecha en los párrafos 2 y 3 del numeral 1 de la Circular 063 de 1993, reiterados en la Carta Circular No 60 de 1999, actos ahora acusados, como se puede corroborar de su texto mismo.

Lo anterior significaría a primera vista que el cargo de violación de tales artículos no estaría llamado a prosperar, pues, en apariencia los actos acusados no descansan sobre los mencionados principios. Sin embargo, y siendo lo cierto que tales principios se entienden implícitamente pertenecientes a las normas sobre la materia, es evidente que los mismos pueden verse transgredidos, en este caso, por la Superintendencia Bancaria al instruir a sus vigiladas sobre asuntos contables.

A pesar de ello, y como el actor sostiene que las razones por las cuales dichas normas fueron violadas por la demandada con la expedición de los actos acusados son las expuestas en el fallo del 26 de marzo de 1999, de acuerdo con la transcripción que del mismo se hizo, es evidente que la afirmación del demandante carece de sustento, por cuanto si bien la Sala sostuvo que los principios de esencia sobre la forma y de prudencia compaginan perfectamente con el artículo 67 del Decreto 2469 de 1993, y por lo mismo debe entenderse que la violación del artículo en mención implica necesariamente el desconocimiento de tales principios, al no entenderse violado en el sub judice el artículo 67 del Decreto 2649 de 1993, tampoco se consideran desconocidos los artículos 11 y 17 del referido decreto.

Es de anotar que en el referido fallo la Sala sostuvo que *“la aplicación de los principios enunciados, no es oponible a la disposición que autoriza a contabilizar como impuesto diferido débito el efecto de las diferencias temporales, puesto que por el contrario, cuando la norma advierte que solo es posible su apli-*

cación, cuando exista una expectativa razonable de recuperación económica, está reconociendo expresamente el principio de prudencia y tácitamente la esencia sobre la forma, pues se entiende que su aplicación no excluye la obligación enunciada en el artículo 11 del Decreto 2649 de 1993”, referido a la prudencia..

(...)

Sin embargo, como en el sub judice no se encontró violado el artículo 67 del Decreto 2649 de 1993, por las razones ya precisadas, se repite, no se configura la violación de los artículos 11 y 17 del Decreto 2649 de 1993.

(...)

Las razones expuestas son suficientes para denegar las súplicas de la demanda.” (Subrayas, cursivas y destacados son originales del texto)

Similares pronunciamientos vendrían posteriormente en las sentencias 6822 de mayo 3 de 2002 y 15670 de 2007. En el expediente juzgado en el año 2002, se debatía la posibilidad de que una empresa comercial contabilizara el impuesto diferido débito con ocasión de las pérdidas fiscales reflejadas en su declaración de renta. La Superintendencia de Sociedades ordenó la rectificación de los estados financieros de la empresa, por considerar que las pérdidas eran diferencias permanentes. La empresa demandó dicha orden ante la jurisdicción contencioso administrativa, dando lugar a la emisión de la sentencia referida del año 2002, sentencia en la que sostuvo:

“(...) la Sala asume su estudio bajo el entendido de que el problema fundamental que envuelve es el de establecer si las pérdidas fiscales son una diferencia temporal o no que,

por lo mismo, ocasiona un mayor impuesto en el año en que ocurran y cuyo monto pueda recuperarse en los años futuros por la deducción de dichas pérdidas, es decir, un impuesto diferido débito, punto de vital importancia para el manejo contable de la actividad mercantil, dada la nueva realidad de la contabilidad en Colombia nacida del proceso de regulación jurídica integral a que ha sido sometida a partir de 1986, año en que se expidió el primer estatuto contable interno, mediante el Decreto 2160 de ese año, proceso del que hacen parte los decretos atrás citados.

Un problema accesorio al anterior es el relativo a si es posible reconocer un ingreso operacional por contrapartida al beneficio que se espera obtener de la eventual deducción futura de las pérdidas fiscales, o dicho de otra forma, a cómo debe ser la contabilización de ese esperado o posible beneficio.

(...)

Del análisis que ha efectuado la Sala, ha deducido que las pérdidas fiscales no constituyen diferencia temporal y por ello no generan un mayor impuesto a pagar en el año que se ocasionan, esto es, no generan impuesto diferido débito en ningún caso, puesto que mientras la diferencia temporal es una partida que tiene registro tanto contable como fiscal y afecta ambos campos, aunque en períodos y cantidades distintas, las pérdidas fiscales, son un resultado que se da por la exclusiva aplicación de las normas tributarias o fiscales, careciendo de reconocimiento contable para efectos del balance y de los estados de resultados, o sea, no hay una cuenta del PUC a la que pueda ser llevada, que no sea una cuenta de orden, es decir, para la mera información de su existencia. Se dan únicamente por razones fiscales o tributarias y solo tienen reconocimiento en este campo, en cuanto, como su

nombre lo indica, resultan de las normas tributarias. Por consiguiente, no tienen posibilidad de generar un mayor impuesto que se traduzca en impuesto diferido débito. Para la debida comprensión de estos asertos, es menester precisar y concatenar los conceptos y reglas aquí comprendidos, según se puede apreciar a continuación.

(...)

En resumen, las diferencias temporales son las causadas por transacciones que afectan en períodos distintos a la contabilidad y al manejo tributario, es decir, que contablemente se registran en un período y para fines fiscales se consideran en el período siguiente, o viceversa, en cuantías diversas. Por ende, son partidas cuyo tratamiento para determinar los resultados fiscales es distinto para su contabilización en los estados de resultados, debido a que, como se anotó, las normas tributarias se apartan, en ciertos aspectos, de los tratamientos requeridos por la técnica contable.

(...)

Si las pérdidas fiscales no constituyen una diferencia temporal, no es posible reconocer por efecto de ellas un impuesto diferido débito, y menos un ingreso en el periodo que se presentan. Ello está asociado al principio de realización, consagrado en el artículo 12 del Decreto 2649, que se pasa a examinar así:

(...)

La Sala encuentra que le asiste razón a la entidad demandada en el sentido de que las pérdidas fiscales no son una diferencia temporal y que el beneficio tributario que puede obtener de la posterior deducción de las mismas no constituye un ingreso, y menos en el período corriente, esto es, en el cual se presentan las pérdidas fiscales, teniendo en cuenta,

ante todo, la realidad de dicho beneficio y, en consonancia con ello, las normas jurídicas que regulan la contabilidad en Colombia.

Además de que ninguna de las normas invocadas como violadas autorizan su contabilización, se observa que en la medida en que es una mera expectativa y no un ingreso realizado, como atrás quedó demostrado, mientras esa expectativa no se cause realmente no es susceptible de contabilización en cuenta de resultado alguna, de donde sólo puede ser llevado a cuenta de orden, esto es, como mera información de posibles resultados futuros, por lo cual le asiste razón a la entidad sobre el punto.

El menor impuesto a pagar en los años posteriores no proviene de ningún ingreso o recurso realizado o causado en el año corriente, sino de la reversión o amortización de la cuenta de activo diferido correspondiente al impuesto diferido débito, que afecta por contra el IMPUESTO A LA RENTA POR PAGAR, que es una cuenta del pasivo, según se indicó atrás, y como tal es una cuenta real del balance.

Es por ello que el beneficio tributario así obtenido se debe reflejar en la cuenta del pasivo IMPUESTO A LA RENTA POR PAGAR, disminuyendo su importe en los años siguientes, esto es, en los años en que se amortice el impuesto diferido débito.”

Finalmente, en la sentencia 15670 de diciembre 12 de 2007, el Consejo de Estado reitera su posición de que las pérdidas fiscales y excesos de presuntiva no son diferencias temporales y por ello no se puede reconocer el impuesto diferido débito a consecuencia de las mismas.

En estricto derecho contable Colombiano y apegados a la

técnica contable internacional, es inobjetable que las pérdidas fiscales y los excesos de presuntiva son diferencias permanentes (bajo la noción que expresa el método del diferido), porque dichas partidas no se reconocen como gasto en la cuenta de resultados. Es decir, solamente afectan el proceso fiscal, sin que su efecto se registre en la contabilidad en periodos posteriores o anteriores. Por ello, bajo este análisis, ciertamente limitado, no puede reconocerse un activo por impuestos diferidos cuando se generen pérdidas fiscales y/o excesos de renta presuntiva.

Desde el punto de vista legal (conforme al derecho contable vigente en el año 2010), el ordenamiento contable Colombiano dispone y autoriza el reconocimiento del impuesto diferido débito únicamente cuando se ocurran diferencias temporales (método del diferido). El artículo 67 del decreto 2649 de 1993 señala que *“Se debe contabilizar como impuesto diferido débito el efecto de las diferencias temporales que impliquen el pago de un mayor impuesto en el año corriente, calculado a tasas actuales, siempre que exista una expectativa razonable de que se generará suficiente renta gravable en los períodos en los cuales tales diferencias se revertirán.”* Si técnicamente las pérdidas fiscales y los excesos de presuntiva no son diferencias temporales, claramente le asiste razón al “Derecho” y a las sentencias antes mencionadas.

No obstante, como ya hemos anotado anteriormente, detrás de las pérdidas fiscales y de los excesos de presuntiva, subyace una idea filosófica de nivelación de la capacidad, que transparente una realidad económica que no puede dejar de reconocerse en la contabilidad, solamente por considerar que como no son diferencias temporales, entonces no permiten reconocer el activo por impuestos diferidos. El derecho nacional y sus instituciones deben avanzar para superar esta deficiencia de pensamiento.

Conforme a las normas internacionales de contabilidad, no se trata de apegarse a la noción de diferencia permanente o

temporal, sino de reconocer una realidad económica, legal y de negocios, bajo el concepto de “asociación” de ingresos, costos y gastos, que supera la noción de diferencia temporal o temporaria para ubicarse en la noción de “base fiscal”, es decir, derecho de recuperar o nivelar la carga en periodos posteriores.

Sabemos, y reconocemos, que es un problema de tipo legal que tiene que superarse aprovechando la convergencia hacia estándares internacionales, porque el actual artículo 67 del decreto 2649 de 1993, de manera expresa autoriza el reconocimiento del impuesto diferido débito por el efecto de las *diferencias temporales que impliquen el pago de un mayor impuesto* en el año corriente, calculado a tasas actuales, siempre que exista una expectativa razonable de que se generará suficiente renta gravable en los períodos en los cuales tales diferencias se revertirán. Legalmente, nuestro ordenamiento exige que haya una diferencia temporal para que pueda nacer el registro del impuesto diferido débito. En ausencia de diferencias temporales, hay imposibilidad de contabilizar el impuesto diferido. Por tanto, para ser justos con el Derecho, no siendo la pérdida fiscal ni el exceso de presuntiva una diferencia temporal, no hay autorización legal para reconocer el impuesto diferido débito. En otras palabras, en este tema, Colombia está inserto en el *flow through accounting method*, presentando un retraso técnico conceptual en esta materia.

4. LAS PÉRDIDAS FISCALES PUEDEN OCURRIRSE POR DIFERENCIAS PERMANENTES O POR DIFERENCIAS TEMPORARIAS

Las diferencias permanentes, como hemos ya señalado en otra parte, aumentan o reducen la carga tributaria, porque, simultáneamente, aumentan o reducen la base de determinación del impuesto. Es posible que a consecuencia de la existencia de diferencias permanentes, la renta se torne negativa, como se

muestra en el siguiente ejemplo:³⁰

	Contable	Fiscal
Ingresos	\$ 100.000	\$ 100.000
Gastos varios	\$ 60.000	\$ 60.000
Activos Productivos	\$ 0	\$ 50.000
Utilidad / renta	\$ 40.000	(\$ 10.000)

El impuesto asociable a la utilidad comercial es el 33% sobre los \$40.000. Sin embargo, la ocurrencia de la diferencia permanente implica una reducción del impuesto a cero con la potencial recuperación por nivelación de la carga, por un valor equivalente a la tarifa de impuesto aplicado sobre la pérdida. Es decir:

Año 1	Contable sin diferido	Contable con diferido
Ingresos	\$ 100.000	\$ 100.000
Gastos varios	\$ 60.000	\$ 60.000
Utilidad antes de impuestos	\$ 40.000	\$ 40.000
Gasto por Impuesto 33%	\$ 0	(\$ 3.300)
Utilidad después de impuestos	\$ 40.000	\$ 43.300

Si asumimos la siguiente información para el año 2, la situación sería:

Año 2	Contable sin diferido	Fiscal	Contable con diferido
Ingresos	\$ 130.000	\$ 130.000	\$ 130.000
Gastos varios	\$ 70.000	\$ 70.000	\$ 70.000
Amortización pérdida		\$ 10.000	
Utilidad antes de impuestos	\$ 60.000	\$ 50.000	\$ 60.000
Impuesto 33%	\$ 16.500	\$ 16.500	\$ 16.500

³⁰ La ley tributaria concede varias deducciones especiales, tales como la deducción por activos reales productivos.

Amortización impuesto diferido débito por pérdida	\$ 0		\$ 3.300
Utilidad después de impuestos	\$ 43.500		\$ 40.200

Pero puede también presentarse la pérdida por una diferencia temporaria, como ocurriría en el siguiente ejemplo, en el que un activo es depreciado contablemente a 6 años, pero fiscalmente al 100% en un solo año:

	Contable	Fiscal
Ingresos	\$ 100.000	\$ 100.000
Gastos varios	\$ 50.000	\$ 50.000
Depreciación activo	\$ 10.000	\$ 60.000
Utilidad / renta	\$ 40.000	(\$ 10.000)

Se liquida una pérdida fiscal pero su origen está determinado por una diferencia temporaria gravable. La existencia de diferencias temporarias gravables implica que en el futuro habrá de pagarse un impuesto, contra el cual, por demás, podrá amortizarse la pérdida.

Por ello, el manejo del impuesto diferido (por pérdidas fiscales) implicará lo siguiente:

Año 1	Contable sin diferido	Contable con diferido
Ingresos	\$ 100.000	\$ 100.000
Gastos varios	\$ 50.000	\$ 50.000
Depreciación	\$ 10.000	\$ 10.000
Utilidad antes de impuestos	\$ 40.000	\$ 40.000
Impuesto corriente 33%	\$ 13.200	\$ 13.200
Diferido débito por pérdida	\$ 0	(\$ 3.300)
Diferido por pagar depreciación	\$ 16.500	\$ 16.500
Utilidad después de impuestos	\$ 10.300	\$ 13.600

Si asumimos la siguiente información para el año 2, la situación sería:

Año 1	Contable sin diferido	Fiscal	Contable con diferido
Ingresos	\$ 130.000	\$ 130.000	\$ 130.000
Gastos varios	\$ 60.000	\$ 60.000	\$ 60.000
Depreciación	\$ 10.000	\$ 0	\$ 10.000
Amortización pérdida		\$ 10.000	
Utilidad antes de impuestos	\$ 60.000	\$ 60.000	\$ 60.000
Impuesto 33%	\$ 19.800	\$ 19.800	\$ 19.800
Año 1	Contable sin diferido	Fiscal	Contable con diferido
Diferido débito por pérdida	\$ 0		\$ 3.300
Diferido por pagar depreciación	\$ 0		(\$ 3.300)
Utilidad después de impuestos	\$ 40.200		\$ 40.200

La existencia de diferencias temporarias gravables permite inferir que en el futuro se presentará suficiente renta gravable contra la cual amortizar la pérdida, posibilitando una mejor certeza de recuperación del activo por impuesto derivado de la amortización de la pérdida. Por ello, como veremos adelante, en tanto y cuanto el sujeto tenga suficientes diferencias temporales gravables, es dable concluir que se generará suficiente renta contra la cual amortizar la pérdida fiscal, dando certeza al registro del impuesto diferido débito derivado de la pérdida fiscal y del exceso de presuntiva.

5. LAS PÉRDIDAS FISCALES REPRESENTAN UN DERECHO FUTURO. VISIÓN ALREDEDOR DE LA NIC 12

Tal como ya hemos definido anteriormente, existen dos métodos para reconocer el impuesto diferido: el método del diferido y el método del pasivo. Las normas internacionales de contabilidad asumen como válido el método del pasivo; es decir,

recomiendan abandonar el método del diferido.

Bajo el método del pasivo, las diferencias entre la contabilidad y la renta se miden con base en el balance general, partir del concepto de “activo” y de la determinación de su base fiscal y contable. La base fiscal representa el monto del recurso controlado por el ente económico, de cuya utilización se espera que fluya a la empresa beneficios económicos futuros, ya sea como ingresos o como mayores utilidades. Si bien las pérdidas fiscales no son un activo contable, sí otorgan al sujeto el “derecho” de amortización futura, permitiéndole al sujeto nivelar su carga tributaria en el tiempo. No olvidemos que la amortización de las pérdidas no busca recuperar el impuesto pagado, sino nivelar el impuesto que debe pagar el sujeto acorde con su capacidad contributiva. Por ello, la existencia de pérdidas fiscales representa un derecho que expresa financieramente una expectativa de reducción de la carga tributaria futura, que como tal comporta un hecho económico que debe ser reconocido.

Es por lo anterior que la norma internacional de contabilidad reconoce y acepta que las pérdidas fiscales puedan generar la contabilización de un impuesto diferido débito. En efecto, la NIC 12 desarrolla el tema en los párrafos 34 a 36, señalando que la inclusión del impuesto diferido débito producto de la ocurrencia de pérdidas fiscales depende de la comprobación de alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Existencia de una cantidad suficiente de diferencias temporarias imponibles que permitan generar un impuesto diferido por pagar mayor al impuesto diferido débito. Ello implica un juicio de razonabilidad en la recuperación del impuesto diferido débito por las pérdidas fiscales;
- b) La evidencia razonable (convinciente) de que existirán rentas futuras suficientes que permitirán absorber el impuesto diferido débito;

c) Es menester, igualmente, que las pérdidas fiscales sean extraordinarias, es decir, no recurrentes en el historial de la empresa. Es decir, que las pérdidas fiscales sean producidas por causas identificables y con alta probabilidad de que no se repetirán; y

d) Existencia de rutinas de planeación fiscal que permitan aumentar la renta gravable de ejercicios futuros contra la cual amortizar las pérdidas fiscales.

Significa lo anterior que en la medida en que no sea probable disponer de rentas gravables contra las cuales amortizar las pérdidas fiscales, no es procedente reconocer los activos por impuestos diferidos derivados de las pérdidas fiscales.

En el entorno internacional no se conoce el manejo de los excesos de renta presuntiva. Por ello, nada se dice en la NIC 12 al respecto. Sin embargo, la lógica aplicable a las pérdidas fiscales, puede aplicarse analógicamente hacia los excesos de presuntiva para hacer viable el reconocimiento del “derecho” representado en la posibilidad de amortizar los excesos de presuntiva en cualquiera de los 5 años siguientes.

El siguiente ejemplo nos permite resumir el entendimiento de la manera como se maneja bajo el método del pasivo, tanto el activo como el pasivo por impuestos diferidos cuando hay pérdida fiscal conjuntamente con una diferencia temporaria imponible.

La “empresa del ejemplo SAS” adquiere un activo por \$10.000 que deprecia a 5 años de manera lineal, pero fiscalmente se deprecia al 30% anual por los primeros 3 años y el remanente del 10% en el año 4.

En su resultado, la situación se verá de la siguiente forma (se asume que no hay renta presuntiva):

Contabilidad	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Total
Ingresos	\$ 1.800	\$ 2.500	\$ 2.800	\$ 3.000	\$ 3.200	\$ 13.300
Depreciación	\$ 2.000	\$ 2.000	\$ 2.000	\$ 2.000	\$ 2.000	\$ 10.000
Utilidad (pérdida)	(\$ 200)	\$ 500	\$ 800	\$ 1.000	\$ 1.200	\$ 3.300
Gasto (ingreso) Im-puesto	(\$ 66)	\$ 165	\$ 264	\$ 330	\$ 396	\$ 1.089
Utilidad después impuesto	(\$ 134)	\$ 335	\$ 536	\$ 670	\$ 804	\$ 2.211
Fiscal	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Total
Ingresos	\$ 1.800	\$ 2.500	\$ 2.800	\$ 3.000	\$ 3.200	\$ 13.300
Depreciación	\$ 3.000	\$ 3.000	\$ 3.000	\$ 1.000	\$ 0	\$ 10.000
Amortización pérdida				\$ 1.900	\$ 0	
Renta	(\$ 1.200)	(\$ 500)	(\$ 200)	\$ 100	\$ 3.200	\$ 3.300
Impuesto corriente	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 33	\$ 1.056	\$ 1.089
Activo impuesto diferido	(\$ 396)	(\$ 165)	(\$ 66)	\$ 627	\$ 0	\$ 0
Pasivo impuesto diferido	\$ 330	\$ 330	\$ 330	(\$ 330)	(\$ 660)	\$ 0

La diferencia temporaria a partir del balance, se determina así:

Contabilidad	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Total
Activo depreciable	\$ 10.000	\$ 10.000	\$ 10.000	\$ 10.000	\$ 10.000	\$ 10.000
Depreciación	\$ 2.000	\$ 4.000	\$ 6.000	\$ 8.000	\$ 10.000	\$ 10.000
Valor neto	\$ 8.000	\$ 6.000	\$ 4.000	\$ 2.000	\$ 0	\$ 0
Fiscal						
Activo depreciable	\$ 10.000	\$ 10.000	\$ 10.000	\$ 10.000	\$ 10.000	\$ 10.000
Depreciación	\$ 3.000	\$ 6.000	\$ 9.000	\$ 10.000	\$ 10.000	\$ 10.000
Valor patrimonial	\$ 7.000	\$ 4.000	\$ 1.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0

Base fiscal	\$ 7.000	\$ 4.000	\$ 1.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Diferencia temporaria	\$ 1.000	\$ 2.000	\$ 3.000	\$ 2.000	\$ 0	\$ 0

En consecuencia, en los años 1, 2 y 3, la contabilidad reconocerá un activo por impuesto diferido derivado de la pérdida fiscal, que en el año 4 amortiza totalmente por compensación de la pérdida contra rentas de ese año. En los años 1, 2, 3 se reconocerá un pasivo por impuesto diferido de renta, que amortiza en los años 4 y 5. Los registros contables propuestos para cada uno de los cinco años del ejemplo, son los siguientes:

Año 1			
Db	Activo impuesto diferido	\$ 396	
Cr	Gasto impuesto		\$ 66
Cr	Pasivo impuesto diferido		\$ 330
	Sumas iguales	\$ 396	\$ 396

Nótese que en el año 1 el gasto por impuesto es, en realidad, un ingreso que reduce la pérdida del ejercicio. Bajo normas internacionales, la consideración de reconocimiento de activos por impuestos diferidos a propósito de la declaración de pérdidas fiscales, no se limita por el principio de prudencia³¹. Si existe evidencia razonable de rentas futuras, o si hay suficientes diferencias temporarias gravables, el activo por impuesto diferido débito debe ser reconocido, aun a pesar de que con su reconocimiento se genera una mayor utilidad contable, o una menor pérdida.

³⁰ Principio según el cual, no se deben anticipar ingresos o utilidades, pero sí prever todas las pérdidas y gastos. En efecto, el marco conceptual de normas internacionales de contabilidad predica el postulado de prudencia en el numeral 37, al decir que: "Prudencia es la inclusión de un cierto grado de precaución en el ejercicio de juicios necesarios para efectuar las estimaciones requeridas bajo condiciones de incertidumbre, de modo que los activos o los ingresos no se expresen en exceso y que las obligaciones y los gastos no se expresen en defecto. Sin embargo, el ejercicio de la prudencia no permite, por ejemplo, la creación de reservas ocultas o provisiones excesivas, la expresión deliberada de activos o ingresos en defecto o de obligaciones o gastos en exceso, porque los estados financieros no resultarían neutrales y, por lo tanto, no tendrían la cualidad de fiabilidad".

Año 2			
Db	Gasto impuesto	\$ 165	
Db	Activo impuesto diferido	\$ 165	
Cr	Pasivo impuesto diferido		\$ 330
	Sumas iguales	\$ 330	\$ 330

Año 3			
Db	Gasto impuesto	\$ 264	
Db	Activo impuesto diferido	\$ 66	
Cr	Pasivo impuesto diferido		\$ 330
	Sumas iguales	\$ 330	\$ 330

Año 4			
Db	Gasto impuesto	\$ 330	
Db	Pasivo impuesto diferido	\$ 330	
Cr	Activo impuesto diferido		\$ 627
Cr	Pasivo corriente		\$ 33
	Sumas iguales	\$ 660	\$ 660

Año 5			
Db	Gasto impuesto	\$ 396	
Db	Pasivo impuesto diferido	\$ 660	
Cr	Pasivo corriente		\$ 1.056
	Sumas iguales	\$ 1.056	\$ 1.056

En resumen y conclusión, Colombia marca un retraso frente a la concepción que bajo normas internacionales se predica para el reconocimiento del impuesto diferido derivado de las pérdidas fiscales. Si bien la jurisprudencia del Consejo de Estado ha acogido la tesis de imposibilidad legal de reconocer el impuesto diferido débito por pérdidas fiscales y por excesos de renta presuntiva, el país debe avanzar hacia la consolidación del reconocimiento de dicho efecto, como seguramente lo hará con

ocasión de la convergencia hacia estándares internacionales ordenada por la ley 1314 de 2009. Y en ese marco, los derroteros para permitir su contabilización, habrán de girar alrededor de la existencia de suficientes diferencias temporarias imponibles contra las cuales amortizar el impuesto diferido débito ocasionado por las pérdidas fiscales; la evidencia razonable de que existirán rentas futuras, o de que se podrán ejecutar rutinas de planeación que permitan causar un impuesto futuro contra el cual amortizar el impuesto diferido débito.

h

CAPÍTULO VIII
LA DEDUCCIÓN ESPECIAL POR
COMPRA DE ACTIVOS PRODUCTIVOS:
¿DIFERENCIA TEMPORAL O
PERMANENTE?

h

CAPÍTULO VIII

LA DEDUCCIÓN ESPECIAL POR COMPRA DE ACTIVOS PRODUCTIVOS: ¿DIFERENCIA TEMPORAL O PERMANENTE?

Conforme al artículo 158-3 del Estatuto Tributario la adquisición de activos fijos reales productivos origina derecho a solicitar en la declaración de renta una deducción especial equivalente al 30% del valor de adquisición del activo.

Obviamente, no representa esta deducción especial un gasto en la contabilidad del año de la compra, ni tampoco en libros se reconocerá dicho gasto en el futuro, salvo por la depreciación del activo que, dicho sea de paso, representará también una deducción fiscal. Es decir, fiscalmente se tiene derecho a una deducción del 130% (30% en el año de compra y 100% como depreciación durante su vida útil). Contablemente se tiene un gasto por depreciación del 100% solamente. Por tanto, si contablemente la deducción del 30% nunca representará un gasto contable aunque fiscalmente sí una deducción, no se cumple con la definición propuesta de *diferencia temporal*, es decir, una partida del resultado que se reconoce contablemente en un ejercicio distinto al que se reconoce para efectos de la declaración de renta, lo que hace que, bajo el análisis propuesto, la deducción especial por compra de activos productivos, pueda ser calificada como una diferencia permanente.

No obstante lo anterior, el decreto reglamentario 1766 de 2004 dispone en su artículo 3° que si el activo se enajena, o se deja de utilizar, antes de terminar la vida útil del bien, el contribuyente debe restituir, como renta líquida, el monto de la deducción especial, en un valor equivalente al tiempo restante de vida útil. Acorde con la definición del reglamento, el derecho a la deducción especial se materializa en el año de la adquisición, pero se consolida con el transcurso de los años de vida útil del activo.

Por tanto, si se enajena el activo antes de terminar su vida útil, debe generarse un ingreso fiscal (que no contable) por la parte del beneficio no materializado.

Pues bien, aunque no se trata de una diferencia temporal (ni temporaria) bajo la definición que se ha señalado anteriormente, lo cierto es que el monto del ahorro tributario que se obtiene en el año 1 a causa de la adquisición del activo real productivo, por disposición legal, solamente se va consolidando en la medida del uso del bien. En consecuencia, desde lo contable, el ahorro de impuesto proveniente de la deducción especial representa un pasivo diferido por concepto del beneficio pendiente de consolidar. Dicho beneficio será objeto de amortización anual contra el gasto por impuesto de cada año de consolidación del beneficio, y, en caso de enajenación del bien antes de finalizar la vida útil, se amortizará contra el impuesto corriente, evitando los vaivenes de la tasa efectiva, como se muestra a continuación:

Se adquiere un activo productivo por \$1.000.000 con vida útil de 5 años y depreciación lineal, que genera un ingreso por arrendamiento de \$1.000.000 anual. Pensemos en que el activo se vende en el año 3. La situación fiscal y contable será la siguiente:

Fiscal	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Ingreso	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000
Depreciación	\$ 200.000	\$ 200.000	\$ 200.000	\$ 200.000	\$ 200.000
Deducción especial	\$ 300.000				
Recuperación			\$ 180.000		
Renta líquida	\$ 500.000	\$ 800.000	\$ 980.000	\$ 800.000	\$ 800.000
Impuesto 33%	\$ 165.000	\$ 264.000	\$ 323.400	\$ 264.000	\$ 264.000
Contabilidad	año 1	año 2	año 3	año 4	año 5
Ingreso	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000

Capítulo VIII. La Deducción Especial por Compra de Activos Productivos:
¿Diferencia Temporal o Permanente?

Depreciación	\$ 200.000	\$ 200.000	\$ 200.000	\$ 200.000	\$ 200.000
Utilidad contable	\$ 800.000	\$ 800.000	\$ 800.000	\$ 800.000	\$ 800.000
Gasto impuesto	\$ 165.000	\$ 264.000	\$ 323.400	\$ 264.000	\$ 264.000
Utilidad neta	\$ 635.000	\$ 536.000	\$ 476.600	\$ 536.000	\$ 536.000
Tasa efectiva	21%	33%	40%	33%	33%

En el primer año, la tasa efectiva se ha reducido al 21% por efecto de la deducción especial. Pero, en el año 3, la tasa efectiva crece al 40% a causa de la venta del activo productivo. En efecto, acorde con los presupuestos legales, al haberse enajenado el activo en el año 3 se debe reintegrar el monto de beneficio no consolidado.

Desde esta perspectiva, el ahorro tributario obtenido en el año 1 no se materializa totalmente en el año de compra del activo, sino que se va consolidando año a año durante la vida útil. Es decir, aunque en el año 1 se ha obtenido una deducción especial de \$300.000, sólo hasta el año 5 se consolidará todo este beneficio, ya que en caso de vender el activo antes de terminar la vida útil, se hace exigible la restitución de la proporción del mismo.

Es por lo que se viene comentando, que el impuesto ahorrado en el año 1 trae consigo aparejada la expectativa de devolución por enajenación del bien antes de terminar su vida útil, lo que implica una forma de diferimiento del beneficio, que daría base para considerar lo siguiente:

Fiscal	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Ingreso	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000
Depreciación	\$ 200.000	\$ 200.000	\$ 200.000	\$ 200.000	\$ 200.000
Deducción especial	\$ 300.000				

Recuperación			\$ 120.000		
Renta líquida	\$ 500.000	\$ 800.000	\$ 920.000	\$ 800.000	\$ 800.000
Impuesto 33%	\$ 165.000	\$ 264.000	\$ 303.600	\$ 264.000	\$ 264.000
Contabilidad	año 1	año 2	año 3	año 4	año 5
Ingreso	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000
Depreciación	\$ 200.000	\$ 200.000	\$ 200.000	\$ 200.000	\$ 200.000
Utilidad contable	\$ 800.000	\$ 800.000	\$ 800.000	\$ 800.000	\$ 800.000
Gasto impuesto	\$ 244.200	\$ 244.200	\$ 244.200	\$ 264.000	\$ 264.000
Utilidad neta	\$ 555.800	\$ 555.800	\$ 555.800	\$ 536.000	\$ 536.000
Beneficio diferido	(\$ 79.200)	\$ 19.800	(\$ 59.400)		
Tasa efectiva	31%	31%	31%	33%	33%

Con esta visión contable, la deducción especial representa en el año 1 un beneficio diferido (pasivo) por el valor equivalente al monto del impuesto imputable a los 4 ejercicios siguientes ($\$300.000 \times 33\% \times 80\%$); beneficio que en el año 2 se ha amortizado contra el gasto del ejercicio, para reducirlo, y en el año 3 se ha amortizado contra el impuesto de renta por pagar corriente.

Los registros contables que se propondrían para el efecto son:

Año 1			
Db	Gasto impuesto	\$ 244.200	
Cr	Beneficio diferido		\$ 79.200
Cr	Impuesto corriente		\$ 165.000
	Sumas iguales	\$ 244.200	\$ 244.200
Año 2			
Db	Gasto impuesto	\$ 244.200	
Db	Beneficio diferido	\$ 19.800	
Cr	Impuesto corriente		\$ 264.000
	Sumas iguales	\$ 264.000	\$ 264.000

Año 3			
Db	Gasto impuesto	\$ 244.200	
Db	Beneficio diferido	\$ 59.400	
Cr	Impuesto corriente		\$ 303.600
	Sumas iguales	\$ 303.600	\$ 303.600

Lo cual quiere decir que si el activo no se deja de usar, o no se enajena antes de terminar la vida útil, la tasa efectiva se habrá mantenido en el 31% a lo largo de todos los años. Si el activo se vende antes de terminar la vida útil, la tasa efectiva tampoco se habrá modificado a consecuencia de la venta, tal como se observa y demuestra en los cuadros anteriores.

Se trata, en consecuencia y sin duda, de una visión financiera de la manera como debería abordar la técnica contable la problemática del ahorro tributario, cuando se condiciona a hechos futuros, que obligan a revertir el ahorro.

Por tanto, bajo las definiciones antes planteadas y acogidas por la profesión contable, claramente se observa que la deducción especial por compra de activos productivos representa una diferencia permanente. Sin embargo, creemos que en el sentido analizado, surge un manejo de *impuesto diferido paralelo* que no deviene del tratamiento disímil de una partida constitutiva de ingreso, costo o gasto, sino de una orden legal, y que, en función de la neutralidad de la información, su tratamiento debe ser el expresado con los ejemplos señalados, dando lugar a una especie de impuesto diferido, originado por razón legal y no por diferencias de tratamiento entre lo contable y lo tributario.

h

CAPÍTULO IX
RECONOCIMIENTO INICIAL.
CAMBIOS DE TARIFA

h

CAPÍTULO IX RECONOCIMIENTO INICIAL. CAMBIOS DE TARIFA

1. DIFERENCIAS EN EL RECONOCIMIENTO INICIAL DE ACTIVOS

Puede ocurrir que al momento de reconocer un activo, su valor contable difiera del valor fiscal. Sucede así, por ejemplo, en la importación de maquinaria pesada en las industrias básicas. A la luz del artículo 258-2 del ET, el IVA pagado en la importación de este tipo de bienes origina el derecho a un descuento tributario en el impuesto sobre la renta en el año en que se paga el IVA.

Pues bien, aunque fiscalmente el IVA permite un descuento contra el impuesto de renta, contablemente el IVA es mayor valor del activo. Por ello, el valor del activo para la contabilidad incluye el IVA y se deprecia con base en ese monto total, al paso que para efectos de impuesto a la renta, el valor del bien no incluye el IVA y por tanto, la depreciación se calcula sobre el costo antes del IVA.

Mirémoslo con un ejemplo: asúmase que una empresa del sector de hidrocarburos adquiere una maquinaria pesada por \$10.000 más IVA del 16%. El activo se deprecia a cinco años por línea recta. La situación contable y fiscal será la siguiente en cada uno de los cinco años:

Cuenta de resultados (sin considerar impuesto diferido):

Contabilidad	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Total
Ingresos	\$ 25.000	\$ 25.000	\$ 25.000	\$ 25.000	\$ 25.000	\$ 125.000
Depreciación	\$ 2.320	\$ 2.320	\$ 2.320	\$ 2.320	\$ 2.320	\$ 11.600
Utilidad	\$ 22.680	\$ 22.680	\$ 22.680	\$ 22.680	\$ 22.680	\$ 113.400
Gasto por Impuesto	\$ 5.990	\$ 7.590	\$ 7.590	\$ 7.590	\$ 7.590	\$ 36.350
Tasa efectiva	26,41%	33,47%	33,47%	33,47%	33,47%	32,05%

Fiscal	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Total
Ingresos	\$ 25.000	\$ 25.000	\$ 25.000	\$ 25.000	\$ 25.000	\$ 125.000
Depreciación	\$ 2.000	\$ 2.000	\$ 2.000	\$ 2.000	\$ 2.000	\$ 10.000
Utilidad	\$ 23.000	\$ 23.000	\$ 23.000	\$ 23.000	\$ 23.000	\$ 115.000
Impuesto	\$ 7.590	\$ 7.590	\$ 7.590	\$ 7.590	\$ 7.590	\$ 37.950
Descuento tributario	(\$ 1.600)	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	(\$ 1.600)
Impuesto neto	\$ 5.990	\$ 7.590	\$ 7.590	\$ 7.590	\$ 7.590	\$ 36.350

Balance (antes de considerar el impuesto diferido):

Contabilidad	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Activo depreciable	\$ 11.600	\$ 11.600	\$ 11.600	\$ 11.600	\$ 11.600
Depreciación	\$ 2.320	\$ 4.640	\$ 6.960	\$ 9.280	\$ 11.600
Valor neto (1)	\$ 9.280	\$ 6.960	\$ 4.640	\$ 2.320	\$ 0
Fiscal	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Activo depreciable	\$ 10.000	\$ 10.000	\$ 10.000	\$ 10.000	\$ 10.000
Depreciación	\$ 2.000	\$ 4.000	\$ 6.000	\$ 8.000	\$ 10.000
Valor patrimonial	\$ 8.000	\$ 6.000	\$ 4.000	\$ 2.000	\$ 0
Base fiscal (2)	\$ 8.000	\$ 6.000	\$ 4.000	\$ 2.000	\$ 0
Diferencia (1-2)	\$ 1.280	\$ 960	\$ 640	\$ 320	\$ 0

Este ejemplo es preciso para entender la diferencia entre la aplicación del método del diferido y el método del pasivo. En efecto, bajo el **método del diferido**, la diferencia entre el gasto contable y la deducción fiscal por concepto de depreciación (\$320 anuales) no representa una diferencia temporal, porque dicho monto nunca se revierte. Así se observa, sin dificultad, en el cuadro anterior que refleja la cuenta de resultados. Por tanto, bajo el método del diferido, el gasto por impuesto anual será el que se refleja en dicho cuadro, haciendo que la tasa efectiva de tributación sea la que allí se refleja (26,41% en el año 1, y 33,47% en los años restantes).

Sin embargo, bajo el **método del pasivo**, la diferencia entre el valor contable del activo y su base fiscal representa una verdadera diferencia temporaria, que implica el reconocimiento de un impuesto diferido por pagar, como se observa en el siguiente cuadro:

Diferencia	\$ 1.280	\$ 960	\$ 640	\$ 320	\$ 0
Impuesto diferido por pagar (33%)	\$ 422	\$ 317	\$ 211	\$ 106	\$ 0
Amortización anual		\$ 106	\$ 106	\$ 106	\$ 106

Recordemos que la base fiscal de un activo se define como el valor que será deducible de renta. En el ejemplo que venimos analizando, la base fiscal del activo está conformada por el valor que en la declaración de renta será objeto de deducción por depreciación. Como quiera que fiscalmente el IVA representa un descuento tributario en la declaración de renta, dicho monto no puede ni debe ser computado como parte de la base fiscal. Si se asumiera que la base fiscal es igual al valor contable, sería tanto como admitir que el IVA generaría un doble beneficio tributario: una vez como descuento tributario en el año de la compra, otra vez en la declaración de renta de cada uno de los años vía depreciación. Sin embargo, la concurrencia de beneficios está expresamente prohibida por el 23 de la ley 383 de 1997, norma según la cual un mismo hecho económico no puede generar más de un beneficio tributario para el mismo contribuyente.

En suma, en el caso bajo análisis, el IVA pagado por la importación de activos representa un mayor valor del activo para efectos de la contabilidad, pero para la declaración de renta, ese valor no es parte del costo fiscal del activo, no hace parte de la base fiscal y, por tanto, no origina derecho a deducción por depreciación.

Por tanto, el gasto por impuesto anual será el siguiente:

Cuenta de resultados (con impuesto diferido):

Contabilidad	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Total
Ingresos	\$ 25.000	\$ 25.000	\$ 25.000	\$ 25.000	\$ 25.000	\$ 125.000
Depreciación	\$ 2.320	\$ 2.320	\$ 2.320	\$ 2.320	\$ 2.320	\$ 11.600
Utilidad	\$ 22.680	\$ 22.680	\$ 22.680	\$ 22.680	\$ 22.680	\$ 113.400
Gasto por Impuesto	\$ 6.412	\$ 7.484	\$ 7.484	\$ 7.484	\$ 7.484	\$ 36.350
Tasa efectiva	28%	33%	33%	33%	33%	32,05%
Fiscal	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Total
Ingresos	\$ 25.000	\$ 25.000	\$ 25.000	\$ 25.000	\$ 25.000	\$ 125.000
Depreciación	\$ 2.000	\$ 2.000	\$ 2.000	\$ 2.000	\$ 2.000	\$ 10.000
Utilidad	\$ 23.000	\$ 23.000	\$ 23.000	\$ 23.000	\$ 23.000	\$ 115.000
Impuesto	\$ 7.590	\$ 7.590	\$ 7.590	\$ 7.590	\$ 7.590	\$ 37.950
Descuento tributario	(\$ 1.600)	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	(\$ 1.600)
Impuesto neto	\$ 5.990	\$ 7.590	\$ 7.590	\$ 7.590	\$ 7.590	\$ 36.350

Así, los registros contables para el reconocimiento del gasto por impuesto y el impuesto diferido por pagar, año a año, será el siguiente:

Año 1			
Db	Gasto por impuesto	\$ 6.412	
Cr	Impuesto diferido por pagar		\$422
Cr	Impuesto corriente		\$5.990
	Sumas iguales	\$ 6.412	\$6.412

Años 2 a 5			
Db	Gasto por impuesto	\$ 7.484	
Db	Impuesto diferido por pagar	\$106	
Cr	Impuesto corriente		\$7.590
	Sumas iguales	\$ 7.590	\$7.590

Moraleja de lo anterior: al hacer el análisis de entrada de un activo, puede ocurrir que el valor de reconocimiento contable difiera de la base fiscal, evento en el cual habrá de reconocerse el correspondiente impuesto diferido débito o por pagar.

2. MEDICIÓN DE LOS IMPUESTOS DIFERIDOS. CAMBIOS DE TARIFA.

Bajo el método del diferido, los activos y pasivos por impuestos diferidos no se ajustan por cambios de tasa impositiva; se mantienen a la tasa original y cualquier efecto derivado de cambios de tarifa del impuesto, afectará el periodo de amortización de la diferencia temporal. En cambio, bajo el método del pasivo, el valor de los activos y pasivos por impuestos diferidos se mide empleando la tarifa nominal de impuesto sobre la renta a la que se espera realizar el activo o liquidar el pasivo por impuestos diferidos. Por tanto, tal como lo señala el párrafo 51 de la NIC 12 *“[l]a medición de los pasivos por impuestos diferidos y los activos por impuestos diferidos reflejará las consecuencias fiscales que se derivarían de la forma en que la entidad espera, al final del periodo sobre el que se informa, recuperar o liquidar el importe en libros de sus activos y pasivos.”*

Por tanto, si al final de un ejercicio se ha aprobado un cambio de tarifa del impuesto sobre la renta, los impuestos diferidos habrán de medirse con base en la nueva tarifa aprobada para reflejar la expectativa de recuperación o liquidación del importe de los activos y pasivos por impuestos diferidos. La constitución nacional Colombiana señala en el artículo 338 que las modificaciones que se aprueben en relación con tributos de periodo (como lo es el impuesto de renta) se aplican a partir del año siguiente al de aprobación de la modificación. A efectos contables, la medición de los impuestos diferidos habrá de hacerse con base en la tarifa aprobada en el mismo año de aprobación, porque lo que se busca es reflejar las consecuencias fiscales

que se derivarán a la liquidación o recuperación de las partidas correspondientes.

El siguiente ejemplo permite visualizar el manejo de la medición de los impuestos diferidos. Se asume que en el año 1 la empresa no reconoció impuestos diferidos. En el año 2 inicia con el reconocimiento de impuestos diferidos. La tarifa de impuesto a la renta del año 1, 2 y 3 es del 33% pero en diciembre del año 3, el Congreso aprueba un aumento en la tarifa al 35%, aplicable a partir del año 4.

El balance general de los años 1, 2 y 3 presenta las siguientes cifras:

	Año 1	Año 2	Año 3
Efectivo	\$1.000	\$1.300	\$800
Cuentas por cobrar clientes	\$5.000	\$6.000	\$8.500
Provisión cartera	\$(2.000)	\$ (2.100)	\$ (2.500)
Inventarios	\$10.000	\$8.000	\$11.500
Provisión inventarios	\$(1.000)	\$ (1.500)	\$(1.800)
Propiedad, planta y equipo	\$8.000	\$8.000	\$8.000
Depreciación acumulada	\$(800)	\$ (1.600)	\$(2.400)
Impuesto diferido débito	\$ -	\$759	\$735
Otros activos	\$2.000	\$2.000	\$2.000
TOTAL ACTIVOS	\$22.200	\$20.859	\$24.835
Pasivos financieros	\$8.500	\$6.000	\$7.000
Proveedores	\$5.000	\$3.276	\$4.264
Impuesto de renta corriente	\$2.376	\$1.419	\$1.485
Impuesto diferido de renta	\$ -	\$528	\$840
TOTAL PASIVOS	\$15.876	\$11.223	\$13.589
Capital	\$4.500	\$4.500	\$4.500
Reservas	\$200	\$1.824	\$5.136
Utilidades	\$1.624	\$3.312	\$1.610
TOTAL PATRIMONIO	\$6.324	\$9.636	\$11.246
TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO	\$22.200	\$20.859	\$24.835

La conciliación de la utilidad comercial – renta fiscal refleja las siguientes partidas:

	Año 1	Año 2	Año 3
Utilidad antes de impuestos	\$ 4.000	\$ 4.500	\$ 3.200
(+) Depreciación contable	\$ 800	\$ 800	\$ 800
(+) Provisión inventarios	\$ 1.000	\$ 500	\$ 300
(+) Provisión cartera	\$ 2.000	\$ 100	\$ 400
(+) Gastos no deducibles	\$ 1.500	\$ 800	\$ 2.300
(-) Depreciación fiscal	\$ (1.600)	\$ (1.600)	\$ (1.600)
(-) Provisión cartera fiscal	\$ (500)	\$ (800)	\$ (900)
Renta fiscal	\$ 7.200	\$ 4.300	\$ 4.500
Impuesto 33%	\$ 2.376	\$ 1.419	\$ 1.485

Premisas asumidas para fines del ejercicio:

La depreciación contable del activo se reconoce contablemente por línea recta a 10 años, al paso que fiscalmente se deprecia a 5 años.

La provisión de inventarios no es deducible en el año de constitución sino en el año de utilización.

La provisión de cartera se reconoce a efectos fiscales por un método distinto al que se utiliza para la contabilidad (las cifras informadas en la conciliación han sido asumidas sin cálculo especial).

Los gastos no deducibles corresponden a partidas tales como impuestos no deducibles, gastos sin relación de causalidad, gastos sin soportes, entre otros.

La hoja de trabajo para la determinación del impuesto diferido débito y por pagar en el año 2 es la siguiente:

Año 2	Base contable	Base fiscal	Dif temporaria	Impto diferido
Efectivo	\$ 1.300	\$ 1.300		
Cuentas por cobrar clientes	\$ 6.000	\$ 6.000		
Provisión cartera	\$ (2.100)	\$ (1.300)	\$ (800)	\$ 264
Inventarios	\$ 8.000	\$ 8.000		
Provisión inventarios	\$ (1.500)	\$ 0	\$ (1.500)	\$ 495
Propiedad, planta y equipo	\$ 8.000	\$ 8.000		
Depreciación acumulada	\$ (1.600)	\$ (3.200)	\$ 1.600	\$ (528)
Impuesto diferido débito	\$ 759	\$ 759		
Otros activos	\$ 2.000	\$ 2.000		
TOTAL ACTIVOS	\$ 20.859	\$ 21.559	\$ (700)	
Pasivos financieros	\$ 6.000	\$ 6.000		
Proveedores	\$ 3.276	\$ 3.276		
Impuesto de renta corriente	\$ 1.419	\$ 1.419		
Impuesto diferido de renta	\$ 528	\$ 528		
TOTAL PASIVOS	\$ 11.223	\$ 11.223	\$ 0	

Como en el año 1 el sujeto no había calculado impuestos diferidos, en el año 2 se realiza el reconocimiento con base en la determinación de la base contable y fiscal de los activos y pasivos al corte de dicho año, aplicando sobre las diferencias temporarias la tarifa del impuesto de renta conocida al cierre de ese ejercicio (33%).

Con base en la anterior hoja de trabajo, el efecto en el resultado se ha determinado como sigue:

Año 2	
Utilidad antes de impuestos	\$ 4.500
Impuesto liquidado 33%	\$ 1.419
Impuesto diferido débito	\$ (759)

Impuesto diferido por pagar	\$ 528
Gasto contable por impuestos	\$ 1.188
Utilidad después de impuestos	\$ 3.312

Por tanto, en este año, el registro contable del impuesto corriente y los diferidos, será:

Año 2			
Db	Activo impuesto diferido	\$ 759	
Db	Gasto impuesto	\$1.188	
Cr	Pasivo impuesto diferido		\$ 528
Cr	Impuesto corriente por pagar		\$1.419
	Sumas iguales	\$ 1.947	\$ 1.947

Aclaración: no deje de recordar que bajo normas internacionales, el reconocimiento de un impuesto diferido débito por encima del monto del impuesto diferido de renta por pagar, solo es viable en cuanto exista la expectativa razonable de que se presentará suficiente renta gravable en años venideros, contra la cual amortizar ese impuesto; o porque existen posibilidades de planeación tributaria que permitan generar un aumento en la renta gravable contra la cual redimir el impuesto diferido pagado por anticipado.

Ahora bien, para el año 3, la hoja de trabajo para la determinación de los impuestos diferidos es la que se muestra en el cuadro siguiente. Téngase en cuenta que al final del año 3 se ha conocido un aumento de tarifa al 35% que aunque aplicable a partir del año 4, es necesario considerarla para cuantificar los impuestos diferidos.

Veamos:

Año 3	Base contable	Base fiscal	Dif temporaria	Impuesto diferido
Efectivo	\$ 800	\$ 800		
Cuentas por cobrar clientes	\$ 8.500	\$ 8.500		
Provisión cartera	\$ (2.500)	\$ (2.200)	\$ (300)	\$ 105
Inventarios	\$ 11.500	\$ 11.500		
Provisión inventarios	\$ (1.800)	\$ 0	\$ (1.800)	\$ 630
Propiedad, planta y equipo	\$ 8.000	\$ 8.000		
Depreciación acumulada	\$ (2.400)	\$ (4.800)	\$ 2.400	\$ (840)
Impuesto diferido débito	\$ 735	\$ 735		
Otros activos	\$ 2.000	\$ 2.000		
TOTAL ACTIVOS	\$ 24.835	\$ 24.535	\$ 300	
Pasivos financieros	\$ 7.000	\$ 7.000		
Proveedores	\$ 4.264	\$ 4.264		
Impuesto de renta corriente	\$ 1.485	\$ 1.485		
Impuesto diferido de renta	\$ 840	\$ 840		
TOTAL PASIVOS	\$ 13.589	\$ 13.589	\$ 0	

Sobre las diferencias temporarias determinadas al cierre del año 3, aplicamos la tarifa conocida del 35% aprobada al cabo de este año. No obstante, para la liquidación del impuesto corriente, se utiliza la tarifa del 33%, que es la tarifa aplicable en la declaración de renta en este año 3.

Con base en la anterior hoja de trabajo, el efecto en el resultado se ha determinado como sigue:

Año 3	
Utilidad antes de impuestos	\$ 3.200
Impuesto corriente 33%	\$ 1.485

Impuesto diferido débito 35%	\$ (735)
Impuesto diferido por pagar 35%	\$ 840
Gasto	\$ 1.590
Utilidad después de impuestos	\$ 1.610

Habr , por tanto, de reconocerse el ajuste a la cuenta de impuestos diferidos por la diferencia entre el saldo a diciembre del a o 2 y los determinados para el a o 3.

h

CAPÍTULO X
IMPUESTOS DIFERIDOS Y
DOBLE TRIBUTACIÓN

h

CAPÍTULO X IMPUESTOS DIFERIDOS Y DOBLE TRIBUTACIÓN

Colombia acoge el sistema de tributación a la renta en cabeza de las sociedades, de tal manera que el dividendo no se grava a los accionistas o socios. Por tanto, acorde con el artículo 49 del Estatuto Tributario, si la sociedad liquida el impuesto, el socio no habrá de pagar impuesto sobre el dividendo, porque simple y llanamente, la utilidad con que se paga el dividendo, es la misma utilidad gravada con el impuesto de renta en la sociedad.

Si pensamos en que las cifras contables y fiscales son iguales, toda la utilidad social habrá sido tributada y por ello, todo el dividendo que se entregue al socio será no gravado. Ejemplo:

	Contable	Fiscal
Ingresos	\$ 10.000	\$ 10.000
Costos	\$ 6.000	\$ 6.000
Gastos	\$ 1.000	\$ 1.000
Utilidad / renta	\$ 3.000	\$ 3.000
Impuesto	\$ 90	\$ 990
Utilidad después de impuestos	\$ 2.010	\$ 2.010
Utilidad que ya pagó impuesto	\$ 2.010	
Utilidad gravada al socio	-	

Por tanto, si esta sociedad decreta un dividendo por \$2.010, los socios, sean ellos nacionales o del exterior, no pagan impuesto sobre la renta en Colombia porque la utilidad obtenida por la sociedad (\$3.000), ya se gravó en cabeza de ella. Es decir, no hay doble imposición a la renta.

Pero, miremos qué pasa si se presentan diferencias conciliatorias permanentes:

	Contable	Fiscal
Ingresos	\$ 10.000	\$ 10.000
Costos	\$ 6.000	\$ 6.000
Gastos	\$ 1.000	\$ 1.000
Deducción especial (inversión en medio ambiente)		\$ 1.000
Utilidad / renta	\$ 3.000	\$ 2.000
Impuesto	\$ 660	\$ 660
Utilidad después de impuestos	\$ 2.340	\$ 1.340
Utilidad que ya pagó impuesto	\$ 1.340	
Utilidad gravada al socio	\$ 1.000	

En este caso, si la sociedad decreta el dividendo por \$2.340, habrán de saber los socios que de dicho monto, deben pagar impuesto sobre los \$1.000 que no fueron tributados en cabeza de la sociedad y que, en el ejemplo, corresponde a la diferencia permanente que se presenta en el resultado.

Pero ¿qué pasa con las diferencias temporales y/o temporarias? Pensemos, en primer lugar, en una diferencia temporal (o temporaria) deducible, como es el caso del impuesto de industria y comercio. A la luz del artículo 115 del ET, el gasto por impuesto es deducible solamente cuando se pague efectivamente. Contablemente, el gasto se reconoce por causación. Imaginemos las siguientes partidas:³²

³² En realidad, el valor gravado al socio es cero (0), pero para fines ilustrativos y de comprensión, hemos preferido dejar el valor negativo para que se pueda cruzar con las cifras del año 2 y de esa manera facilitar la conclusión.

Año 1	Contable	Fiscal
Ingresos	\$ 10.000	\$ 10.000
Costos	\$ 6.000	\$ 6.000
Gasto por ICA	\$ 1.000	-
Utilidad / renta	\$ 3.000	\$ 4.000
Gasto Impuesto	\$ 990	\$ 1.320
Utilidad después de impuestos	\$ 2.010	\$ 2.680
Utilidad que ya pagó impuesto	\$ 2.680	
Utilidad gravada al socio	\$ (670)	

En este supuesto, el impuesto a pagar según la liquidación privada es de \$1.320, pero al existir una diferencia temporal deducible, el valor del impuesto atribuible a esa diferencia ($\$1.000 \times 33\% = \330) representará un activo por impuesto diferido. Por ello, el gasto por impuesto contablemente será de \$990.

Conforme con el ordenamiento tributario Colombiano, para determinar el monto del dividendo que no se grava a los socios, debe seguirse el siguiente esquema:

Año 1	
Renta líquida	\$ 4.000
Menos: Impuesto de renta	\$ 1.320
Utilidad no gravada al socio	\$ 2.680
Utilidad comercial a repartir	\$ 2.010
Exceso (defecto)	\$ 670
Dividendo no gravado	\$ 2.010
Dividendo gravado	-

Ahora bien, en el año 2 (año en que se revierte la diferencia temporal), la situación sería la que se observa enseguida (por facilidad asumiremos que no hay gasto contable en el año 2):

Año 2	Contable	Fiscal
Ingresos	\$ 10.000	\$ 10.000
Costos	\$ 6.000	\$ 6.000
Impuesto de ICA	-	\$ 1.000
Utilidad / renta	\$ 4.000	\$ 3.000
Gasto Impuesto	\$ 1.320	\$ 990
Utilidad después de impuestos	\$ 2.680	\$ 2.010
Utilidad que ya pagó impuesto	\$ 2.010	
Utilidad gravada al socio	\$ 670	

Es decir, en el año 2, a consecuencia de la amortización de la diferencia temporal, la tributación se reduce en el mismo monto que se había pagado de más en el primer año. Por ello, cuando el socio reciba su dividendo, tendrá que pagar impuesto de renta sobre un valor de \$670, que es precisamente el mismo monto sobre el cual ya se había pagado impuesto en cabeza de la sociedad en el año anterior. Es decir, se genera doble imposición por el solo hecho de existir la diferencia temporal deducible.

Conforme con la formulación legal que ordena el estatuto tributario, la determinación del gravamen a los dividendos para el año 2 se calculará así:

Año 2	
Renta líquida	\$ 3.000
Menos: Impuesto de renta	\$ 990
Utilidad no gravada al socio	\$ 2.010
Utilidad comercial a repartir	\$ 2.680
Exceso (defecto)	\$ (670)
Dividendo no gravado	\$ 2.010
Dividendo gravado	\$ 670

Se observa, pues, que en el año 1 hay sobrante de \$670 pero en el año 2 hay un faltante por el mismo valor. Lo que sobra en

uno y falta en otro, es el efecto neto de la diferencia temporal deducible. Por ello, en conclusión, la diferencia temporal deducible genera doble imposición a la renta por inexistencia de una solución desde la ley que permita amarrar estos excesos y defectos derivados de diferencias temporarias y temporales deducibles.

En similar situación nos encontraremos si asumimos una diferencia temporal gravable.

Pensemos por ejemplo, en la depreciación que se acelera para fines de impuestos. En estas circunstancias, la renta fiscal será menor en el primer año, generando una menor tributación sobre las utilidades, que en años posteriores se revertirá y hará que la sociedad pague el impuesto ahorrado. Imaginemos las siguientes partidas:

Año 1	Contable	Fiscal
Ingresos	\$ 10.000	\$ 10.000
Costos	\$ 6.000	\$ 6.000
Depreciación	\$ 1.000	\$ 2.000
Utilidad / renta	\$ 3.000	\$ 2.000
Gasto Impuesto	\$ 990	\$ 660
Utilidad después de impuestos	\$ 2.010	\$ 1.340
Utilidad que ya pagó impuesto	\$ 1.340	
Utilidad gravada al socio	\$ 670	

Frente a este caso, si la sociedad repartirse el dividendo por valor de \$2.010, el socio tendría que asumir el pago de impuesto sobre el valor de \$670. No obstante, por ser así, la legislación nacional (artículo 130 del ET) obliga a que, por provenir de depreciación, se deba constituir una reserva por depreciación por un valor equivalente al 70% del mayor valor de la depreciación solicitada fiscalmente. En nuestro ejemplo, la reserva será de \$700, cifra mayor a los \$670 que de otra manera resultaría gra-

vada. Es decir, la ley Colombiana tiene prevista una solución para este propósito y evitar la doble imposición, tal como pasamos a explicar.

Para el segundo año, la situación se revierte, permitiendo que el impuesto no pagado en el año 1, deba pagarse en el segundo, como se muestra en el cuadro siguiente:

Año 2	Contable	Fiscal
Ingresos	\$ 10.000	\$ 10.000
Costos	\$ 6.000	\$ 6.000
Gasto depreciación	\$ 1.000	-
Utilidad / renta	\$ 3.000	\$ 4.000
Gasto Impuesto	\$ 990	\$ 1.320
Utilidad después de impuestos	\$ 2.010	\$ 2.680
Utilidad que ya pagó impuesto	\$ 2.680	
Utilidad gravada al socio	\$ (670)	

La utilidad que aparentemente resultaría gravada al socio en el año 1, que por norma legal debe apropiarse como reserva por depreciación, en el año 2 se revierte, permitiéndose el reparto de la reserva constituida, con la calidad de dividendo no sometido a impuesto en cabeza del socio. En otras palabras, la reserva constituida en el año 1 se ha apropiado con utilidades gravadas a los socios; en el año 2, al revertirse la diferencia temporal gravable, esa reserva se convierte en no gravada, con lo cual se neutraliza el efecto de doble imposición que de otra manera se presentaría. Esta es una solución legítima desde lo legal, que evita a los accionistas tener que asumir la doble imposición económica por una diferencia de tratamiento entre lo contable y lo tributario.

Otra diferencia temporaria gravable tiene que ver con el uso de sistemas especiales de valoración a precios de mercado. Contablemente, la cuenta de resultado se afecta con la utilidad (o pérdida) que se obtenga por la valoración, al paso que fiscal-

mente el rendimiento que se grava es el facial (lineal). Por ello, si en el año 1 hay valoración y no hay rendimiento lineal, esa utilidad por valoración no paga impuesto en ese año. Si en el año 2 se realiza el rendimiento lineal, el impuesto de renta se hará exigible, generando pago del impuesto ahorrado en el primer año.

Veámoslo con cifras para ser más explícitos:

Año 1	Contable	Fiscal
Ingresos valoración precios de mercado	\$ 5.000	-
Otros ingresos	\$ 10.000	\$ 10.000
Gastos	\$ 6.000	\$ 6.000
Utilidad / renta	\$ 9.000	\$ 4.000
Gasto Impuesto	\$ 2.970	\$ 1.320
Utilidad después de impuestos	\$ 6.030	\$ 2.680
Utilidad que ya pagó impuesto	\$ 2.680	
Utilidad gravada al socio	\$ 3.350	

Si esta sociedad repartiese toda su utilidad comercial, los socios tendrían que sufrir el gravamen sobre un valor de \$3.350, que corresponde, precisamente, al 67% del ingreso por valoración (téngase en cuenta que el otro 33% estará contabilizado como impuesto diferido de renta por pagar).

En el año 2, la situación sería la que se ilustra enseguida:

Año 2	Contable	Fiscal
Ingresos lineales	-	\$ 5.000
Otros ingresos	\$ 8.000	\$ 8.000
Gastos	\$ 5.000	\$ 5.000
Utilidad / renta	\$ 3.000	\$ 8.000
Gasto Impuesto	\$ 990	\$ 2.640
Utilidad después de impuestos	\$ 2.010	\$ 5.360
Utilidad que ya pagó impuesto	\$ 5.360	
Utilidad gravada al socio	\$ (3.350)	

Como se observa, el ingreso por valoración del año 1 no se grava en la sociedad por no corresponder a un ingreso fiscal. En el año 2, al hacerse efectivo el ingreso lineal, la sociedad debe liquidar y pagar el impuesto respectivo. Con estas cifras, en el año 1 se gravaría al socio en el valor de \$3.350, cifra que también sería gravada en el año 2 en cabeza de la sociedad. Es decir, habría doble imposición a la renta.

Para evitarlo, el decreto 2336 de 1995, artículo 1º, señala la obligación de constituir una reserva con el monto de la utilidad por valoración, reserva que se podrá deshacer y repartir únicamente en el año en que se realice el rendimiento lineal. Es decir, en el año 1, será necesario apropiarse una reserva con las utilidades que de otra forma serían gravadas, y en el año 2, esa reserva se deshace y se reparte como dividendo sin impuesto en cabeza de los accionistas o socios de la sociedad.

Pero salvo por la depreciación y la utilidad por métodos especiales de valoración a precios de mercado, las demás diferencias temporarias gravables y deducibles no tienen la misma solución. Es decir, cualquier otra diferencia temporaria inexorablemente cae en el fenómeno de la doble imposición.

En suma y conclusión, la existencia de diferencias temporales y temporarias, sean gravables o deducibles, genera doble imposición económica. Por ello, muchos contadores prefieren abandonar la técnica contable y contabilizar las correspondientes partidas en el mismo año en que son admitidas en la declaración de impuestos, solución antitécnica que privilegia el objetivo de no pagar dos veces un mismo impuesto.

Lo anterior demuestra la necesidad de que la ley se ocupe de plantear una solución que evite la asunción de la doble imposición entre el socio y la sociedad. No parece justo que por una simple circunstancia técnica contable, los socios resulten

sacrificados, asumiendo una tributación que a la postre ya ha sido, o será, pagada por la sociedad. A ese fin, la solución debería estar aparejada (a) con la creación de una reserva por diferimiento de impuesto, cuando se trata de impuesto diferido por pagar; (b) con el diferimiento del exceso derivado de la formulación del artículo 48 del ET, cuando se trata de un impuesto diferido débito.

Preciso señalar que nuestra legislación tiene adoptadas, de manera parcial, medidas de eliminación del efecto que hemos comentado en el presente capítulo. Por un lado, el manejo de la reserva por depreciación de que trata el artículo 130 del ET, que debe constituirse cuando el valor a deducir fiscalmente es superior al monto reconocido como gasto en la contabilidad. Por otro lado, el tratamiento de la reserva por valoración de inversiones a precios de mercado (decreto 2336 de 1995), y el manejo del diferimiento del efecto cuando se trata de la deducción por activos reales productivos (artículo 2º del decreto 567 de 2007, modificado por el artículo 1º del Decreto 4980 de 2007).³³

³³ Detalles sobre la manera como se aplican y desarrollan estos asuntos, véase CORREDOR ALEJO, Jesús Orlando. EL IMPUESTO DE RENTA EN COLOMBIA, Parte general. Ed. Cijuf, 2009.

h

BIBLIOGRAFÍA

CORREDOR ALEJO, Jesús Orlando. EL IMPUESTO DE RENTA EN COLOMBIA, Parte general. Ed. Cijuf, 2009.

ESAP. LA REFORMA TRIBUTARIA DE 1960. Historia y análisis de la ley 81 de 1960.

INSTITUTO MEXICANO DE CONTADORES PÚBLICOS, Boletín D-4 Impuesto sobre la renta diferido. Fundamentos y aplicaciones prácticas. México D.F. 2002.

INTERNATIONAL ACCOUNTING STANDARDS COMMITTEE FOUNDATION. NIIF Pronunciamientos oficiales emitidos a 1 de enero de 2009.

LEGIS. Revista Impuestos (diversos números)

LEGIS. Revista Contabilidad y Auditoría (diversos números)

SANIN BERNAL, Ignacio. Un nuevo derecho societario: el propuesto desde el estatuto tributario. Ed. Temis, segunda edición, Bogotá, 2001.

ZGAIB, Alfredo. El impuesto diferido. Conceptos básicos, aspectos controvertidos y casos prácticos. Ed. La Ley, Buenos Aires, 2004.

h

h

La contabilidad en Colombia está regida por el principio de legalidad, conforme al cual sus postulados emergen de las disposiciones legales. Es decir, la aplicación de los principios técnicos no se da por la simple profesión o conocimiento por parte de la Contaduría Pública, sino que se recogen mediante disposiciones legales que, por tanto, obligan a los operadores contables y legales del país. Supone esa legalización de principios, que habrá unificación y uniformidad en el procesamiento de la información, permitiendo la emisión de estados financieros acordes con una realidad propuesta desde las normas legales. Desde el año 1993, existe el decreto reglamentario 2649 de 1993, que recoge y determina los principios y normas de obligatoria aplicación en el país. Al lado de este reglamento, los entes de control cuentan con potestades de emisión de normas, como es el caso de la Superintendencia Financiera, que con el aval que le otorga la misma ley, emite normas especiales que deben ser regidos por sus vigilados.

Hablamos, por tanto, de una "técnica contable" que necesariamente está recogida en disposiciones de carácter legal.

